



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN**

**INCONSTITUCIONALIDAD DE LA DESPENALIZACIÓN DE LA
INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO EN LAS PRIMERAS DOCE SEMANAS DE
LA GESTACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA

ROSA MARÍA SOLÍS FERNÁNDEZ

ASESORA: Mtra. MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ DÍAZ

Julio de 2010



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*“TODA SOCIEDAD QUE PRETENDA
ASEGURAR A LOS HOMBRES LA
LIBERTAD, DEBE EMPEZAR POR
GARANTIZARLES LA EXISTENCIA”*

LEON BLUM

*“MI DERECHO TERMINA DONDE
COMIENZA EL DERECHO DEL
OTRO”*

A mi papá

Por ser un ejemplo a seguir:
como persona y como un
abogado íntegro. Gracias
por tus consejos y ayuda
en este trabajo. Con gran
respeto y admiración,
gracias por ser mi padre.

A mi mamá

Porque en todo momento
he contado con tu apoyo.
Por manifestar siempre
tu fortaleza y la superación
constante que debe tener el
ser humano. Gracias por ser
mi madre.

A mis hijos

Miguel y Floren: Gracias
por entender que todo lo
que se pretende alcanzar
implica un gran esfuerzo.
Porque ustedes son parte
de este logro.

A mis hermanos

Miguel, Marga e Imel:
Gracias por el ánimo que
siempre me dieron para
alcanzar este objetivo.
Por contar siempre con
ustedes.

**A Miguel papá de
mis hijos**

Gracias por la atención y cuidados que tuviste con Miguel y Floren. Esto hizo posible que yo realizara mis estudios.

Al Lic. Hugo Barrón

Muchas gracias por tu ayuda y tus atinados consejos para la elaboración de este estudio.

**A la memoria de Tío
Gonzalo**

Mi agradecimiento porque siempre estuviste pendiente en el avance de este trabajo. Siempre te llevaré en el corazón.

A mi asesora

Fer: Gracias por la dirección y sugerencias en esta tesis, así como por el tiempo invertido a la misma. Porque siempre me brindaste tu apoyo.

A mis sinodales

Lic. Araceli Zamora Rosas,
Lic. Mauricio Rodea Cano,
Lic. Raúl Salas Flores y
Mtro. Tomás J. Agama Morón:
Mi sincero agradecimiento por
la atención que se sirvieron tener
en este trabajo y por sus
enriquecedores comentarios.

A mis maestros

Mi reconocimiento a todos
ellos por haber compartido sus
conocimientos y experiencias.
Por transmitir el profesionalismo
de todo licenciado en derecho.
A todos gracias.

A la Universidad Nacional Autónoma de México

Gracias por haberme dado la
oportunidad de tener esta
formación profesional en la
Facultad de Estudios Superiores
Acatlán. Es un gran orgullo
pertenecer a esta Máxima Casa
de Estudios.

A mis compañeros

En especial a Cecilia y a
Elvira por su solidaridad
y amistad. Gracias.

Mi agradecimiento a todas
aquellas personas que de
alguna forma u otra
contribuyeron para que
realizara esta licenciatura
y esta tesis.

ÍNDICE	1
INTRODUCCIÓN	4
CAPÍTULO I	
ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO	9
1.1 Derecho Positivo y Derecho Natural	9
1.2 La Constitución	15
1.3 Jerarquía de Normas y Supremacía Constitucional	18
1.4 Medios de Control de la Constitución	25
1.4.1 Juicio de Amparo	28
1.4.2 Controversia Constitucional	29
1.4.3 Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	30
1.4.4 Juicio Político	31
1.4.5 Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano	32
1.4.6 Juicio de Revisión Constitucional Electoral	32
1.4.7 Acción de Inconstitucionalidad	32
1.5 Derechos Humanos	34
1.6 Derechos Fundamentales	41
1.7 Garantías Individuales	43
1.8 Derecho a la Vida	46
1.9 La Protección de la Vida Humana en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	46
1.10 La Protección de la Vida Humana en Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano	49

CAPÍTULO II

DEFINICIONES 53

2.1 Vida 53

2.2 Vida Humana 54

2.3 Ser Humano 61

2.4 Individuo 63

2.5 Persona 64

2.6 Concepción 69

2.7 Concebido 71

2.8 Embarazo 75

2.9 Embrión 77

2.10 Aborto 79

CAPÍTULO III

ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE PROTEGEN AL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN 81

3.1 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 81

3.2 Legislación Federal 98

 3.2.1 Código Civil Federal 98

 3.2.2 Código Penal Federal 102

3.3 Ley General de Salud 103

3.4 Tratados Internacionales 106

 3.4.1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre .. 107

 3.4.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos 107

 3.4.3 Declaración de los Derechos del Niño 108

 3.4.4 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos 109

 3.4.5 Convención sobre los Derechos del Niño 110

 3.4.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos 112

3.4.7 Aspectos importantes a considerar respecto de los Tratados Internacionales	116
3.5 Legislación Local	117
3.5.1 Código Civil para el Distrito Federal	117
3.5.2 Código Penal para el Distrito Federal	119
CAPÍTULO IV	
SENTENCIA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2007 Y SU ACUMULADA 147/2007	121
4.1 Presentación de las Demandas	122
4.2 Artículos Constitucionales que se señalan como Violados	122
4.3 Conceptos de Invalidez presentados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	140
4.4 Conceptos de Invalidez presentados por la Procuraduría General de la República	144
4.5 Considerando	148
4.6 Resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su Acumulada	163
CONCLUSIONES	164
BIBLIOGRAFÍA	177

INTRODUCCIÓN

Se parte de que el hombre por naturaleza es un ser social ya que necesita de los demás para el logro de sus fines materiales y espirituales, y por ello va a pertenecer a una sociedad la cual a su vez conformará un Estado.

Por otra parte, el Estado necesita regular las conductas de sus miembros, que encauce esa vida en común por lo que crea un orden normativo que tiene un ámbito espacial de validez. Surge entonces, el derecho, como instrumento del Estado.

Por lo tanto, el Estado a través del derecho, tiene un poder, mediante el cual crea y hace valer el orden normativo ejerciendo coacción para salvaguardar ese orden; el que rige en un determinado territorio, dirigido a los individuos que integran una sociedad y que está organizada políticamente.

De acuerdo con esto, se dice que el Estado es una organización política, regida por un orden de normatividad coercitiva que abarca a una colectividad de seres humanos, que impera en un territorio determinado y que tiene como fin el bien común de sus miembros.

Al señalar que el Estado cuenta con un orden normativo, significa que tiene una estructura jerárquica o escalonada de normas, teniendo el sistema jurídico mexicano como norma fundamental o suprema a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior explica por qué la Constitución Federal es el fundamento de validez de la legislación mexicana y por tanto, toda norma contraria a sus preceptos será inconstitucional y deberá declararse que carece de validez.

Ahora bien, la Constitución Federal que estructura al estado y al gobierno reconoce y asegura la protección de los derechos fundamentales del ser humano

creando un orden jurídico dividido en tres ámbitos: el federal, los estatales o locales y los municipales, los cuales deberán estar conformes a la Constitución Federal, a las Leyes del Congreso General y a los Tratados Internacionales que son Ley Suprema de la Unión.

Por lo que corresponde a este trabajo, se puntualiza que la materia que se aborda es la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las reformas al Código Penal para el Distrito Federal publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 26 de abril de 2007, en las que se despenaliza la interrupción del embarazo durante las primeras doce semanas de la gestación.

Lo que motivó a elegir este tema, fue que se aprobaron las reformas al Código Penal para el Distrito Federal y, más aún, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció su constitucionalidad, todo lo cual despertó la inquietud de conocer si realmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Tratados Internacionales y la Leyes del Congreso General protegen o no la vida del concebido en las primeras doce semanas de su gestación, independientemente de su precario desarrollo.

Además, de tomar en cuenta que se trata de un tema controvertido en el ámbito judicial y en el ámbito teórico jurídico y que ha suscitado diferentes criterios al respecto, se consideró un reto personal el demostrar si la Norma Suprema protege o no protege al concebido en el citado periodo de su desarrollo, mediante un estudio fundamentalmente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los Tratados Internacionales y las Leyes del Congreso General como Ley Suprema de la Nación, y así conocer los alcances de estos ordenamientos jurídicos en esta materia.

De manera complementaria, se analizaron otras normas del sistema jurídico mexicano, como material de apoyo. Muy importante fue la consulta que se hizo al Proyecto de Sentencia del Ministro Ponente Sergio Salvador Aguirre Anguiano así

como de la Demanda de Acción de Inconstitucionalidad presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Cabe mencionar, que respecto a la Demanda de Acción de Inconstitucionalidad presentada por la Procuraduría General de la República no fue posible tener acceso a ella.

En este orden de ideas, esta tesis parte de la jerarquía de leyes prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para analizar si a la luz de los preceptos constitucionales, el Constituyente protege la vida humana, debido a que es un derecho esencial sin el cual no se pueden tutelar los demás derechos, por lo que si el Constituyente reconoce y protege los derechos fundamentales, se entiende entonces que el legislador presupone la existencia del ser humano y del ser humano vivo. Por lo tanto, al no precisar la Constitución Federal los alcances temporales de esta protección, permite suponer que es a partir de que inicia la vida humana, es decir, a partir de la concepción.

Este estudio, conducirá también a determinar si los legisladores de las entidades federativas, en este caso, del Distrito Federal, tienen la facultad de emitir normas que permitan interrumpir el embarazo durante las primeras doce semanas de la gestación y determinar si la reforma al Código Penal de esta entidad es violatoria o no de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe mencionar que el tema del aborto se ha venido tratando desde años anteriores, teniendo como antecedente el año de 1936 en el que hubo una manifestación de un grupo de mujeres pidiendo se derogaran los artículos que prohibían la práctica del aborto.

Posteriormente, se suscitaron protestas en el mismo sentido de diversos grupos, principalmente apoyados por mujeres planteando que el aborto es un problema social proponiendo que se debe suprimir de la legislación mexicana toda sanción penal para las mujeres que decidan abortar por cualquier razón o circunstancia.

Paralelamente a todas estas manifestaciones, han surgido grupos de diferentes posturas sociales que han expresado su inconformidad a estas reformas pretendiendo que se defiendan la vida.

En el año 2000 la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó la llamada Ley Robles, reformándose el Código Penal para esta entidad federativa en la que se elimina la sanción en caso de que el producto tenga malformaciones genéticas o ponga en peligro la vida de la madre.

En el 2002 la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad con la ratificación de la reforma de 2000. El Alto Tribunal interpretó que la Constitución Federal defiende la vida desde el momento de la concepción y también reconoció que esta garantía no es irrestricta y que existen excepciones.

Más tarde, en el 2004 se permite legalmente la interrupción del embarazo cuando sea consecuencia de una violación.

Las últimas iniciativas de reforma fueron presentadas en el 2006 sugiriendo la despenalización del aborto dentro de las primeras doce semanas de gestación, que se abolieran las penas para las mujeres que consintieran un aborto en este tiempo.

La reforma citada fue aprobada el 24 de abril mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de abril de 2007.

Con motivo de estas reformas la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Procuraduría General de la República interpusieron demandas de acción de inconstitucionalidad de las cuales se hace referencia en este trabajo.

Visto lo anterior, esta tesis comprende cuatro capítulos, a saber:

El capítulo I es el fundamento de este trabajo. Se parte del derecho positivo y del derecho natural como fundamentos de validez del sistema jurídico mexicano. En este tenor, se abordan como temas fundamentales: la Constitución, la jerarquía de normas, y los medios de protección de la Constitución Federal.

No se puede dejar de destacar en este capítulo como temas de gran importancia, los derechos fundamentales, los derechos humanos, las garantías individuales y el derecho a la vida como derecho base de los demás derechos.

El capítulo II es la parte conceptual que trata las definiciones elementales que se emplean en esta tesis. Esto permitirá tener mayor claridad de los conceptos en el desarrollo de cada uno de los temas a tratar.

En el capítulo III se hace un estudio más concreto de las disposiciones de la Constitución Federal, de las Leyes del Congreso General y de los Tratados Internacionales suscritos por México, que protegen al producto de la concepción. Complementariamente, también se hace referencia al Código Civil y al Código Penal para el Distrito Federal.

El capítulo IV comprende las argumentaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Procuraduría General de la República, en el sentido de considerar que las reformas del Código Penal para el Distrito Federal contravienen a la Constitución Federal, a las Leyes del Congreso General y a los Tratados Internacionales; contenidas en las dos demandas de acciones de inconstitucionalidad. Después se expresan los argumentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la emisión de su fallo.

Finalmente, se expone la conclusión a la que se llega en este estudio.

CAPÍTULO I

ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO

1.1 Derecho Positivo y Derecho Natural

Existen diversas definiciones de Derecho Positivo pero en esencia son semejantes. Se dice que es “el conjunto de reglas o normas jurídicas en vigor, en un lugar y en una época determinada.”¹

En el mismo sentido, Villoro Toranzo señala: “El Derecho Positivo es el sistema de normas emanadas de las autoridades competentes y promulgadas de acuerdo con el procedimiento de creación imperante en una nación determinada.”²

Para Eduardo García Máynez el “Derecho Positivo es el Derecho que se cumple, es el Derecho que está viviente en una sociedad determinada.”³ Es el derecho eficaz, el derecho que se cumple, en una sociedad determinada.

Este jurista mexicano hace la distinción entre Derecho Positivo y Derecho vigente. Respecto del primero señala que es el ordenamiento que se cumple, es el derecho viviente; es la eficacia de las normas, citando que “la positividad es el hecho de la observancia de tales normas.”⁴

Por otra parte, García Máynez dice que el Derecho vigente es el Derecho que está en vigor porque es reconocido como obligatorio por el poder público en un Estado, que ha cumplido con ciertas formalidades en un país determinado, y

¹ MOTO SALAZAR, Efraín, *Elementos de derecho*, Porrúa, México, 2002, pág. 8.

² VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, 18ª edic., Porrúa, México, 2004, pág. 8.

³ *Ibidem*, pág. 9.

⁴ *Ibidem*.

Derecho Positivo son las normas del derecho vigente que efectivamente se observan. Es el Derecho que es eficaz debido a que es observado socialmente.

Se dice que el Derecho Positivo Mexicano es el conjunto de normas: Constitución, leyes, decretos, reglamentos, entre otros, vigentes en México.⁵ Que de acuerdo con lo señalado anteriormente, sería conveniente preguntar si a este conjunto de normas, que se les llaman positivas en México, realmente es derecho positivo o mejor solo llamarlo, derecho vigente. Analizar si el Derecho Positivo mexicano efectivamente se cumple.

El Derecho Positivo es un producto social, y por ello varía en el tiempo y en el espacio. Como toda institución humana es capaz de perfeccionamiento; el Derecho Positivo de los pueblos antiguos era menos perfecto que el actual, aspirando siempre a ser mejor. Varía en el espacio, porque no es el mismo para todos los pueblos, varía de un país a otro en determinados aspectos que los distinguen, pero tienen un fondo común, ya que son obra humana.⁶

Si bien, el Derecho Positivo son normas creadas por el ser humano tienen su fundamento filosófico en principios del Derecho Natural. El Derecho Positivo consiste en las interpretaciones o determinaciones a casos particulares de los principios generales de la Ley Natural, hechas por la autoridad teniendo siempre como fin el bien común. Por lo tanto, nunca podrán las leyes humanas contradecir a las naturales.⁷

San Agustín, refiere, “<la ley que no es justa no parece que sea ley>”. Por tanto, la fuerza de la ley depende del nivel de justicia. Y, tratándose de cosas humanas, su Justicia está en proporción con su conformidad a la norma de la razón. Pues bien, la primera norma de la razón es la ley natural... Por consiguiente, toda

⁵ Cfr. MOTO SALAZAR, Efraín, Op. Cit.

⁶ Cfr. Ibidem.

⁷ Cfr. VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, 20ª edic., Porrúa, México, 2007, págs. 8 y 42.

ley humana tendrá carácter de ley en la medida en que se derive de la ley de la naturaleza; y si se aparta en un punto de la ley natural, ya no será ley, sino corrupción de la ley.”⁸

Ahora bien, se define el Derecho Natural como el “conjunto de máximas fundamentales en la equidad, la justicia y el sentido común, que se imponen al legislador mismo y nacen de las exigencias de la naturaleza biológica, racional y social del hombre.”⁹

El Derecho Natural surge de la naturaleza misma del hombre, permanece esencialmente el mismo, ya que la naturaleza humana es siempre la misma; lo constituye un conjunto de normas anteriores a toda ley escrita y nace de la conciencia de los individuos.

De estas normas o reglas otorgadas por la razón misma, preceden al Derecho Positivo; ya que antes de existir éste, los grupos humanos se regían por reglas de Derecho Natural.

El Derecho Natural a diferencia del Derecho Positivo, es general, puesto que es común a todo ser humano y a todos los pueblos, es inmutable debido a que no cambia de un pueblo a otro ni de una época a otra; constituye el ideal de lo justo, inclina la voluntad humana a dar a cada uno lo que le pertenece. Sus principios se imponen al legislador, ejerciendo una influencia decisiva en la legislación positiva.¹⁰

Como se observa, el Derecho Positivo no puede negar la existencia del Derecho Natural, que comprende un conjunto de principios fundamentales de

⁸ Ibidem, pág. 42.

⁹ MOTO SALAZAR, Efraín, Op. Cit., pág. 9.

¹⁰ Cfr. Ibidem, págs. 8 y 9.

carácter moral o axiológico que sirve de principio a las instituciones de Derecho Positivo.

Uno de estos principios puede servir de fundamento a los derechos del individuo frente al Estado, a la abolición de las penas corporales en el derecho penal.

Es evidente entonces, que el Derecho Positivo tiene su origen en el Derecho Natural y por lo tanto no pueden separarse. Los principios del Derecho Natural van a dirigir la obra del legislador, así también la del juez. El legislador y el juez deben elegir, conforme a las circunstancias, entre las diversas posibilidades de aplicación de los principios del Derecho Natural.

El Derecho Natural establece las necesidades ontológicas, éticas o morales, del hombre, que deben plasmarse en las relaciones humanas. Si el Derecho Positivo no atiende a esas necesidades ontológicas, deja de ser verdadero derecho. “Existe un solo Derecho –escribe Cicerón-, aquel que constituye el vínculo de la sociedad humana y que nace de una sola ley; y esta ley es la recta razón en cuanto ordena y prohíbe. Quien la ignora es injusto, esté escrita o no aquella ley.”¹¹

Es interesante, el ejemplo que hace Villoro Toranzo, al decir que, “el Derecho es, como el hombre, espíritu y cuerpo: su cuerpo son las instituciones del Derecho Positivo; pero éstas deben ser animadas por un espíritu, que son los principios del Derecho Natural (Justicia, bien común, seguridad jurídica, etc.)”¹²

Se concluye, exponiendo las ideas principales del Derecho Natural:

- El Derecho Natural es una parte de la Moral, que tiene por objeto la conducta social de los hombres.

¹¹ VILLORO TORANZO, Miguel, Op. Cit., pág. 44.

¹² Ibidem.

- No toda conducta humana social es objeto del Derecho Natural, sino sólo aquella que se relaciona con la justicia y con el bien común de la sociedad.

- El Derecho Natural es verdadero Derecho en cuanto que debe necesariamente regir a la sociedad, por lo cual es exigible a todos.

- Las exigencias brotan del orden objetivo metafísico de los seres, no del modo en que es conocido ese orden.

- El Derecho Natural, como la Moral de que forma parte, es absolutamente inmutable y universal en sus principios.

- Pero es mutable en sus aplicaciones, las cuales dependen de la variabilidad de las circunstancias, la materia histórica cambiante sobre la que se proyectan los principios inmutables.

- Corresponden a las autoridades de cada sociedad organizada políticamente el determinar o concluir las aplicaciones a las circunstancias propias en el Derecho Positivo.¹³

Su fundamento se basa en la dignidad del ser humano, de que todos y cada uno de los hombres son iguales por el simple hecho de tener “esencia o naturaleza humana”. La dignidad humana exige que el hombre sea tratado como tal. El hombre siempre fue, es y será ser humano y por ello siempre le será debido el reconocimiento de los derechos que le son propios de la persona, por poseer como ya se mencionó, naturaleza humana.

Es así, que el derecho natural o ley natural, como algunos autores también la llaman, comprende aquellos derechos inherentes al ser humano por el solo hecho de

¹³ Ibidem, págs. 44 y 45.

serlo, cuya naturaleza o esencia es propia del hombre y común a toda la especie humana.

Al ser estos derechos propios de la naturaleza humana, tienen entonces un carácter de fundamentales, en el sentido de ser primarios o indispensables.

¿Qué significa la expresión “naturaleza humana”? La palabra “naturaleza” tiene diferentes acepciones, pero se considera el más apropiado para el tema que se aborda el de la filosofía griega, que entiende por naturaleza el principio de vida y de movimiento de todas las cosas. Aristóteles la definió como: “La naturaleza es el principio y la causa del movimiento y la calma de cosa a la cual es inherente de principio y por sí, no accidentalmente.”¹⁴

A la naturaleza humana se le conoce con el nombre de humanidad, del género humano, y el adjetivo humano indica lo relativo al hombre, por ello se dice que la naturaleza humana es sustancia, la esencia del hombre, son los principios esenciales de la especie tanto formales como materiales.

Al hablar de derecho natural se mencionó que éste se sustenta en la dignidad humana, y al respecto Mariano Azuela Guitrón refiere lo siguiente: “Por el hecho de tener libertad y poseer entendimiento, el hombre es persona. Ser persona es un rango, una categoría que no tienen los seres irracionales. Esta prestancia o superioridad del ser humano sobre los que carecen de razón es lo que se llama “dignidad de la persona humana”. La palabra “dignidad” la usamos en el tema de derechos humanos en el sentido de superioridad, la importancia que corresponde a un ser. Cuando se habla de la dignidad de la persona humana, se refiere principalmente a que todo hombre, por el hecho de ser una persona, tiene una categoría superior a la de cualquier ser irracional.”¹⁵

¹⁴ ZARAGOZA MARTÍNEZ, Edith M., *Ética y derechos humanos*, Editores Iure, México, 2006, pág. 200.

¹⁵ Ibidem., pág. 201.

Esto conduce a decir que la dignidad del hombre está en su misma esencia, en su naturaleza. La dignidad de todo ser humano es totalmente independiente de la situación en que se encuentre cada uno o de las cualidades que posea, la dignidad permanece en todo ser humano independientemente de su capacidad intelectual, de su comportamiento y de su condición social, esta dignidad debe ser respetada por el simple hecho de tener éste la condición humana.

De la dignidad humana emanan todos los derechos necesarios para que el hombre se desarrolle en forma integral. El derecho que tiene el hombre para ser reconocido como persona humana es un derecho fundamental.

Existen diferentes opiniones acerca del derecho natural, sin considerar la creencia, la ideología y la filosofía de quien expresa este derecho, coinciden en la naturaleza humana, en el hombre, que por estar dotado de razón, entendimiento y libertad, se rige por una ley natural, un derecho natural intrínseco en su misma naturaleza y que el derecho positivo debe respetar y defender.¹⁶

Este derecho natural o ley natural está constituido por principios que son inmutables y que como se ha referido con anterioridad son inherentes a la propia naturaleza del ser humano, tales como el respeto a la vida, a la libertad, el derecho de goce, entre otros.

El derecho fundamental, intrínseco en el ser humano, es el derecho a la vida, mismo que es de gran importancia en el presente trabajo.

1.2 La Constitución

De la Constitución se parte como fundamento doctrinal de este trabajo de

¹⁶ Ibidem., pág. 204.

investigación por ser el fundamento de validez de nuestro sistema jurídico, y como tal, es la ley suprema de la nación.

El concepto gramatical de la palabra “constitución” viene del latín *constitutio - onis*, y entre los diferentes significados que tiene, se dice que es la “ley fundamental de un Estado que define el régimen básico de los derechos y libertades de los ciudadanos y los poderes e instituciones de la organización política”.¹⁷

Ante todo, la Constitución es la norma fundamental, ya que es ley suprema del Estado y esto supone que todo el ordenamiento jurídico se encuentra condicionado por esta ley fundamental, ninguna autoridad tiene más poder que los reconocidos por la Constitución.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado: “La Constitución es la norma fundamental que unifica y da validez a todas las demás normas que constituyen un orden jurídico determinado.”¹⁸

Por otra parte, Kelsen designa a la constitución como “la norma o normas positivas que regulan la producción de las normas jurídicas generales”¹⁹ a la que denomina “norma fundamental”, porque sirve de fundamento a la validez de todas las demás normas del sistema jurídico mexicano.

Lo anterior conduce a decir que la Constitución al ser la ley fundamental del Estado puesto que es el ordenamiento básico de toda la estructura jurídica estatal, es la base sobre la que se asienta el sistema normativo de derecho.

Se concluye al decir que la Constitución es la ley fundamental del Estado

¹⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Serie grandes temas del Constitucionalismo Mexicano. La Supremacía Constitucional*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pág. 19.

¹⁸ *Ibidem*, pág. 25.

¹⁹ KELSEN, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, 15ª edic., Porrúa, México, 2007, pág. 232.

siendo el fundamento de validez de todo el ordenamiento jurídico. Reconoce los derechos individuales, establece las funciones del poder público y delimita el poder de la autoridad.

Es la norma suprema o norma fundamental sobre la que ya no existe un precepto superior, ya que de ella derivan las demás normas.

Ahora bien, las constituciones de los Estados se clasifican principalmente por su forma jurídica y su reformabilidad.

- De acuerdo a su forma jurídica:

Existen dos tipos de constituciones: las escritas y las consuetudinarias. En las escritas sus disposiciones se encuentran en un texto escrito como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto el maestro Burgoa refiere “el carácter escrito de una constitución es una garantía para la soberanía popular y para la actuación jurídica de los órganos y autoridades estatales, quienes de esta manera encuentran bien delimitados sus deberes, obligaciones y facultades...”²⁰

Por otra parte, las constituciones consuetudinarias constan de normas basadas en prácticas jurídicas y sociales que se realizan constantemente a través de la costumbre. En los países que tienen este tipo de constituciones no significa que puedan tener leyes o normas escritas, aunque serán una parte mínima del orden jurídico estatal.

- Por su reformabilidad:

²⁰ BURGOA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 16ª edic., Porrúa, México, 2003, pág. 324.

Según su reformabilidad, las constituciones pueden ser rígidas o flexibles. Las primeras se caracterizan porque para ser modificadas o reformadas requieren de un procedimiento especial, como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo procedimiento se encuentra en su artículo 135:

La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.²¹

Este principio de rigidez constitucional evita la posibilidad de que la Ley Fundamental pueda ser alterada de forma similar a las leyes secundarias, esto es, por el Congreso cuando se trate de leyes federales o para el Distrito Federal, o por las legislaturas de los Estados cuando sean locales.²²

Por otra parte, las constituciones flexibles pueden ser reformadas, modificadas y adicionadas por el legislador ordinario, siguiendo el mismo procedimiento para la creación y alteración de la legislación secundaria.

1.3 Jerarquía de Normas y Supremacía Constitucional

Antes de exponer el tema en cuestión, se menciona de manera general lo que ha conducido a ordenar en forma escalonada las normas jurídicas.

Evidentemente, que las normas de conducta se han venido desarrollando en la medida que las personas han tenido la necesidad de desarrollar sociedades humanas más complejas, llegando así a la codificación que regula los actos del ser

²¹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 38ª edic., Sista, México, 2009, pág. 151.

²² Cfr. BURGOA, Ignacio, *Op. Cit.*, pág. 366.

humano. Como ejemplo se cita el Código de Hammurabi en Babilonia, el cual, no sólo incluía reglas de convivencia, sino que preveía las sanciones para aquellos que no las cumplían.

Esto quiere decir, que el ser humano tenía la necesidad de normar la convivencia, de establecer reglas de conducta que fueran comúnmente aceptadas.²³

Esta pluralidad de normas van a conformar un “sistema” debido a la conciencia de los miembros de la sociedad, de un convencimiento de la necesidad o conveniencia de obedecer las normas, reconocidas por el funcionario o los funcionarios que las mismas normas designan para realizar esa tarea. Luego entonces se define al sistema jurídico como “un conjunto de normas organizadas por una norma fundante o regla de reconocimiento”.²⁴

Estas normas organizadas que van a formar un sistema jurídico, de acuerdo con Hans Kelsen deben tener dos características: jerarquía y unidad. Colocando en la cúspide del sistema jurídico a la Constitución, seguida del escalón inmediato inferior a las leyes ordinarias, después las disposiciones reglamentarias y en el escalón inferior, los actos jurídicos concretos.²⁵

Es evidente que existe una jerarquización de las normas, pero además, este sistema jurídico está vinculado en una unidad. Un acto jurídico tendrá su fundamento en una norma reglamentaria; ésta, a su vez, tendrá su fundamento en una ley y esta ley a su vez, tiene su fundamento en la Constitución. Existe entonces, una congruencia, una relación de dependencia en un sistema de unidad y jerarquía que es el sistema jurídico.

Para que una norma sea válida, debe tener su sustento en la norma inmediata

²³ Cfr. QUIROZ ACOSTA, Enrique, *Lecciones de derecho constitucional*, 2ª edic., Porrúa, México, 2002, págs. 4 y 5.

²⁴ CORREAS, Óscar, *Introducción a la sociología jurídica*, 2ª edic., Fontamara, México, 2004, pág. 93.

²⁵ Cfr. QUIROZ ACOSTA, Enrique, *Op. Cit.*, pág. 100.

superior en virtud de la cual fue creada, debido a que a través de ella tiene razón de validez. Kelsen señala que una norma jurídica es válida por haber sido creada conforme a otra superior en la forma establecida. La última constituye la razón de validez de la primera.

En este sentido, el autor puntualiza que el orden jurídico no es un sistema de normas de derecho situadas en un mismo plano, ordenadas equivalentemente, sino que las normas jurídicas se encuentran en forma escalonada. Su unidad está configurada por la relación resultante de que la validez de una norma, producida conforme a otra, reposa en esa otra norma, cuya producción a su vez está determinada por otra.²⁶

De la construcción escalonada del orden jurídico se tiene que la norma suprema, es la Constitución que es el fundamento de validez supremo que funda la unidad del sistema jurídico.

El orden jerárquico normativo en el derecho mexicano se encuentra determinado en el artículo 133 constitucional. Este precepto menciona que los dos grados superiores de la jerarquía están integrados por:

- La Constitución Federal.

- Las leyes federales y los tratados internacionales.

De acuerdo al ordenamiento jurídico de las normas, se deduce entonces, que la Constitución es la ley suprema, es la norma cúspide de todo el orden jurídico porque no hay otra norma por encima de ella, de ahí que el resto de la producción normativa se fundamente en sus disposiciones.

²⁶ Cfr. KELSEN, Hans, Op. Cit., pág. 232.

Al decir que la Constitución es la ley suprema, al respecto la Real Academia Española sostiene que supremacía significa, “grado supremo en cualquier línea”, también “preeminencia, superioridad jerárquica”.²⁷ De ahí se afirma que “la supremacía constitucional se traduce en la cualidad que tiene la constitución de ser la norma que funda y da validez a la totalidad del ordenamiento jurídico de un país determinado.”²⁸

Esto conduce a mencionar que el principio de supremacía que tiene la constitución, es porque que ésta funda o fundamenta el orden jurídico; por lo que toda ley es válida mientras no contravenga el texto constitucional que le dio origen.

La importancia de este principio se refuerza porque expresa la soberanía de una nación, organiza a los poderes del Estado y restringe la actividad de las autoridades, para que las libertades públicas no sean arbitrariamente restringidas por quienes ejercen el poder público.²⁹

Este principio de supremacía constitucional se encuentra en los artículos 15, 40, 41 primer párrafo, 128 y 133 constitucionales y señalan lo siguiente respectivamente:

Art. 15 – No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta constitución para el hombre y el ciudadano.³⁰

Los convenios y tratados internacionales no pueden ser contrarios a los

²⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, voz “supremacía”, p.2112, citado por SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Serie grandes temas del constitucionalismo mexicano. La Supremacía Constitucional*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, pág. 37.

²⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Op. Cit., pág. 37.

²⁹Cfr. Ibidem, pág. 38.

³⁰ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Op. Cit., pág. 37.

mandamientos establecidos en la Constitución.

Art. 40 – Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.³¹

En este artículo se menciona que la forma de Estado y la de gobierno deberá ser de acuerdo con los principios que señala la norma suprema.

Art. 41- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.³²

Este artículo dispone que las constituciones de los Estados no pueden ser contrarias o violatorias de la Constitución Federal.

Art. 128 – Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.³³

En este precepto, la Constitución menciona que todo funcionario público deberá actuar de acuerdo a los principios consagrados en la Carta Magna.

Art. 133 – Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las

³¹ Ibidem, pág. 68.

³² Ibidem.

³³ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Op. Cit., pág. 147.

Constituciones o leyes de los Estados.³⁴

La Supremacía Constitucional y el orden jerárquico de las normas están expresamente establecidas en este artículo en donde las leyes federales y los tratados internacionales no deberán ser contrarios a la Constitución; así como también las leyes locales deberán emanar de ella y por lo tanto ser congruentes con la misma.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere que los tribunales del Poder Judicial de la Federación han resuelto que del principio de supremacía constitucional se desprenden diversas consideraciones:

En primer lugar, al ser la Constitución la Ley Suprema de la Nación, su contenido no puede desvirtuarse por ningún otro ordenamiento legal, ya que se sobrepone a las leyes comunes federales y locales;³⁵ dichos ordenamientos están subordinados respecto de la Constitución.³⁶

De la misma manera, los Estados deben sujetarse a los mandamientos de la Constitución, considerada constitutiva del sistema federal; aun cuando los Estados sean libres y soberanos en cuanto a su régimen interior; siempre que una ley local contraríe los preceptos constitucionales, éstos deben prevalecer, incluso en el supuesto de que la legislación expedida por la Legislatura local se adecúe a su propia Constitución y emane de la autoridad competente.³⁷

Igualmente, toda institución o dependencia, así como todo individuo, deben

³⁴ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Op. Cit., pág. 149.

³⁵ *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, vol. XLIV, Primera Parte, p. 28. Citado por LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Serie grandes temas del constitucionalismo mexicano. *La Supremacía Constitucional*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, pág. 39.

³⁶ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. I, Segunda Parte, enero a junio de 1998, p. 394. Citado por LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Serie grandes temas del constitucionalismo mexicano. *La Supremacía constitucional*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, pág. 39.

³⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 40, Primera Parte, p. 45. Citado por LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Serie grandes temas del constitucionalismo mexicano. *La Supremacía constitucional*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, pág. 40.

someterse a las disposiciones constitucionales, respetando sus garantías y postulados, sin que ninguna persona, física o moral, pública o privada, pueda desconocerlas.³⁸

También se ha determinado que las normas secundarias, en cuando no estén en contradicción con la Constitución, deben interpretarse de manera tal que no se opongan,³⁹ es decir, deben rechazarse categóricamente interpretaciones jurídicas opuestas al texto y sentido de la Ley Suprema.⁴⁰

De igual manera, los Estados deben sujetarse a los mandamientos constitucionales, aun cuando son libres y soberanos en cuanto a su régimen interior, ninguna ley local puede contrariar los preceptos constitucionales, ya que los Estados deben permanecer en unión con la Federación, como bien lo señala la misma Constitución.

Nos queda claro, entonces, que el ordenamiento jurídico está condicionado por las normas constitucionales y ninguna autoridad tiene más poderes que los que le reconoce la Constitución, pues de ella depende la legitimidad de todo el sistema de normas que conforman el ordenamiento; ninguna de ellas debe oponerse, violar o apartarse de las disposiciones constitucionales.

Se considera relevante lo que al respecto señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “En el sistema jurídico mexicano, la constitución es el índice de validez formal de las normas, de ahí que la defensa de su supremacía sea el objetivo de los

³⁸ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, No. 86, febrero 1995, pág. 19. Citado por LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Serie grandes temas del constitucionalismo mexicano. La Supremacía constitucional*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, pág. 40.

³⁹ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VII, febrero de 1991, pág. 53. Citado por LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Serie grandes temas del constitucionalismo mexicano. La Supremacía constitucional*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, pág. 40.

⁴⁰ *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, t. XII, octubre 2000, pág. 30. Citado por LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Serie grandes temas del constitucionalismo mexicano. La Supremacía constitucional*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, pág. 40.

órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.”⁴¹

1.4 Medios de Control de la Constitución

Para llevar a cabo un control de los preceptos que se establecen en la Carta Magna, existen dos sistemas de control de la constitucionalidad y la legalidad de las normas jurídicas, dependiendo del órgano facultado por la constitución para conocer del caso a tratar.

Uno de ellos es el control concentrado o control por vía de acción. Su naturaleza concentrada radica en que sólo a un órgano le corresponde determinar si una ley o un acto son o no constitucionales.⁴² Es ejercido a través de la máxima jurisdicción constitucional conformada por una Sala Constitucional, en algunos casos por la Sala Político Administrativa del Tribunal Superior de Justicia y por los demás Tribunales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; supone la declaratoria de inconstitucional de una ley por ser contraria con el texto fundamental, con efectos generales, es decir, *erga omnes*.⁴³

El otro sistema se llama control difuso que es la facultad constitucional concedida a los jueces para analizar la constitucionalidad de las normas, haciendo prevalecer la Constitución sobre la ley.

En este sistema radica la posibilidad legal que tiene todo juez en los asuntos sometidos a su consideración, de señalar que una norma jurídica es incompatible con el texto constitucional, procediendo dicho juzgador, ya sea de oficio o a instancia de parte, a desaplicar y dejar sin efecto legal la señalada norma en el caso concreto, tutelando así la disposición constitucional que resulta vulnerada.⁴⁴

⁴¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Serie grande temas del constitucionalismo mexicano. La Supremacía Constitucional*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, pág. 25.

⁴² Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Op. Cit.*, pág. 55.

⁴³ Cfr. <http://www.ambitoaduanero.com/component/content/article/24/101>

⁴⁴ Cfr. *Ibidem*.

En el caso de la Constitución Mexicana, se establecen ambos sistemas, ya que difieren en cuanto a sus efectos. En el sistema concentrado la sentencia que declara la inconstitucionalidad de la ley, deroga la ley inconstitucional. En el sistema difuso el órgano que debe resolver, que puede ser el órgano jurisdiccional, inaplica la ley inconstitucional al caso concreto del que se está conociendo, pero la norma queda vigente.⁴⁵

En México los jueces no pueden desaplicar una ley por considerarla inconstitucional, esa facultad solo le compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por una parte, se tiene un órgano del Poder Judicial que desempeña funciones de control de tipo abstracto, mientras que el resto de los tribunales tiene competencia para realizar un examen incidental y difuso, conduciéndolos a inaplicar una ley determinada por estar viciada de inconstitucionalidad.⁴⁶

En México, la Suprema Corte de justicia de la Nación puede realizar un control abstracto al resolver acciones de inconstitucionalidad y pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una ley e inaplicarla a un caso concreto sometido a su consideración.

De la misma manera, los tribunales y juzgados de amparo tienen competencia para desaplicar leyes, pero no para analizar en abstracto su posible inconstitucionalidad.⁴⁷

Con base en lo ya mencionado, la Constitución es la norma suprema del sistema jurídico mexicano y para garantizar la supremacía constitucional y evitar que las autoridades aún cuando hayan protestado guardar la Constitución, de acuerdo a

⁴⁵ Cfr. CHRISTIAN FERNANDO TANTALEÁN ODAR, *El control difuso como método de control constitucional*, <http://www.derechocambiosocial.com/revista004/control.htm>

⁴⁶ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Op. Cit., págs. 55 y 56.

⁴⁷ Cfr. Ibidem., pág. 56.

lo establecido en el artículo 128 del mismo orden normativo, de la ley fundamental actúen en contra de sus principios y lineamientos, se tienen medios de control constitucional, que tienen como fin el respeto a sus preceptos mediante los medios o instrumentos previstos en la misma norma primaria. Todos los actos de autoridad pública estarán sujetos a este control para la protección de la ley suprema.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que la defensa de la Constitución es "...el conjunto de instrumentos de carácter procesal, cuyo fin consiste en salvaguardar el contenido, los alcances y la evolución de la Ley de Leyes." ⁴⁸

El control constitucional tiende anular actos de la autoridad que contravengan los preceptos de la Carta Magna. Su objetivo es mantenerla íntegra, y hacer realidad el principio de supremacía constitucional, manteniendo el estado de derecho.

En la tesis jurisprudencial P./J.101/99, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia señaló que los medios de control constitucional previstos en la constitución federal tienen como finalidad salvaguardar a la persona humana, dado que ésta se halla bajo el imperio de los poderes y los órganos de poder.

Como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el pueblo y sus integrantes son "el sentido y la razón de ser de las partes orgánica y dogmática de la constitución", lo que justifica que los medios de control constitucional busquen "salvaguardar el respeto pleno del orden primario, sin que pueda admitirse ninguna limitación que pudiera dar lugar a arbitrariedades que, en esencia, irían en contra del pueblo soberano". ⁴⁹

⁴⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Los tribunales constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003, pág. 20

⁴⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, T. X, septiembre de 1999, pág. 708. Citado por LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *serie grandes temas del constitucionalismo mexicano. La Supremacía constitucional*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, pág. 70.

Para la defensa de la Constitución existen instrumentos jurídicos que tienen como fin el que se respeten las disposiciones constitucionales, entre los que se encuentran el juicio de amparo que se promueve a instancia de parte, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad, entre otros, que sólo la pueden promover determinados órganos públicos.

De manera breve se explican los instrumentos jurídicos que existen como medios de defensa de la constitución que se prevén en el sistema jurídico mexicano:

1.4.1 Juicio de Amparo:

A este medio de control constitucional también se le denomina juicio de garantías, ya que se pretende la defensa de esta parte de la constitución.

El juicio de garantías es un medio de defensa de la Ley Suprema del país, fue creado el 23 de diciembre de 1840, por el jurista yucateco Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, al presentar al Congreso Constituyente de ese Estado, que se estaba conformando como país independiente, un proyecto de Constitución local.⁵⁰

Se caracteriza porque procede a instancia de la persona que teniendo la calidad de gobernado siente lesionada su esfera jurídica con motivo de la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad.⁵¹

El juicio de amparo es el instrumento que protege las garantías individuales establecidas en la constitución federal. Tiene por objeto resolver conflictos que se presenten por leyes o actos de las autoridades que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los

⁵⁰ Cfr. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Primer curso de amparo*, 5ª edic., Ediciones Jurídicas Alma, S.A, de C.V., México, 2004, pág. 1.

⁵¹ Cfr. Ibidem, pág. 10.

Estados o del Distrito Federal; y por leyes o actos de estos últimos que afecten la competencia federal.⁵²

1.4.2 Controversia Constitucional:

Este medio de control está previsto en el artículo 105, fracción I, de la Ley Suprema, que señala:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d) Un Estado y otro;
- e) Un Estado y el Distrito Federal;
- f) El Distrito Federal y un municipio;
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de

⁵² ZAMUDIO, Fix, Héctor y Salvador Valencia Carmona, Op. Cit., págs. 818-819. Citado por LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Serie grandes temas del constitucionalismo mexicano. La Supremacía constitucional*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, pág. 70.

sus actos o disposiciones generales; y

k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.⁵³

Se caracteriza primordialmente porque acontece entre dos o más entidades públicas respecto a la competencia constitucional de sus actos. El acto o ley impugnada, causa, por el solo hecho de su realización, un perjuicio y sólo está procesalmente legitimado para ejercer la acción la entidad pública afectada y no un particular, debido a que se invadió facultades que no le están atribuidas.⁵⁴

1.4.3 Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia:

Esta facultad está contemplada en el párrafo segundo del artículo 97 constitucional, autorizándola para averiguar algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de garantías individuales.

Este medio de control constitucional busca proteger directamente las garantías individuales, difiere del amparo en los siguientes aspectos:

- El juicio de amparo procede a petición del agraviado: en este procedimiento, por el contrario, se actúa de oficio, por propia decisión de la Suprema Corte o a

⁵³ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Op. Cit, pág. 109.

⁵⁴ Cfr. CARPIZO, Jorge, *Nuevos estudios constitucionales*, Porrúa, México, 2000, págs. 208 y 209.

petición del Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el gobernador de algún Estado.

- En el amparo se trata de un juicio o proceso, y esta facultad de la Suprema Corte se refiere a una averiguación de hechos que constituyan una grave violación de garantías individuales.

- En el amparo se concluye con una sentencia que admite sobreseimiento por razones técnicas o materiales, mientras que en el referido medio de control, con un informe sobre los hechos averiguados y una consecuente decisión de si constituyen, o no, una grave violación de garantías individuales.

- En el amparo se conoce de violación de garantías que sólo afectan a una o varias personas, sin trascendencia social; en este caso, las violaciones deben ser generalizadas, es decir, graves: la tortura, ejecuciones sumarias, detenciones arbitrarias, violación del derecho a la vida, genocidio, entre otros.

- En el amparo se pretende evitar que la violación de garantías se consuma para restituir al gobernado en el goce de la garantía transgredida o, en caso de estar consumado irreparablemente el acto reclamado, sobreseer, mientras que en este instrumento de control constitucional versa sobre hechos consumados.⁵⁵

1.4.4 Juicio Político:

Es una facultad del Congreso de la Unión para resolver los casos en que funcionarios de alto nivel sean acusados de haber incurrido, en el desempeño de sus labores, en actos u omisiones que hayan sido en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y que por lo tanto, contravengan a la Constitución federal.⁵⁶

⁵⁵ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Serie grandes temas del constitucionalismo mexicano. La Supremacía constitucional*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, pág. 72.

⁵⁶ Cfr. *Ibidem*.

1.4.5 Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano:

Es el instrumento procesal mediante el cual los ciudadanos pueden valerse para impugnar actos de autoridades electorales que hayan violado los derechos que, en materia política, la constitución y las leyes otorgan a los ciudadanos.

Los derechos políticos-electorales son privativos de quienes, de acuerdo con los artículos 34 y 35 constitucionales, hayan cubierto los requisitos que se necesitan para ser ciudadano mexicano.⁵⁷

1.4.6 Juicio de Revisión Constitucional Electoral:

Es un medio de impugnación excepcional, que permite combatir los actos de las autoridades electorales de las entidades federativas, encargadas de organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan; se encuentran previstos en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵⁸

1.4.7 Acción de Inconstitucionalidad:

Es el medio de defensa de la Constitución que corresponde al estudio de este trabajo. Es la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien está facultada para conocer de ella prevista en la misma Constitución en el artículo 105 fracción II que dice:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ...

⁵⁷ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Serie grandes temas del constitucionalismo mexicano. La Supremacía constitucional*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, pág. 73.

⁵⁸ Cfr. *Ibidem*.

II De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.⁵⁹

Al respecto Juventino V. Castro y Castro cita lo siguiente:

...son procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órganos legislativos minoritarios, por los partidos políticos, con registro federal o estatal, o por el Procurador General de la República, en los cuales se controvierte la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte, la Constitución, por la otra, exigiéndose en el juicio la invalidación de la norma o del tratado impugnados, para hacer prevalecer los mandatos constitucionales.⁶⁰

Se parte de esta definición para decir que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control constitucional que se presenta ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la cual se denuncia la posible contradicción entre normas de carácter general – leyes, decretos, reglamentos- o tratados internacionales, con la Constitución Federal, con el objeto de invalidar la norma o tratado internacional impugnado, respetando el principio de la supremacía constitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al ser el órgano facultado para conocer y resolver sobre la acción de inconstitucionalidad debe garantizar el respeto a los mandamientos de la Constitución vigilando que no exista ninguna contradicción entre una norma y la Constitución.

La acción de inconstitucionalidad, es un medio de control constitucional exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que “representa el interés del pueblo soberano en salvaguardar el federalismo y respetar los derechos del

⁵⁹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Op. Cit., pág. 109.

⁶⁰ Citado por SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Los Derechos Humanos en la Constitución y en los Tratados Internacionales*, Editorial Porrúa, México, 2001, Pág. 45.

hombre.”⁶¹

Cabe destacar que existen organismos autónomos protectores de los derechos humanos a los que se les conoce como defensores del pueblo en algunos países o como Comisión de Derechos Humanos, tal es el caso de México.

Son instancias integradas por uno o varios funcionarios quienes reciben quejas ciudadanas contra actos de autoridades administrativas que, presuntamente hayan lesionado alguno de los derechos humanos fundamentales, a fin de tratar de reparar dichas violaciones mediante una recomendación sin efectos vinculantes.⁶²

Las quejas que reciben sólo pueden ser por actos cometidos por autoridades administrativas. El artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, prevé que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados establezcan organismos protectores de los derechos humanos.

1.5 Derechos Humanos

Se puede señalar que los derechos humanos son aquellas cualidades, condiciones y libertades que tiene todo ser humano por el simple hecho de ser como tal. En este sentido, los derechos humanos no se conceden, sino que se reconocen por las leyes de un Estado, el cual debe garantizar el respeto de los mismos. Cabe reconocer que en la actualidad estos derechos tienen un valor universal.

En este tenor se dice: “...los Derechos Humanos son aquellas facultades, prerrogativas o atributos inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de

⁶¹ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Serie grandes temas del constitucionalismo mexicano. La Supremacía Constitucional*, Op. Cit., pág. 76.

⁶² Véase el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Citado por SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Serie grandes temas del Constitucionalismo Mexicano. La Supremacía Constitucional*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, pág. 74.

una sociedad organizada, pero que necesariamente deben ser reconocidos por el Estado a través de su Constitución y las leyes, a fin de garantizar su libre ejercicio, estableciendo los correlativos deberes y obligaciones, así como fijando los límites del ejercicio de estos Derechos Humanos, como son la vida, la dignidad, la libertad, la seguridad y la propia convivencia social”.⁶³

En el mismo sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos designa a los derechos humanos como: “Son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.”⁶⁴

De acuerdo con lo anterior, se coincide en que la dignidad humana es el fundamento de los derechos humanos de la cual se desprende el origen y esencia de estos derechos, ya que el hombre debe ser tratado como tal, por encima de cualquier consideración. El hombre siempre fue, es y será ser humano y por ello siempre le será debido el reconocimiento de los derechos que le son propios por poseer naturaleza humana.

Se dice entonces, que los derechos humanos son derechos fundamentales que contienen facultades básicas, primigénias, vitales y elementales, inherentes al ser humano, cuya propiedad y posesión requiere una condición: la de ser humano. Estos derechos fundamentales reúnen una serie de prerrogativas que el individuo tiene preferentemente frente al poder estatal.

Es pertinente hacer mención sobre lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México refiere respecto del sustento filosófico con el que

⁶³ DURAND ALCÁNTARA, Carlos, *Reflexiones en torno a los derechos humanos. Los retos del nuevo siglo*, UAM, México, 2003, pág. 107.

⁶⁴ <http://www.cndh.org.mx/losdh/losdh.htm>

nacen los derechos humanos: se parte de la existencia de una ley natural de la cual derivan los derechos del hombre. John Locke, sentó las bases del iusnaturalismo moderno, afirmando que el hombre tiene por naturaleza, por el hecho de estar vivo y ser un ser humano, tiene derechos fundamentales como a la vida, la libertad, seguridad, propiedad, entre otros, siendo el Estado el que debe garantizar que estos derechos sean respetados.⁶⁵

Santiago Nino especialista sobre el tema de derechos humanos, menciona tres características fundamentales:

- Universalidad: la titularidad de estos derechos se encuentran en todos los hombres, se extiende a todos los seres de la especie humana.

- Incondicionalidad: los derechos fundamentales no están sujetos a condición alguna, únicamente a los lineamientos y procedimientos que determinan los límites de dichos derechos.

- Inalienabilidad: estos derechos no pueden perderse ni transferirse por propia voluntad, porque son inherentes a la dignidad del hombre.⁶⁶

En materia filosófica, los derechos humanos tienen cuatro características esenciales:

- Eternos: siempre pertenecerán al hombre como individuo de la especie humana. Toda persona tiene el derecho de que le sean respetados.

- Supratemporales: están por encima del tiempo.

⁶⁵ Cf., COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS MÉXICO, *Los derechos humanos en México*, México, 2002, págs. 23 y 24.

⁶⁶ QUINTANA ROLDAN, Carlos F., y SABIDO PENICHE, Norma D., *Derechos humanos*, Porrúa, México, 1998, págs. 24 y 25

- Universales: son para todos los seres humanos

- Progresivos: concretan las exigencias de la dignidad de la persona humana en cada momento histórico.⁶⁷

De acuerdo con estas características y las ideas anteriores se puntualiza que estos derechos le son inherentes al hombre en cuanto hombre, cuya naturaleza o esencia es propia del hombre y común a toda la especie humana, distinta e independiente de las demás especies.

Si estos derechos son propios de la naturaleza humana, entonces tienen un carácter de fundamentales, en el sentido de primarios o indispensables, refiriéndose a los derechos y libertades reconocidos y garantizados por el derecho positivo.

Es importante señalar que el instrumento jurídico para lograr la defensa y promoción de los derechos fundamentales en el mundo fue con la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas.

En relación a la clasificación de los Derechos Humanos, ésta varía de acuerdo a los diferentes criterios: por su origen, contenido, materia. A continuación se cita la denominada Tres Generaciones que es de carácter histórico y que se han establecido o reconocido de manera cronológica por parte del orden jurídico normativo de cada país.

Primera Generación:

Se refiere a los derechos civiles y políticos, también llamados libertades clásicas. Fueron los primeros que exigió y formuló el pueblo en la Asamblea

⁶⁷ AGUILAR CUEVAS, Magdalena, *Derechos humanos*, 2ª edic., México, 1993, pág. 21

Nacional durante la Revolución francesa. Este primer grupo lo constituyen los reclamos que motivaron los principales movimientos revolucionarios en diversas partes del mundo a finales del siglo XVIII.

Estas exigencias como resultado de esas luchas, se consagraron como auténticos derechos fueron difundidas internacionalmente y entre ellos se encuentran:

- Toda persona tiene derechos y libertades fundamentales sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica.

- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica.

- Los hombres y las mujeres poseen iguales derechos.

- Nadie estará sometida a torturas no a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes ni se le podrá ocasionar daño físico, psíquico o moral.

- Nadie puede ser molestado arbitrariamente en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, ni sufrir ataques a su honra o reputación.

- Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia.

- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

- En caso de persecución política, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país.

- Los hombres y las mujeres tienen derecho a casarse y a decidir el número de hijos que desean.

- Todo individuo tiene derecho a la libertad de pensamiento y de religión.
- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión de ideas.
- Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.

Segunda generación:

Comprenden los derechos económicos, sociales y culturales, debido a los cuales, el Estado de Derecho pasa a una etapa superior, es decir, a un Estado Social de Derecho. Con estos derechos se demanda un Estado de Bienestar que implemente acciones, programas y estrategias para lograr que las personas los gocen de manera efectiva, y son:

- Toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.
- Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias.
- Toda persona tiene derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses.
- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a ella y a su familia la salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios.
- Toda persona tiene derecho a la salud física y mental.
- Durante la maternidad y la infancia toda persona tiene derecho a cuidados y asistencia especiales

- Toda persona tiene derecho a la educación en sus diversas modalidades
- La educación primaria y secundaria es obligatoria y gratuita.

Tercera generación:

Este grupo fue promovido a partir de la década de los setenta para incentivar el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos, en un marco de respeto y colaboración mutua entre las naciones de la comunidad internacional. Se destacan los siguientes:

- La autodeterminación
- La Independencia económica y política
- La identidad nacional y cultural
- La paz
- La coexistencia pacífica
- El entendimiento y confianza
- La cooperación internacional y regional
- La justicia internacional
- El uso de los avances de las ciencias y la tecnología
- La solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos

- El medio ambiente
- El patrimonio común de la humanidad
- El desarrollo que permita una vida digna ⁶⁸

Por último se transcriben dos artículos que se consideran importantes para este trabajo, sin dejar de restarles importancia a los otros.

Artículo 1:

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. ⁶⁹

Artículo 3:

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. ⁷⁰

1.6 Derechos Fundamentales

Estos derechos reconocidos se definen como “son los derechos humanos positivizados en un ordenamiento jurídico concreto.” ⁷¹ Son los derechos humanos concretados espacial y temporalmente en un determinado Estado.

También se consideran a los derechos fundamentales como “aquellos derechos subjetivos garantizados con jerarquía constitucional que se consideran esenciales en el sistema político que la Constitución funda y que están

⁶⁸ <http://www.cndh.org.mx/losdh/losdh.htm>

⁶⁹ GUTIÉRREZ DE VELASCO, José Ignacio, *Los Derechos Humanos*, Milenio, México, 2000, Pág. 110.

⁷⁰ *Ibidem*.

⁷¹ http://www.wikilearning.com/apuntes/los_derechos_fundamentales-el_concepto_de_derechos_fundamentales/11318-1

especialmente vinculados a la dignidad de la persona.”⁷²

Luigi Ferrajoli sostiene que los derechos fundamentales son “todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados de estatus de personas, de ciudadano o de personas con capacidad de obrar.”⁷³

El autor Miguel Carbonell refiere que los derechos fundamentales se consideran como tales en la medida en que constituyen instrumentos de protección de los intereses más importantes de las personas ya que preservan los bienes básicos necesarios para poder desarrollarse el ser humano de una manera digna.⁷⁴

Este autor cita a Luigi Ferrajoli quien considera que por una parte los derechos humanos son “un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.”⁷⁵

Mientras que los derechos fundamentales “son aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada.”⁷⁶

En el sistema jurídico mexicano los derechos fundamentales son aquellos que de acuerdo con el texto constitucional, corresponden universalmente a todos. Es importante señalar que los derechos fundamentales pueden encontrarse en cualquier parte del texto de la Ley Fundamental sin tener que ser necesariamente y exclusivamente en los primeros 29 artículos.

⁷² <http://www.juridicas.unam.mx/sisjur/constit/pdf/6-351s.pdf>

⁷³ LUIGI FERRAJOLI, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, citado por Miguel Carbonell, <http://www.bibliojuridica.org/libros/3/1408/4.pdf>

⁷⁴ <http://www.bibliojuridica.org/libros/3/1408/4.pdf>

⁷⁵ *Ibidem*.

⁷⁶ <http://www.bibliojuridica.org/libros/3/1408/4.pdf>

Como ejemplo de ello se tiene que en el artículo 35 constitucional se señalan las prerrogativas de los ciudadanos; decimos entonces, que serán derechos fundamentales para el sistema jurídico nacional, los que estén previstos como tales en la Constitución.

En cuanto al régimen constitucional de los derechos fundamentales se dice que al estar los derechos fundamentales previstos en la Constitución, es obvio que participan de su mismo régimen jurídico, por lo tanto le son aplicables las consideraciones referentes a la supremacía constitucional.⁷⁷

Para que estos derechos fundamentales no sean transgredidos se requiere crear instrumentos de control constitucional eficaces.

Finalmente se considera que al hablar de derechos fundamentales se está mencionando la protección de los intereses vitales de todo ser humano, pues son derechos esenciales con los que debe contar todo individuo y que deben prevalecer sobre cualquier otro derecho.

1.7 Garantías Individuales

Los derechos humanos están plasmados en diversos ordenamientos legales, tanto nacionales como internacionales, para que su observancia y cumplimiento sean realmente efectivos.

En México, los derechos humanos están contemplados en la Constitución Federal, los Derechos Fundamentales de los mexicanos reciben el nombre de Garantía Individuales.

La Constitución Federal no habla de derechos humanos sino de garantías

⁷⁷ Cfr. *Ibidem*.

individuales. Sin embargo, las garantías individuales son el medio por el cual la Constitución protege el derecho humano.

El maestro Ignacio Burgoa señala en la fundamentación filosófica de las garantías individuales que el hombre es persona en cuanto que tiende a conseguir un valor. Respecto a ello Recaséns Siches señala que para Kant “persona es aquel ente que tiene un fin propio que cumplir por propia determinación, aquel que tiene su fin en sí mismo y que cabalmente por eso, posee dignidad”, a diferencia de todas las demás cosas que tienen su fin fuera de sí.⁷⁸

De acuerdo con lo anterior, las garantías individuales son derechos naturales, propios de la persona humana, en virtud de su propia naturaleza, de su esencia como ser humano y que el Estado debe reconocer, respetar y proteger mediante la creación de un orden jurídico que permita la libre realización de la persona tanto en lo individual como en el aspecto social.

Estas garantías individuales reconocidas por el Estado están consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe señalar que estas garantías se establecieron para tutelar los derechos al individuo frente a los actos del poder público, estableciéndose una relación constitucional en la que por una parte se encuentra el Estado y por el otro las personas que por su condición humana son titulares de estas garantías.

El término de garantías individuales existe a partir de la Constitución de 1857, pero los constituyentes no lo establecieron como el medio por el cual debían hacerse efectivos los derechos que fueron reconocidos en esa época, y a partir de ahí se conservó la expresión de garantías individuales. Existe la posibilidad de que se realice una reforma referente al término.

⁷⁸ BURGOA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 9° edic., Porrúa, México, 1975, pág.18

Como se observa, las garantías individuales son las que protegen al individuo en sus derechos ante cualquier acto de autoridad, teniendo en consecuencia como fin, la protección del individuo contra cualquier acto de autoridad que viole o vulnere algún derecho consagrado en la ley, y el objetivo del Estado es velar por los derechos del individuo.

Es por ello que se vuelve a tocar el tema de la Supremacía Constitucional en el sentido de que las garantías individuales participan de este principio consignado en el artículo 133 de la Ley Suprema, pues tienen prevalencia sobre cualquier norma secundaria que se les contraponga, por lo que las autoridades deben observarlas sobre cualquier disposición ordinaria como lo establece el artículo antes mencionado.⁷⁹

Se concluye este tema con al artículo 1° constitucional, destacando que prohíbe todo aquello que atente contra la dignidad humana.

Artículo 1:

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.⁸⁰

⁷⁹ Cfr. IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba, *Garantías Individuales*, Oxford, México, 2001, pág. 23.

⁸⁰ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Op. Cit., pág. 29.

1.8 Derecho a la Vida

El derecho a la vida, a la vida humana, es el presupuesto esencial y necesario para reconocer los demás derechos inherentes al ser humano, como lo son a la libertad, igualdad, entre otros.

Estos derechos los posee un titular, que es el ser humano, en cuanto pertenece a la especie humana. El ser humano es el sujeto titular del derecho a la vida. La titularidad del derecho a la vida en la especie humana corresponde a cada ser humano individualmente.⁸¹

En virtud de lo anterior, se concluye que el más valioso de estos derechos, de los cuales es titular el ser humano es la vida de él. En este contexto, de ella se desprenden los demás valores vitales, morales, jurídicos, religiosos, y otros; por lo que de la existencia de este derecho depende el uso y disfrute de los demás derechos.

1.9 La Protección de la Vida Humana en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen garantías constitucionales que preservan la vida de la persona humana. Este principio que respeta la vida humana está contenido en los siguientes artículos constitucionales:

Artículo 22: Este artículo fue reformado en el año 2005 donde se abolió la pena de muerte. Es indudable que fue para respetar el derecho a la vida. En la Constitución Federal actual, bajo ninguna circunstancia se permite suprimir la vida humana.

⁸¹ Cfr. ZARAGOZA MARTÍNEZ, Edith M., *Ética y Derechos Humanos*, IURE, México, 2006, pág. 211.

Antes de la reforma el artículo 22 constitucional en su cuarto párrafo señalaba lo siguiente:

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.⁸²

Con la reforma de 2005 en su primer párrafo, el artículo 22 Constitucional vigente señala:

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.⁸³

De igual manera se hace referencia al artículo 14 constitucional, el cual tuvo reformas en el año 2005 con la finalidad de preservar la vida humana.

Anterior a la reforma el artículo 14 constitucional en su segundo párrafo cita lo siguiente:

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.⁸⁴

Con la reforma el artículo 14 constitucional párrafo segundo establece:

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o

⁸² *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*, 8° edic., MacGraw-Hill, México, 2003, págs. 21 y 22.

⁸³ *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*, 32ª edic., Sista, México, 2007, pág. 38.

⁸⁴ *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*, 8ª edic., MacGraw-Hill, México, 2003, pág. 12.

derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.⁸⁵

Con la reforma que se hizo a esta garantía constitucional, se suprimió cualquier circunstancia o motivo para privar de la vida a un individuo. Es evidente que se está protegiendo el valor supremo que tiene todo ser humano: la vida.

Es importante destacar que el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano en su proyecto de sentencia hace referencia a la exposición de motivos en relación con las reformas a los artículos 14° y 22° constitucionales.

Respecto a la abolición de la pena de muerte, los diputados manifestaron la necesidad de respetar la vida de todo ser humano, pues es un derecho vital, señalando que este derecho humano es una condición necesaria para que existan y se respeten los demás derechos; es el derecho humano por excelencia.

En este sentido, también mencionan que en materia internacional la tendencia es que los países eliminen la pena capital. Así, México ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que señala en su artículo Primero:

1- El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.⁸⁶

Con esto el Estado mexicano reconoce el respeto y protección a la vida humana, convalidando este instrumento internacional.

Por lo tanto, el Decreto de reforma al artículo 22 constitucional que eliminó la

⁸⁵ *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*, 32ª edic., Sista, México, 2007, págs. 32 y 33.

⁸⁶ MNTRO. AGUIRRE ANGUIANO, Sergio Salvador, *Proyecto de sentencia de la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007*, México, pág. 281.

pena de muerte, señala que se considera al derecho a la vida como el derecho humano por excelencia, el más alto, el que constituye condición necesaria para que existan y se respeten los demás derechos humanos.⁸⁷

El Ministro proyectista alude que, como consecuencia de la prohibición de la pena de muerte se reformó el artículo 14 constitucional, en donde ya no se contempla a la vida como un bien posible de ser afectado a través de la garantía de audiencia, esto es, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Es evidente que estas reformas constitucionales fueron para salvaguardar la vida humana ante cualquier circunstancia.

Al examinar estas garantías constitucionales se concluye que la Carta Magna protege la vida excluyendo situación alguna en la que se permita privar de la vida a algún individuo.

1.10 La Protección de la Vida Humana en Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano

Estos instrumentos internacionales contienen disposiciones similares que amparan casi los mismos derechos como es el derecho a la vida.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 3° señala:

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.⁸⁸

⁸⁷ Cfr. Ibidem. págs. 289 y 290.

⁸⁸ AGUILAR CUEVAS, Magdalena, Op. Cit., pág. 76

El artículo 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre refiere:

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.⁸⁹

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” al respecto dice:

Artículo 4°: “Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, no se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.⁹⁰

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su parte III señala:

⁸⁹ Ibidem.

⁹⁰ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, Op. Cit., 2001, págs. 292 a 294

Artículo 6:

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, no se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.⁹¹

La Convención sobre los Derechos del Niño en su parte el artículo 6 establece lo siguiente:

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.⁹²

⁹¹ Ibid., págs. 277 a 280

⁹² Ibid., págs. 445 a 447

Estos instrumentos internacionales reconocen que el derecho a la vida es inherente al ser humano y este derecho debe ser protegido por la ley. En los países en que no se ha abolido la pena de muerte, ésta sólo puede ser impuesta por los delitos más graves y de acuerdo con las leyes en vigor de las disposiciones del Pacto y de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

Por último se transcribe el artículo 133 constitucional con la finalidad de puntualizar que los tratados internacionales forman parte de la Ley Suprema de la Nación:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.⁹³

⁹³ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 38ª edic., Sista, México, 2009, pág. 149.

CAPITULO II

DEFINICIONES

2.1 Vida

Se entiende que es:

Principio obscuro sobre el cual los seres organizados suelen encontrarse dotados de ciertos poderes y funciones no relacionados con la materia.⁹⁴

Capacidad de los seres vivos para desarrollarse, reproducirse y mantenerse en un ambiente.⁹⁵

(Del latín *vita*). Fuerza o actividad interna substancial, mediante la que obra el ser que la posee.⁹⁶

En forma general sin entrar al estudio del término en materias especializadas como fisiología, bioquímica, biología, entre otras; se deduce que vida es todo organismo que tiene varias etapas naturales en su desarrollo: es fecundado, madura, nace, crece, se reproduce y muere.

Por lo que se deduce que la vida es una condición necesaria de todo ser vivo para que pueda desarrollarse.

En el mismo tenor, la vida es un derecho fundamental del ser humano, indispensable para que éste exista. Es un derecho inherente al individuo cuyas características son:

- Es un derecho primigenio, puesto que si este derecho no se respeta no se

⁹⁴ *Diccionario Enciclopédico ilustrado de Medicina*, 2ª edic., Interamericana. Mc Graw-Hill, México, 1987, pág. 1679.

⁹⁵ *Diccionario Consultor Espasa*, Espasa Calpe, Madrid, 2000, pág. 390.

⁹⁶ <http://www.letraslibres.com/index.php?art=12603>

podrán reconocer los demás derechos: la libertad, igualdad, entre otros.

- Es universal, en tanto que todos los individuos gozan del mismo.

- Absoluto, ya que exige al gobierno y a los particulares un respeto incondicional.

- Inalienable, esto es, no renunciable.⁹⁷

Al respecto se señala que la vida es, por una parte, un derecho fundamental que el orden jurídico mexicano reconoce en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en Tratados Internacionales, por lo que el Estado debe asegurar su protección.

Además el derecho a la vida es un bien jurídico tutelado por el Código Penal.

2.2 Vida Humana

De este término se dice que:

El concepto de vida humana es una abstracción que no existe más que encarnada en seres individuales de la especie humana. La vida humana, en general, es una idea abstracta; una vida humana concreta no es, no puede ser en la realidad, otra cosa que un ser humano.⁹⁸

Leonardo Boff refiere lo siguiente: "...debemos entender la vida humana como un proceso. Nunca está terminada. El código genético que conoce varias fases, se va desarrollando lentamente, hasta que el ser concebido adquiere una relativa autonomía.

⁹⁷ Cfr. TRASLOSHEROS, Jorge E., *El debate por la vida*, Porrúa, México, 2008, págs. 23 y 33.

⁹⁸ http://polaris.unisabana.edu.co/prevencion/vida/vida_2.html

Incluso después de nacidos no estamos todavía terminados, pues necesitamos adquirir madurez para asegurar nuestra supervivencia. Necesitamos del cuidado de los otros, del trabajo sobre la naturaleza para garantizar nuestra supervivencia. Estamos siempre en génesis. Todo este proceso es humano, pero puede ser interrumpido en una de sus fases. Esto quiere decir que se produce la interrupción de un proceso que tendía a la plenitud humana, pero que no llegó a término.”⁹⁹

La vida de un ser humano es un largo proceso que se inicia cuando se unen dos gametos uno masculino (espermatozoide) y otro femenino (óvulo), surge una realidad claramente distinta: el nuevo ser humano distinto de todos los que han existido, existen y existirán; fruto de la fecundación. Desde ese primer instante, la vida del nuevo ser merece respeto y protección, porque el desarrollo humano es un proceso continuo, en el que no existen cambios cualitativos, sino la progresiva realización de ese destino personal. Todo intento de distinguir entre el no nacido y el nacido en relación con su condición humana carece de fundamento.

Desde que se forma el nuevo patrimonio genético con la fecundación, existe un ser humano al que solo le hace falta desarrollarse y crecer para convertirse en adulto. A partir de la fecundación se produce un desarrollo continuo en el nuevo individuo de la especie humana, pero en este desarrollo, como ya se mencionó, no se da un cambio cualitativo que le permita afirmar que primero no existía un ser humano y después sí. Este cambio cualitativo únicamente ocurre en la fecundación, y a partir de entonces el nuevo ser, en interacción con la madre, requiere de factores externos para llegar a adulto: oxígeno, alimentación y el paso del tiempo. El resto está ya desde el principio.

La ciencia demuestra que el ser humano recién concebido es el mismo, y no otro, que después se convertirá en bebe, en niño, en joven, en adulto y en anciano.

⁹⁹ <http://servicioskoinonia.org/boff/articulo.php?num=266>

Y así en la vida intrauterina, primero es un embrión pre-implantado (hasta la llamada nidación), después es un embrión hasta que se forman todos sus órganos; luego estos van madurando, un feto, hasta formarse el bebe tal como nace. Después continúa el mismo proceso de crecimiento y maduración, terminando este desarrollo con la muerte.

Con los actuales conocimientos genéticos, es indudable que cada ser es lo que es desde el momento de la fecundación. De la unión de gametos vegetales solo sale un vegetal; de gametos animales no racionales, por ejemplo un chimpancé, solo sale otro chimpancé; por lo tanto, de la unión de gametos humanos se crea un nuevo ser de la especie humana, que es tal desde el principio, pues así lo determina su patrimonio genéticamente humano.

Como se ha comentado, la vida del ser humano tiene un largo proceso de desarrollo que se inicia con la fecundación, quien en las distintas etapas de su desarrollo, evolución, perfeccionamiento, crecimiento reciben distintos nombres: el cigoto es la primera célula que resulta de la fusión de las células masculina y femenina. Tras unas primeras divisiones celulares, este ser humano recibe el nombre de mórula, en la que pronto aparecerá una diferenciación entre las células que formarán el embrión (lo que se llama embrión pre-implantado, algunos lo llaman preembrión) y las destinadas a formar la placenta. En esta nueva fase, el ser humano se llama blastocisto, y se anidará en el útero de su madre.

Después irán diferenciándose sus órganos, unos antes que otros durante todo el periodo embrionario, al tiempo que la placenta se desarrolla por completo. Ahora el embrión se llama feto, y continuará su crecimiento mientras se produce la maduración funcional de sus órganos hasta que, en un momento dado, nacerá y se llamará neonato, recién nacido. Y este proceso único, que se va desarrollando continúa después del nacimiento, y el neonato pasa a ser un niño; el niño, adolescente; el adolescente, joven; el joven, adulto y el adulto en un anciano.

Todos estos son nombres que distinguen las etapas de la vida de un solo ser que surgió con la fecundación y que será el mismo hasta que muera aunque su apariencia externa sea diferente en una u otra fase.

Se debe precisar que el hecho de que en una determinada fase de su vida, el hijo necesite el ambiente del vientre materno para subsistir, no implica que sea una parte de la madre. Desde la fecundación tiene ya su propio patrimonio genético diferente del de la madre, y su propio sistema inmunológico diferente también al de la madre, con quien mantiene una relación similar a la del astronauta con su nave, si sale de ella muere, pero no por estar dentro forma parte de la nave.

El decir que el hijo forma parte de la madre es un error, pues ni siquiera forman parte del cuerpo de la madre, la placenta, el cordón umbilical o el líquido amniótico, sino que estos órganos los ha generado el hijo desde su etapa de cigoto porque le son necesarios para sus primeras fases de desarrollo y los abandona al nacer, de modo semejante a como después del nacimiento, abandona los dientes de leche cuando ya no le son útiles para seguir creciendo.¹⁰⁰

En el mismo sentido se señala lo siguiente: "...cuando la información transportada por el espermatozoide y la del óvulo se encuentran, entonces queda definido un nuevo ser humano porque su constitución personal y su constitución humana se encuentran completamente formuladas."¹⁰¹

La vida del ser humano comienza con el huevo fertilizado que es la célula más especializada que existe, puesto que posee instrucciones especiales que determinan qué segmentos del ADN deben expresarse y cuáles no. Ninguna otra célula poseerá esto en la vida del individuo.

En esa primera célula formada por la unión de las células germinales

¹⁰⁰ Crf. http://polaris.unisabana.edu.co/prevencion/vida/vida_2.html

¹⁰¹ http://www.prolifeworldcongress.org/index.php?option=com_content&task=view&id=41&Itemid=1

masculina (espermatozoide) y femenina (óvulo), tenemos ya contenida la totalidad de la información genética a desarrollarse a lo largo de toda la vida de cada ser humano.

Es importante destacar que esa primera célula no es una simple célula, es un ser vivo en su mínima expresión, ya que posee las siguientes cualidades: el carácter dinámico del sistema y su capacidad de autocontrol (homeostasis), la excitabilidad (capacidad de respuesta a estímulos), la capacidad de reproducirse, la herencia de los caracteres y la tendencia evolutiva.

Todo ente o grupo de entes dotados naturalmente de estas características es un ser vivo, aunque no las posean de la misma forma y en el mismo grado o no las manifiesten todas a la vez.

Desde el punto de vista genético, la biología muestra que el embrión comienza a existir en el momento de la fertilización, del contacto de los gametos masculino y femenino, de sus membranas plasmáticas, al inicio de la fusión celular. Las razones son: al momento del contacto de los gametos, el genoma del embrión queda determinado.¹⁰²

Cabe destacar las declaraciones hechas por el doctor Jérôme Lejeune médico, catedrático y científico. Padre de la genética moderna, a quien la ciencia mundial reconoce unánimemente como uno de los primeros y más calificados investigadores en genética y reconocido mundialmente por sus descubrimientos, dijo a los legisladores: “Aceptar el hecho de que después de que la fertilización un nuevo ser humano cobra vida, ya no es un motivo de pruebas u opiniones, es simple evidencia”. No tengo duda alguna: “abortar es matar a un ser humano, aunque el cadáver sea muy pequeño”.¹⁰³

¹⁰² Ibidem.

¹⁰³ <http://www.comiteprovida.org/inicio-de-la-vida/argumentos-cientificos.htm>

Lo anterior se sintetiza con el estatuto biológico del embrión humano, pues algunos han puesto en duda que el embrión humano desde el primer momento de su concepción sea un individuo de la especie humana, que se trate de un ser humano.

Los datos embriológicos permiten afirmar que desde la fecundación existe un individuo de la especie humana; existen varias características fundamentales que lo justifican.

- Novedad biológica:

Nace algo nuevo al fundirse los núcleos de las células germinales; no se ha dado no se dará una información genética exactamente igual. Ahí está escrito el color de los ojos, la forma de la nariz, etc. Se trata de un ser biológicamente único e irrepetible.

- Unidad:

Si se trata de una individualidad biológica, de un todo compuesto de partes organizadas, tiene que haber un centro coordinador es el genoma el centro organizador que va haciendo que se den las sucesivas fases en esa novedad biológica de forma armónica.

- Continuidad:

No existe ningún salto cualitativo desde la fecundación hasta la muerte; no puede decirse que en un momento es una cosa y más adelante otra diferente; todo el desarrollo está previsto en el genoma. Desde la fecundación existe un individuo de la especie humana que se va desarrollando de manera continua.

- Autonomía:

Desde el punto de vista biológico, todo el desarrollo sucede desde el principio hasta el final de manera autónoma. La información para dirigir esos procesos viene del embrión mismo, de su genoma. Desde el inicio, es el embrión quien pide a la madre lo que necesita, estableciéndose un “diálogo químico”.

- Especificidad:

Todo ser vivo pertenece a una especie. El embrión, analizando su cariotipo, vemos que desde el primer momento de su desarrollo pertenece a la especie homo sapiens.

- Historicidad o biografía

Todo viviente tiene una “historia”, no es solamente lo que se vé en un momento dado (un conjunto de células vistas con microscopio), sino que todo viviente es lo que ha sido hasta ese momento y lo que será después.¹⁰⁴

De este concepto se destaca lo siguiente: “De acuerdo con los datos que arroja la evidencia científica se reconoce que el inicio de la vida humana se da en el momento en que dos células germinales humanas, óvulo y espermatozoide, se unen, y en ese instante un nuevo individuo humano es concebido e inicia su desarrollo a través de diversas etapas continuadas entre sí hasta su muerte, pasando por los diversos momentos de la existencia humana, en un proceso gradual, coordinado, autogobernado por el mismo individuo sin saltos cualitativos.”¹⁰⁵

Para concluir se dice que la vida humana es la esencia del ser humano. Es esa cualidad indispensable para la existencia del individuo, que inicia cuando se

¹⁰⁴ Ibidem.

¹⁰⁵ http://www.derechosdelconcebido.org.mx/asociacion/derechos_del%20concebido_terminos.html

unen dos células germinales humanas, originando la concepción de un individuo, la cual se irá desarrollando a través de diferentes etapas hasta que muere.

2.3 Ser Humano

Se determina que:

El ser humano es el portador de características únicas, irrepetibles e insustituibles, que lo diferencian del resto de especies existentes: como la conciencia, la capacidad de expresarse manifestando sus ideas a través del lenguaje, tiene conocimiento sobre sí mismo y su alrededor, permitiéndole transformar la realidad, conocimiento de sus estados emocionales, tendencia a la autorrealización, capacidad de elección, creatividad y desarrollo en una sociedad, considerando que funciona como una totalidad por lo mencionado, se lo denomina como un organismo Biol., Psicol., Social.¹⁰⁶

El concepto más común de ser humano es el de animal racional, perteneciente al grupo de los seres vivos animales, vertebrado, mamífero y vivíparo. Comparte con el reino animal todas sus necesidades fisiológicas; sin embargo, el ser humano llamado Homo Sapiens (hombre que piensa) tiene características particulares que lo distinguen del resto de los animales. Esta característica distintiva es su capacidad de razonar o pensar.

El ser humano es un ser biológico que posee cuerpo físico dotado de órganos que lo ponen en contacto con el mundo exterior y realizan funciones vitales. Además es un ser social ya que necesita la protección y cuidados de otros miembros de su especie para su supervivencia.¹⁰⁷

El profesor Lejeune al respecto dice que el ser humano genéticamente hablando es el resultado de la suma del 50% de la carga genética de cada uno de los progenitores, estando toda la información necesaria y suficiente reunida en el

¹⁰⁶ <http://psiquis.foroactivo.com/psicologia-general-f1/definicion-del-ser-humano-t26.htm>

¹⁰⁷ Cfr. <http://deconceptos.com/ciencias-naturales/ser-humano>

ADN que determina las cualidades de un nuevo ser humano; hecho que ocurre en el mismo momento de la fecundación y que determina que este nuevo ser humano sea único e irreplicable.

Una vida humana es única e irreplicable como único e irreplicable es su código genético. Actualmente se habla de las nuevas formas de reconocimiento de seres humanos en caso de fallecimiento por accidentes donde se utiliza en ADN de las víctimas porque es la forma más segura para identificar a la persona. Es más, la policía por medio de las pruebas de ADN identifica a un culpable en caso de homicidio.

Bajo el mismo tenor, este científico francés comenta que el ser humano es “algo” más que genética. Ese “algo” es lo que confiere a su vida un carácter sagrado y lo distingue de los demás seres vivos: el alma, ese soplo divino que les confiere al nuevo ser en el momento de la concepción.

La vida humana es el bien máspreciado desde su inicio hasta su final.¹⁰⁸

Conforme a lo expuesto, el ser humano es un ente racional con características propias, únicas e irreplicables. Es un ser material y espiritual que lo eleva a un nivel superior en relación con los demás seres vivos.

El ser humano por su misma naturaleza posee una serie de derechos naturales inherentes en él, siendo el derecho a la vida el principio y fundamento de los demás derechos, pues la existencia es el soporte y condición de los demás derechos.

Es un hecho que, la vida es el soporte de todo lo que existe. Sin la vida no hay la posibilidad de existencia alguna de derechos, por lo que el derecho

¹⁰⁸ Cfr. <http://www.conoze.com/doc.php?doc=6326>

fundamental del ser humano consiste precisamente en su existencia.

El estatus de ser humano tiene su inicio en el momento de la concepción.

2.4 Individuo

De este vocablo se refiere lo siguiente:

La palabra individuo viene del latín *individuum*, en correspondencia con el griego *átomon* que literalmente significa indiviso, lo que no se divide; que es individual.¹⁰⁹

El diccionario de la Real Academia Española lo define como: “Cada ser organizado, sea animal o vegetal, respecto de la especie a que pertenece”.¹¹⁰

El escritor danés Kierkegaard expresa que únicamente el hombre puede llegar a ser individuo, puede alcanzar la excelsa dignidad del individuo. Esta categoría para Kierkegaard, se ciñe exclusivamente a la condición humana. El individuo es el horizonte de realización humana, la plenitud de la existencia humana.

El ser humano, miembro de la especie humana, participa de características comunes con los otros miembros de su misma especie, en tanto que es un ser libre y trascendental, el ser humano posee una individualidad única e irrepetible.¹¹¹

La filosofía del derecho distingue al individuo y a la persona; situando al individuo como todo pedazo de materia que no está dividido en sí, pero que está

¹⁰⁹ http://www.canalsocial.net/GER/ficha_GER.asp?id=5775&cat=filosofia

¹¹⁰ http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=individuo

¹¹¹ Cfr. http://www.uia.mx/departamentos/dpt_filosofia/kierkegaard/pdf/art_individualidad_versus_globalizacion.pdf

dividido de los demás, mientras que la persona es el existir en sí con corporalidad y racionalidad.¹¹²

De acuerdo con las concepciones de individuo, se deduce que es cada ser concreto, indivisible en sí y diferente a los demás. Es un ser único, en la particularidad de su existencia. Aristóteles consideró al individuo como “sustancia primera”, a diferencia del género o especie, a los que denominó “sustancia segunda”. Para Aristóteles, cada individuo cuenta con un patrón o modelo innato cuya meta final es su pleno desarrollo.

2.5 Persona

Al respecto se señala que:

Este concepto puede tratarse bajo diversos puntos de vista dependiendo la materia de estudio. Aquí se analizarán las definiciones que se han considerado pertinentes en relación al tema del trabajo.

Su origen etimológico viene de *persona-ae*, que era la máscara *per sonare*, es decir, para hacerse oír, se refiere a la careta que utilizaban los griegos y posteriormente romanos en sus representaciones de teatro, con un a doble función; servía para ampliar su volumen de voz y por otra parte, como en el teatro clásico griego y romano un reducido número de actores representaban todos los papeles, el cambio de careta indicaba al público el personaje dramático que estaba representando. De esta última función de individualización de los diferentes seres humanos proviene el significado actual del término persona. En la actualidad se entiende que todo miembro del género humano es persona.¹¹³

En el plano filosófico, Boecio trata la noción de persona como una

¹¹² FERNÁNDEZ SABATÉ, Edgardo, *Filosofía del Derecho*, Depalma, Argentina, 1984, pág. 28

¹¹³ http://es.wikipedia.org/wiki/Persona_f%C3%ADsica

“substancia”, ya que es un ser que existe en sí, además es una “substancia completa e individual”. Esto nos conduce a decir que una persona es un individuo: una substancia individual de naturaleza racional, un individuo dotado de razón.

¿Individuo y persona son sinónimos? Como se menciona con anterioridad, no. El individuo es el hombre físico, parte del universo, cerrado en sí mismo distinto a otro individuo. La persona es el hombre espiritual, que trasciende al universo por su libertad, abierto a todo ser y capaz de relacionarse con las demás personas.¹¹⁴

La persona posee tres características propias de ella: la existencia, la esencia humana y los atributos propios. La existencia es el acto por el cual aquello está en el ser, es el estar ahí. La esencia es lo que es la persona, se dice que la persona es humana, el ser humana es su esencia. Por último la persona es sujeto de atributos conforme a su esencia humana, éstos constituyen potencias propias del hombre por ser hombre; la inteligencia y la voluntad.¹¹⁵

De lo ya mencionado se desprende que la persona humana es un ser consciente y libre, que es un ser social ya que en la compañía de sus semejantes encuentra las condiciones necesarias para el desarrollo de su consciencia, racionalidad y libertad, características que lo distinguen de los otros animales. Por ser consciente, racional y libre, el hombre posee derechos inalienables y deberes morales, mientras que el animal sólo tiene instintos y hábitos.

Estas condiciones que caracterizan a la persona son: ser consciente, racional y libre, y por lo tanto social, sujeto de derechos y deberes, resulta su dignidad absoluta y la misma igualdad esencial para todos los hombres, independientemente de su color, situación económica, religión o cultura. Es una dignidad absoluta porque no depende de ninguna cualidad, sino por el simple hecho de tratarse de una persona humana, dignidad que le confiere un valor inestimable y la coloca como

¹¹⁴ Cfr. VERNEAU, Roger, *Filosofía del Hombre*, 3° edic., Herder, España, 1971, págs. 232 y 233.

¹¹⁵ FERNÁNDEZ SABATÉ, Edgardo, Op.Cit., págs. 42 y 43.

razón de ser de todas las instituciones sociales, políticas y económicas; por lo que esta dignidad debe ser respetada.

El hombre está compuesto por un cuerpo y un alma, que se compone de inteligencia y de voluntad, en donde existe una individualidad que hace diferente a cada ser humano. De la inteligencia y la voluntad se desprenden características esenciales del hombre: la dignidad, la igualdad y la libertad.¹¹⁶

Es importante destacar lo que Ignacio Galindo Garfias señala: el vocablo “persona”, denota al ser humano, es decir, tiene igual connotación que la palabra “hombre”, que significa individuo de la especie humana. La persona humana no es una construcción del derecho, es una realidad biológica y social.

Galindo Garfias continua diciendo que las palabras “persona” y “hombre” designan a los seres humanos; haciendo la distinción de que “hombre” se particulariza la especie en un individuo determinado perteneciente a la humanidad, mientras que “persona”, se refiere a la dignidad del ser humano, pues se refiere al hombre en cuanto que está dotado de libertad para proponerse fines y para dirigir su conducta, con vista a la realización de esos fines. Se dice que es un ser responsable de su conducta ante sí mismo y ante los demás.

Como ser libre y además responsable, la persona es capaz de realizar deberes teniendo consciencia de la existencia de esos deberes.

Desde el aspecto jurídico, el Derecho no toma al ser humano para calificarlo como persona, al Derecho sólo le interesa una porción de la conducta del hombre, aquella parte de la conducta que el Derecho toma en cuenta, para derivar de ella consecuencias jurídicas. En este sentido persona es el sujeto de derechos y obligaciones.

¹¹⁶ Cfr. http://ar.geocities.com/elzorrino/nts_anteriores/persona_humana/definicion_de_persona_humana.htm

Respecto a la personalidad, el autor señala que el Derecho no puede crear a los seres humanos, es decir, a las persona físicas, pero tiene un instrumento llamado “personalidad”, mediante la cual las personas físicas y morales pueden actuar en el tráfico jurídico (comprando, vendiendo, arrendando, etc.) como sujetos de las relaciones jurídicas concretas y determinadas.

Así, la personalidad, es la aptitud para intervenir en ciertas y determinadas relaciones jurídicas, esto significa que de acuerdo con la norma jurídica, la persona puede válidamente colocarse en la situación u ocupar el puesto, de sujeto de una determinada relación jurídica.¹¹⁷

Es muy significativo el criterio de Rafael Rojina Villegas respecto de la personalidad y condición jurídica del nasciturus mencionando que en el ser humano con el hecho de ser hombre se le reconoce un mínimo de capacidad de goce y, por lo tanto, personalidad. Por esto en el derecho moderno se consagra el principio: todo hombre es persona. Esta capacidad de goce y por lo tanto de personalidad se atribuye al ser humano ya concebido quedando su personalidad destruida si no nace vivo y viable.

El autor puntualiza que la concepción del ser es un hecho jurídico que originará una serie de hipótesis normativas que se refieren al derecho de las personas, al derecho de familia, al derecho hereditario y al contrato de donación.

- Derecho de personas.- La concepción del ser es fundamental para que se otorgue la protección jurídica que menciona el artículo 22 del Código Civil (el cual se transcribe en el siguiente capítulo de este trabajo de investigación).

- Derecho de familia.- Se toma en cuenta la concepción del nuevo ser para determinar el momento inicial de la filiación y para presumir, la filiación paterna en el

¹¹⁷Cfr. GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil*, 22º edic., Porrúa, México, 2003, págs. 301 a 310.

concubinato.

- Derecho hereditario.- Se atiende a la concepción del ser para que exista personalidad jurídica en el heredero o en el legatario.

- Contrato de donación.- De igual forma que en el derecho hereditario, el concebido pueden adquirir por donación de acuerdo al artículo 2357 del Código Civil para el Distrito Federal.¹¹⁸

Estas ideas se resumen al decir que la persona es el ser humano, puesto que sólo la conducta del hombre es objeto de la regulación jurídica. La personalidad es una cualidad que el Derecho toma en cuenta para regular dicha conducta, es un presupuesto normativo respecto de la persona referida al derecho.

Se citan a algunos autores que entienden que es persona el ser humano desde el momento de la concepción o fecundación. Esto significa que consideran sinónimos persona y ser humano (desde la concepción). Por ejemplo, uno de ellos refiere el principio “la protección de la vida y de la dignidad de las personas humanas”. Este principio como principio de protección a la vida humana y a la dignidad del hombre, donde persona humana, vida humana y hombre se consideran equivalentes.

Otro autor sostiene “...el sujeto biológico denominado hombre, comienza con la fecundación”. El derecho a la vida es el derecho que tienen los hombres. En cuanto al concepto de persona, este autor sostiene que es un concepto filosófico y puntualiza que, en este contexto, el embrión es persona desde que tiene alma humana, y tiene alma humana desde la concepción.

Otro autor señala “...se debe concluir que desde la fecundación estamos en

¹¹⁸ Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, 17° edic., Porrúa, México, 1980, págs. 158, 159, 244, 245.

presencia de una persona humana”. Por último, otro autor expresa “...el ser humano en el seno materno es, desde su concepción, sujeto de derechos.

Con base en lo anterior, la persona es el ser de la especie humana, un ser individual de naturaleza racional, compuesto de cuerpo y alma. Que posee tres características propias: la existencia, ya que está presente, está ahí; la esencia humana, esto es, la causa que le otorga la especie, que es la humana, esto es, un ser racional; y los atributos propios que son de acuerdo a su esencia humana, como la inteligencia, voluntad y la emotividad.

2.6 Concepción

Este término denota lo siguiente:

Es la fecundación o fertilización del óvulo por el espermatozoide.¹¹⁹

Se explica de una forma muy general que la concepción se produce en la trompa, donde el epitelio tubárico debe funcionar para que el espermatozoide y óvulo se unan formando el cigoto que continúa dividiéndose y desarrollándose durante su tránsito hasta la cavidad endometrial a través de la trompa.

El cigoto realiza este viaje entre 3 a 5 días y alcanza el lugar de implantación entre 1 ó 2 días. Durante este tiempo, el cigoto continúa dividiéndose y en el momento de la implantación ha formado un blastocisto. Una zona de la pared del blastocisto tiene un grosor de 3 ó 4 células. Esta área constituye el polo embrionario que en poco tiempo se reorganiza para constituir el embrión.

Después se da la implantación que generalmente tiene lugar en la cara frontal o posterior de la cavidad endometrial. Las células trofoblásticas proliferan

¹¹⁹ <http://www.cun.es/nc/areadesalud/diccionario/>

a partir de la superficie del blastocisto invadiendo el endometrio de forma que el blastocisto penetra hasta la capa central del endometrio. Este proceso comienza entre el 5° y 8° día y es completo hacia el 9° ó 10° día donde el embrión continuará desarrollándose.¹²⁰

En el mismo sentido se tiene que la concepción es el comienzo del embarazo el cual generalmente se considera en el momento en que el espermatozoide entra en el óvulo y se forma un cigoto viable. Se dice generalmente porque existen opiniones al definir que el inicio de la vida humana comienza en el momento de la implantación, lo cual es una definición arbitraria y tendenciosa, ya que cuando el óvulo es fecundado por el espermatozoide es ya un nuevo individuo, distinto al padre y a la madre.¹²¹

De acuerdo a las fuentes de investigación consultadas referente a este concepto de manera general, se determina que el equivalente de fecundación es de un nuevo ser, iniciando así el embarazo. Ahora se encuentra que se tiene un nuevo lenguaje manipulado porque así conviene a los intereses de ciertos grupos; donde la concepción ya no es la fecundación ni el comienzo de un ser humano, sino que se considera ésta hasta que el blastocisto se implanta en el endometrio.

Referente a la errónea conceptualización que se da a determinados términos, manejados de acuerdo a ciertos intereses, se tiene que en los últimos años ha habido una manipulación de palabras lo que ha tenido el efecto de alterar el significado de muchas definiciones fundamentales en embriología como concepción y embarazo.

En cuanto a la concepción, se refiere al momento en que el espermatozoide penetra y fertiliza el óvulo para formar un cigoto viable. No se refiere al proceso de la implantación que es un suceso aparte y que ocurre días después de la concepción.

¹²⁰ Cfr. http://www.msd.co.cr/assets/biblioteca/manual_merck/content_mmerck/MM_18_248.htm

¹²¹ Cfr. <http://www.movimientoliberal.com/index.php?news=317>

Una mujer está embarazada porque ha ocurrido la concepción, no porque se haya efectuado la implantación.

Esto es importante porque de la correcta definición de los términos dependen muchos temas médicos y éticos que se tratan actualmente.

En el preciso y único momento de la concepción, la mujer está embarazada con un nuevo ser individual. (Mosby's Medical, Nursing and Allied Health Dictionary, 3° edic., 1996, a cargo de N. Darlene Como, p. 610)

El apartarse de estas definiciones es salirse de las normas lingüísticas de la embriología y la ginecología.¹²²

Por último se destaca lo que refiere el libro de Ciencias Naturales de quinto grado de la Secretaría de educación pública (ciclo escolar 2008-2009): "Cuando un espermatozoide se une al óvulo, ocurre la fecundación y se inicia el embarazo."

Ante lo expuesto la concepción es el acto en el cual se concibe o comienza a gestarse un nuevo ser. Por lo tanto el comienzo de la vida humana es a partir de la concepción, esto es, con la unión del gameto masculino con el gameto femenino.

Con esta unión se lleva a cabo un proceso biológico llamado también, fecundación, teniendo este nuevo ser su carga genética completa y una identidad propia.

Es indudable, que la vida humana comienza con la concepción.

2.7 Concebido

De esta expresión se precisa que:

¹²² Cfr. <http://www.noticiasglobales.org/comunicacionDetalle.asp?Id=173>

La palabra concebido es el participio del verbo concebir. Quedar fecundada una hembra. Concebir un hijo.¹²³

Por concebido se considera al ser humano antes de nacer, lo que implica un período de tiempo entre la concepción y el nacimiento. Desde el punto de vista de la bioética, la vida humana comienza con la concepción, entendida como la fecundación, al considerarla como un proceso que se basa en la existencia de un ser humano genéticamente individualizado a partir de la unión del óvulo y el espermatozoide, cuyo desarrollo dependerá de una serie de circunstancias ambientales que lo rodean.

Esto es lo que ha prevalecido en el ordenamiento jurídico de los derechos humanos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 4° señala:

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho está protegido por la ley, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.¹²⁴

Se establece entonces que el concebido es el ser de la especie humana producto de la concepción, esto es, de la unión del óvulo con el espermatozoide, hecho que da origen a una vida humana.

El concebido tiene dos etapas en su desarrollo intrauterino: la primera que es la etapa embrionaria, que es la formación del cigoto, unión de los gametos, con una duración de ocho semanas. Posteriormente es la etapa fetal que es de la octava semana de la concepción hasta el momento del parto.

En el ámbito jurídico mexicano el concebido tiene derechos reconocidos: 1. Derechos patrimoniales: herencia, legado, donación. 2. Derechos no patrimoniales:

¹²³ <http://www.wordreference.com/definicion/concebido>

¹²⁴ Cfr. <http://www.cajpe.org.pe/RIJ/bases/temario/defconcebido.htm>

derecho a la vida, a ser reconocido por su padre, derecho a una nacionalidad.

El 6 de junio de 2007 presentó a título personal como químico, sacerdote, como ciudadano mexicano el Monseñor Pedro Agustín Rivera Díaz una propuesta sobre la “Declaración de los Derechos Humanos del Concebido”.

Después de varias reuniones, en donde se realizaron consultas con especialistas nacionales e internacionales, en derecho, bioética, medicina, educación y otras áreas de la ciencia, además de personas de diversos estratos sociales, se redactó el nuevo documento ya no como una iniciativa personal sino como una propuesta de la sociedad: “La Declaración de los Derechos Humanos del Concebido” firmada por la Iglesia de México, legisladores, políticos, organizaciones civiles y padres de familia el 28 de agosto de 2007. Se declaró también el 8 de diciembre como el Día Mundial de los Derechos del Concebido.

Este documento consta de diez principios:

Principio 1.- Todo Concebido, varón o mujer, discapacitado o no, disfrutará de los derechos enunciados en esta declaración.

Principio 2.- Todo Concebido tiene derecho a que se le reconozca como un individuo de la especie humana y por lo mismo cuenta con todos los derechos humanos reconocidos por la ONU, Organismos Internacionales y las constituciones de los Estados.

Principio 3.- Todo Concebido, tiene derecho a que se le reconozca su individualidad, en tanto que su código genético propio es único e irrepetible y por lo mismo diferente al de sus progenitores.

Principio 4.- Todo Concebido tiene derecho a que se reconozca y respete en él, el valor supremo de la vida, desde el momento de la concepción hasta su muerte

natural y por lo mismo deberá ser respetado y cuidado este derecho a lo largo de todo su proceso de vida en el seno materno y una vez nacido, fuera de él.

Principio 5.- El valor supremo de la vida del Concebido debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de velar por su desarrollo integral, dicha responsabilidad recae en primer término en sus padres y de manera subsidiaria en sus demás familiares, en la sociedad y en el Estado.

Principio 6.- Todo Concebido deberá ser protegido de cualquier tipo de discriminación por motivo de raza, etnia, condición genética, sexo, origen social, situación económica, de él o de sus progenitores.

Principio 7.- El Concebido es un individuo en desarrollo, con sus derechos específicos, que no puede reclamarlos ni exigirlos por razones propias de esta etapa de su vida, por lo que se impone a sus padres, a la sociedad y al Estado la obligación irrenunciable de velar por su respeto.

Principio 8.- Todo Concebido para el pleno y armonioso desarrollo de su individualidad, deberá hacerlo bajo el amparo y responsabilidad de sus padres y, en todo caso en un ambiente de afecto y de seguridad. La mujer embarazada deberá contar con los cuidados propios y atenciones especiales de este periodo.

Principio 9.- Todo Concebido, dispondrá de las oportunidades y servicios, dispensados por la ley y por otros medios, en condiciones de libertad y dignidad, para que pueda desarrollarse física, mental, espiritual y socialmente, en forma integral; con este fin deberán proporcionarse tanto a él como a su madre cuidados especiales.

Principio 10.- Todo Concebido tiene derecho a una nacionalidad y el Estado

deberá reconocer y proteger todos sus derechos.¹²⁵

Lo anterior conduce a decir que el concebido es el fruto o producto de la concepción. Es el inicio de una vida, resultado de la unión de células germinales masculinas y femeninas pasando por diferentes etapas de desarrollo hasta que este ser nace.

2.8 Embarazo

De acuerdo al diccionario de la Real Academia de la lengua Española embarazo es el: “Estado en que se halla la hembra gestante.”¹²⁶

Se conoce como embarazo al período de tiempo comprendido que va, desde la fecundación del óvulo por el espermatozoide, hasta el momento del parto.¹²⁷

Otra definición bajo el mismo tenor que las anteriores: el embarazo es el “periodo comprendido entre la fecundación del óvulo y el parto, durante el cual tiene lugar el desarrollo embrionario.”¹²⁸

En materia de medicina, el embarazo se define como la “gestación, preñez, estado de una mujer encinta. Período comprendido desde la fecundación del óvulo hasta el parto. El embarazo dura aproximadamente 280 días...”¹²⁹

Se debe precisar que se consultaron diferentes definiciones y la gran mayoría coincide que el embarazo comienza con la fecundación, es decir, con la unión del óvulo y el espermatozoide formando el cigoto.

¹²⁵ http://www.derechosdelconcebido.org.mx/resenas/firma_por_la_vida.html; <http://www.scribd.com/doc/4814562/Declaracion-de-los-Derechos-Humanos-del-Concebido>

¹²⁶ http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=embarazo

¹²⁷ <http://www.definicionabc.com/salud/embarazo.php>

¹²⁸ <http://es.thefreedictionary.com/embarazo>

¹²⁹ <http://diccionario.babylon.com/embarazo>

En este mismo sentido el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de investigación para la Salud señala:

Artículo 1º: Este ordenamiento tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de la Ley General de Salud en lo referente a la investigación para la salud en los sectores público, social y privado. Es de aplicación en todo el territorio nacional y sus disposiciones, son de orden público e interés social.

Artículo 4º: La aplicación de este Reglamento corresponde a la Secretaría y a los gobiernos de las entidades federativas, incluyendo al Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los Acuerdos de Coordinación que se suscriban para formalizar las acciones que tengan por objeto promover a impulsar el desarrollo de la investigación.¹³⁰

Este Reglamento en el capítulo IV en su artículo 40 cita lo siguiente: Para los efectos de este reglamento se entiende por:

II. Embarazo.- Es el periodo comprendido desde la fecundación del óvulo (evidenciada por cualquier signo o síntoma presuntivo de embarazo, como suspensión de menstruación o prueba positiva de embarazo médicamente aceptada) hasta la expulsión o extracción del feto y sus anexos.¹³¹

Pero nuevamente se encuentra el manejo o manipulación lingüística y en este caso se tienen dos definiciones diferentes a las anteriores: La Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) ha creado su propia definición, que no coincide con la médica. Según esta organización el “embarazo comienza con la implantación del cigoto en la pared del útero y todo lo anterior no consiste todavía en un embarazo”.¹³²

En el mismo sentido el Código Penal vigente para el Distrito Federal, en el artículo 144, considera que

...el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que

¹³⁰ <http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/compi/rlgsmis.html>

¹³¹ http://www.respyn.uanl.mx/iv/3/contexto/reglamento_investigacion.htm

¹³² <http://imaginariumsland.blogspot.com/2008/12/tenemos-claro-lo-que-es-el-aborto.html?showComment=1228441380000>

comienza con la implantación del embrión en el endometrio.¹³³

Lo que se pretende con estas nuevas definiciones es restringir el término aborto así como el de los medios abortivos, porque al definir que un embarazo comienza con la implantación, automáticamente gran parte de los métodos anticonceptivos-abortivos dejan de ser abortivos porque alteran la implantación, como no llegan al endometrio no son abortivos.

Como ejemplo de esto es la píldora del día después. Es anticonceptivo si actúa antes de que se dé la fecundación, o como abortiva si la fecundación ya se ha producido y lo que hace es evitar la implantación.

Es conveniente aclarar que los términos: preñez, embarazo, gestación y concepción son considerados sinónimos.

Por lo tanto, el embarazo es el proceso natural de la reproducción humana que comprende desde la fecundación hasta el parto o la expulsión del producto al exterior, llevándose a cabo una serie de procesos fisiológicos en el concebido dentro del útero materno, así como también se producen varios cambios fisiológicos, metabólicos y morfológicos en la mujer gestante.

2.9 Embrión

Se considera que es un: “Organismo en desarrollo, desde su comienzo en el huevo hasta que se han diferenciado todos su órganos.”¹³⁴

El diccionario de la Real Academia Española cita estas dos definiciones: “Ser vivo en las primeras etapas de su desarrollo, desde la fecundación hasta que el organismo adquiere las características morfológicas de la especie.”

¹³³ *Agenda Penal del Distrito Federal 2009*, 24° edic., Ediciones fiscales ISEF, México, 2009, pág. 37.

¹³⁴ *Diccionario Consultor Espasa*, Op. Cit., pág. 128.

En la especie humana, producto de la concepción hasta fines del tercer mes del embarazo.¹³⁵

Término usado para describir los estadios iniciales del crecimiento fetal en el humano, desde la concepción hasta la ocho semanas de gestación, cuando se le identifica como feto.¹³⁶

Estadio que va desde la creación del cigoto hasta la formación de los órganos y tejidos que constituyen el feto; es la primera etapa del desarrollo de un ser vivo.¹³⁷

Estas definiciones, conducen a señalar que el embrión es el ser humano en la primera etapa de su desarrollo, desde el momento en que se concibe. Este periodo es parte de la evolución natural de todo ser humano.

Por su parte, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud, en el capítulo IV el artículo 40 define: "III. Embrión.- El producto de la concepción desde la fecundación del óvulo hasta el final de la decimosegunda semana de gestión."¹³⁸

De acuerdo con la disposición de este instrumento normativo, se estima conveniente considerar esta definición, ya que éste término tiene relación con la investigación científica, por tratarse de un concepto comprendido en las materias de la biología, genética, embriología, entre otras.

Se debe entonces, reconocer que el embrión es una vida humana y por lo tanto este ser humano posee una dignidad intrínseca que va más allá de su estado y condición; teniendo el embrión las siguientes características:

- Condición humana

¹³⁵ http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=embrión

¹³⁶ <http://es.mimi.hu/medicina/embrion.html>

¹³⁷ <http://es.thefreedictionary.com/embri%C3%B3n>

¹³⁸ http://www.respyn.uanl.mx/iv/3/contexto/reglamento_investigacion.htm

- Condición individual
- Forma parte del ciclo vital en el desarrollo del ser humano

De acuerdo con lo expuesto, se dice que el embrión es el producto de la concepción en la etapa inicial de su desarrollo, si se aniquila al ser humano en este periodo, es obvio que el concebido ya no continuará su desarrollo en las otras fases de su crecimiento.

2.10 Aborto

De esta palabra se dice que:

El término aborto, del latín *ab* = *privativo*, y *ortus* = *nacimiento* indica la interrupción del embarazo con la muerte del producto de la concepción.¹³⁹

“Desde el punto de vista gineco-obstétrico, aborto es la interrupción del embarazo antes de que el producto de la concepción sea viable. Esta interrupción puede ser provocada o espontánea...”¹⁴⁰

“La medicina entiende por aborto toda expulsión del feto, natural o provocada, en el período no viable de su intrauterina, es decir, cuando no tiene ninguna posibilidad de sobrevivir. Si esa expulsión del feto se realiza en período viable pero antes del término del embarazo se denomina parto prematuro, tanto si el feto sobrevive como si muere.”¹⁴¹

En este sentido, se señala que es la: “Expulsión prematura del útero del producto de la concepción (embrión o feto no viable).”¹⁴²

Es evidente que el aborto es suspender el embarazo mediante la expulsión

¹³⁹ <http://www.monografias.com/trabajos65/aborto/aborto.shtml>

¹⁴⁰ *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, México, 2002, volumen 1

¹⁴¹ http://polaris.unisabana.edu.co/prevencion/vida/vida_2.html

¹⁴² *Diccionario enciclopédico de medicina*, Op. Cit., pág. 4.

prematura del producto de la concepción antes de que éste pueda vivir por sí mismo, siendo su característica el aniquilar la vida humana.

Si bien es cierto, el aborto puede ser provocado o espontáneo, su consecuencia siempre será la muerte de ese ser humano antes de los 180 días de la gestación, ya que posterior a este tiempo el producto de la concepción tiene capacidad de vida autónoma.

Cabe citar, por último, las declaraciones hechas por el doctor Bernard Nathanson, profesor de la Facultad de Medicina de la Cornell University de Nueva York. Es uno de los fundadores y directivos de la National Abortion Rights Action League (NARAL), grupo que promovió la defensa y legalización del aborto en E.U., a manifestado a la prensa norteamericana en la que reconoce su error, y dice: “la ciencia médica me dice ahora que el feto es una persona humana”.

Este médico norteamericano que ha trabajado en uno de los mejores hospitales de Manhattan y había practicado más de 75000 abortos comenta: “Nos hemos equivocado y es necesario rectificar y decírselo al público: el aborto supone una negación del derecho a la vida humana”.¹⁴³

Al contestar sobre la legalización en todos los países el doctor Nathanson contestó: “Los jueces deberían ver y escuchar lo que nosotros vemos y oímos en nuestros laboratorios.”¹⁴⁴

Es claro, entonces, que el aborto es la muerte del producto de la concepción por causas naturales o provocadas antes de que el producto sea viable y que pueda sobrevivir en el ambiente externo, es decir, es terminar con una vida que esta en desarrollo. Es destruir el derecho de vivir de un ser humano.

¹⁴³ <http://www.comiteprovida.org/inicio-de-la-vida/abortista.htm>

¹⁴⁴ <http://www.comiteprovida.org/inicio-de-la-vida/argumentos-cientificos.htm>

CAPÍTULO III

ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE PROTEGEN AL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN

Si el ordenamiento jurídico mexicano reconoce derechos al concebido no nacido, quiere decir entonces, que le reconoce personalidad, toda vez que la personalidad es el centro de atribuciones de derechos y obligaciones del individuo.

Por lo que corresponde analizar en este capítulo aquellos ordenamientos jurídicos donde se le atribuye esa personalidad al concebido no nacido; limitando su estudio en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales suscritos por México, Código Civil Federal, Código Penal Federal, Ley General de Salud, Código Civil para el Distrito Federal, Código Penal para el Distrito Federal y tesis de jurisprudencia.

Como se menciona en el capítulo anterior, la legislación mexicana reconoce y otorga derechos patrimoniales y no patrimoniales al no nacido como sujeto de personalidad.

3.1 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la vida desde la concepción en los artículos 1º, 4º, 22 y el 123. Además el reconocimiento de la nacionalidad del concebido contenido en el decreto que declara reformados los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 1997, en su artículo Tercero Transitorio.

El artículo 1º constitucional señala:

En los Estado Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.¹⁴⁵

De este artículo se analizarán las disposiciones constitucionales concernientes al tema:

Primero.- El primer párrafo contempla el principio de igualdad respecto al goce y disfrute de las garantías individuales de todo individuo que se encuentre en territorio nacional, sin especificar a partir de qué momento la Constitución protege al individuo. Como la ley no está limitando entonces se entiende en su sentido más amplio, que es cuando el individuo tiene vida.

La Constitución otorga la titularidad de estos derechos fundamentales a todo ser humano, a todo individuo del género humano sin hacer distinción alguna; siendo igual para todos. Estos derechos no podrán restringirse ni suspenderse solo en los casos y condiciones que establezca la Constitución.

Concerniente a esto, es aplicable el principio: “donde la ley no distingue, tampoco nosotros debemos distinguir.”¹⁴⁶

Segundo.- El tercer párrafo prohíbe toda discriminación independientemente de la condición del individuo, y, además, no permite marginación alguna que atente

¹⁴⁵ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 38ª edic., Sista, México, 2009, pág. 29.

¹⁴⁶ ELÍAS AZAR, Edgar, *Frases y expresiones latinas*, 4ª edic., Porrúa, México, 2009, pág. 407.

contra la dignidad humana y que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas.

En este párrafo se tiene una vez más el principio de igualdad sin que exista motivo alguno para que un individuo sea marginado y no sea sujeto de esos derechos fundamentales. Así, también, se prohíbe aquello que atente contra la dignidad humana.

De acuerdo con lo mencionado anteriormente, se concluye que se violó el principio de la no discriminación, puesto que se está marginando al concebido no nacido hasta la decimosegunda semana de gestación respecto del concebido no nacido después de la decimosegunda semana de gestación, puesto que se prohíbe toda discriminación independientemente de cualquier circunstancia, ya sea por edad, condición de salud o discapacidad.

Por el hecho de que el concebido no nacido hasta la decimosegunda semana de gestación tenga menos edad gestacional, su condición de salud sea diferente o sus capacidades no estén desarrolladas en relación con el concebido no nacido después de la decimosegunda semana gestacional, no es objeto de anular o menoscabar sus derechos fundamentales pues se atenta contra la dignidad humana, se transgrede la vida humana.

La dignidad humana es el fundamento de los derechos que tiene todo ser humano, siendo el sustento de todos los derechos reconocidos por la Constitución.

De estos derechos fundamentales del ser humano, el primero es el derecho a la vida ya que sin éste no pueden otorgarse los demás derechos como lo son a la libertad, igualdad, salud, educación, entre otros.

Es indiscutible, que el ser humano no es un ser inerte, no es una roca o un conjunto de materia inorgánica; todo lo contrario, el ser posee vida, pero una vida

que le da la personalidad por el hecho de ser una vida individual, una vida diferente a los demás seres humanos, que merece respeto porque nuestra propia naturaleza individual exige en forma categórica, que la vida que le corresponde al ser humano sea respetada en toda su integridad.

Partiendo de este derecho a la vida, como primer derecho del hombre, derivan los demás derechos naturales propios del ser humano.

Queda claro, entonces, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe todo aquello que “atente en contra de la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; por lo tanto prohíbe aquello que atente contra la vida humana.

Podría discutirse este artículo constitucional en cuanto a que se refiere a “individuos”, en el primer párrafo, y a “personas” en el tercer párrafo y no mencionar al “concebido”, argumentando que éste no es individuo por el hecho de estar en el cuerpo de la madre, ni es persona porque no ha nacido; por ello, entonces, sí se le puede discriminar, no tiene dignidad humana y no es sujeto de derechos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no define cuándo es individuo y cuando es persona. Se entiende que este primer artículo constitucional maneja estos dos términos con el mismo significado puesto que en el primer párrafo se dice de las garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a todo “individuo” y en el tercer párrafo se prohíbe toda discriminación que atente contra la dignidad humana y anule o menoscabe los derechos y libertades de las “personas”. De modo que las “personas” cuyos derechos no se pueden anular o menoscabar son los mismos “individuos a quien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga esas garantías, esos derechos. Ciertamente en este artículo “individuo” y “persona” significan lo mismo.

Es por demás decir, que en este artículo el vocablo “individuo” comprende a todo ser de la especie humana.

Por otra parte se puede cuestionar si en este artículo se contempla al concebido no nacido antes de la décima segunda semana de gestación por el hecho de que si es un ser humano o no lo es. Es un hecho que el concebido no nacido antes de la décima segunda semana de gestación es un ser, ya que es un ente que existe, que sí tiene vida porque tiene una evolución, un desarrollo, y es humano porque es el resultado de la unión de dos gametos humanos.

Por lo tanto cualquier tipo de discriminación al concebido antes de la décima segunda semana de gestación que lo prive de sus derechos, es inconstitucional.

El artículo 4° constitucional cita en su tercer párrafo:

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.¹⁴⁷

En la exposición de motivos correspondiente a la reforma de este artículo en 1983, se reconoció a la mujer embarazada ciertas prerrogativas para proteger su salud y la del hijo concebido no nacido.

El Dictamen de la Cámara de Senadores, refiere en relación con las garantías sociales de salud a las que tiene derecho todo mexicano y la obligación de los patrones a proporcionar las medidas necesarias de higiene y seguridad para procurar la salud y vida de los trabajadores manifestando lo siguiente:

... la debida atención y descansos para la mujer embarazada, pretendiendo con esto no sólo velar por su salud propia, sino también por la del futuro hijo, quien, de esta manera, desde antes de su nacimiento goza de la protección del derecho y del Estado...¹⁴⁸

¹⁴⁷ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 38ª edic., Sista, México, 2009, pág. 34.

¹⁴⁸ MNTRO. AGUIRRE ANGUIANO, Sergio Salvador, Op. Cit., pág. 349.

En este sentido, el Dictamen de la Cámara de Diputados dice:

... La salud se define como un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente como la ausencia de enfermedad.

Disfrutar del nivel más alto de salud posible debe constituir uno de los derechos fundamentales de todo mexicano sin distinción alguna...

El derecho a la protección de la salud debe alcanzar por igual, desde el momento de la gestación, tanto a la futura madre como al hijo. Sin importar sexo, tanto al joven como al anciano, del inicio al término de la vida, no sólo prolongándola, sino haciéndola más grata dándole mayor calidad, haciéndola más digna de ser vivida...¹⁴⁹

En el dictamen de la Cámara de Senadores que aprobó la reforma se dice que con el trato que se da a la mujer embarazada se procura “no sólo velar por su salud propia, sino también por la del futuro hijo quien, de esta manera, desde antes de su nacimiento goza de la protección del derecho y del Estado.”¹⁵⁰

En el dictamen de la Cámara de Diputados se menciona que el derecho a la protección de la salud debe ser tanto a la madre como a su hijo desde el momento de la gestación.¹⁵¹

Es indiscutible, que la intención del legislador al reformar este artículo, fue elevar el derecho a la protección de la salud a rango constitucional. Reconociendo este derecho a todo ser humano que se encuentre en territorio nacional, manifestando de manera explícita la protección a la salud tanto de la mujer embarazada como la del ser concebido, respetando con ello el derecho de igualdad y la no discriminación. Por tanto, este precepto constitucional salvaguarda la salud del concebido y por tanto, su vida.

Es conveniente hacer mención que la exposición de motivos y los dictámenes no son parte del precepto constitucional, pero deben considerarse para conocer cuál

¹⁴⁹ Ibidem., pág. 350.

¹⁵⁰ Ibidem., pág. 349.

¹⁵¹ Cfr. Ibidem., pág. 350.

fue la intención del Constituyente reformador para tomarse en cuenta.

Por otra parte, el artículo 14 constitucional antes de su reforma en el año de 2005 mencionaba lo siguiente en el segundo párrafo:

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.¹⁵²

Con la reforma, el artículo 14 constitucional, vigente a la fecha, establece en el segundo párrafo lo siguiente:

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.¹⁵³

Antes de la reforma este artículo decía que nadie podía ser privado de la vida, solo mediante sentencia judicial. La Constitución Política de los Estados establecía que a todas las personas se les debía respetar la vida, por lo que cualquier acto contra la vida ajena era inconstitucional, pero sí había la posibilidad de privar de la vida mediante orden judicial.

Con la reforma de este artículo constitucional se suprimió la palabra vida, de la cual ya no se puede privar ni siquiera por sentencia judicial. Esto no quiere decir que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dejó de proteger el derecho a la vida sino todo lo contrario, ya que se protege en forma más amplia la vida humana, que ni siquiera mediante orden judicial se puede privar de ella.

¹⁵² *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 8ª edic., McGraw-Hill, México, 2003, pág. 12.

¹⁵³ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 38ª edic., Sista, México, 2009, pág. 37.

El artículo 22 constitucional antes de su reforma en 2008 en su párrafo cuarto señalaba lo siguiente:

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.¹⁵⁴

El artículo 22 constitucional vigente cita en su primer párrafo:

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.¹⁵⁵

Es claro que al suprimirse la pena de muerte con la reforma de este artículo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está protegiendo el derecho a la vida, y que por ninguna circunstancia se puede privar de ésta.

Como se hace notar con estas reformas a los artículos 14 y 22, la Constitución tutela, garantiza y protege la vida, ya que la Norma Suprema no delimita o determina a quiénes solamente protegen estas reformas, es de considerarse, entonces, que salvaguardan la vida de todo individuo que se encuentra en territorio mexicano.

El Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano en su Proyecto de Sentencia señala que lo anterior se confirma en la exposición de motivos de la reforma de los artículos 14 y 22 constitucionales, a través de los Dictámenes de la Cámara de Diputados y de Senadores. Sus argumentos fueron en relación con el valor de la vida, a que la protección de la vida de un ser humano es la más elemental de las defensas, que su preservación es indispensable por lo que el Estado debe velar para

¹⁵⁴ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 8ª , edic., McGraw-Hill, México, 2003, págs. 21 y 22.

¹⁵⁵ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 38ª , edic., Sista, México, 2009, pág. 52.

que se respete la vida humana en cualquier circunstancia y a los derechos que de ella deriven.¹⁵⁶

El motivo para eliminar la pena de muerte fue para salvaguardar el derecho a la vida que tiene todo ser humano como un derecho fundamental implícito en su misma naturaleza humana y de acuerdo a lo anterior, ya ni por ninguna circunstancia puede privarse de la vida a una persona. En este contexto, en materia internacional, el Estado Mexicano ha suscrito Tratados en los que explícitamente se manifiesta la protección de la vida humana, por lo tanto, al ser parte de estos instrumentos internacionales el Estado Mexicano se ve obligado a cumplirlos.

No obstante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece expresamente que se protege el derecho a la vida del ser humano, de su interpretación deriva que este derecho se encuentra reconocido implícitamente, siendo aplicable la tesis XXVIII / 98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene por rubro: “INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR.”¹⁵⁷

Bajo el mismo tenor, si la Constitución suprimió a la federación la facultad de privar de la vida a una persona, debe entenderse que también las autoridades locales tienen prohibido emitir normas o actos tendentes a autorizar la privación de la vida de un ser humano, incluyendo a los no nacidos, quienes ya son sujetos de derechos por el orden jurídico mexicano.¹⁵⁸

De las facultades del Congreso, el artículo 73 constitucional cita:

¹⁵⁶ Cfr. MNTRO. AGUIRRE ANGUIANO, Sergio Salvador, Op. Cit., pág. 32.

¹⁵⁷ Cfr., MNTRO. AGUIRRE ANGUIANO, Sergio Salvador, *Proyecto de Sentencia*, págs. 32 y 33.

¹⁵⁸ MNTRO. AGUIRRE ANGUIANO, Sergio Salvador, Op. Cit., pág. 69

El Congreso tiene facultad:

Fracción XVI: Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

1ª El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.¹⁵⁹

Es indiscutible que la Federación es la que tiene facultad para legislar en materia de salubridad general en la Repúblicas, quien ha expedido la Ley General de Salud, mientras que a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal le corresponde normar en materia de salud y asistencia social en términos del Estatuto de Gobierno para esta entidad.

El artículo 44 del Estatuto de Gobierno para el Distrito Federal señala:

Las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se sujetarán a lo dispuesto en las leyes generales que dicte el Congreso de la Unión en las materias de función social educativa, salud, asentamientos humanos, protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico y las demás en que la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos determine materias concurrentes.¹⁶⁰

La Asamblea Legislativa para el Distrito Federal al reformar el Código Penal y la Ley de Salud, ambos para el Distrito Federal, estableció una definición de embarazo que contradice la prevista en el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de investigación para la Salud, que en su artículo 40 establece lo siguiente:

Artículo 40. Para los efectos de este reglamento se entiende por:

II. Embarazo.- Es el periodo comprendido desde la fecundación del óvulo

¹⁵⁹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 38ª edic., Sista, México, 2009, págs. 83 y 85

¹⁶⁰ <http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/10.pdf>

(evidenciada por cualquier signo o síntoma presuntivo de embarazo, como suspensión de menstruación o prueba positiva del *embarazo* médicamente aceptada) hasta la expulsión o extracción del feto y sus anexos.¹⁶¹

Por su parte el artículo 144 del Código Penal para el Distrito Federal menciona:

Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.¹⁶²

Es evidente que hay una contradicción en estos órdenes normativos, referente a estas dos definiciones de embarazo. Esto supone la invasión a la esfera de competencia de la autoridad federal, máxime si se toma en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las leyes generales son obligatorias y deben ser aplicadas por las autoridades federales, locales, municipales y del Distrito Federal.

Como fundamento de esto se citan las tesis aisladas del Pleno del Alto Tribunal, cuyos rubros son: “SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN, INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL” y “LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.”¹⁶³

En este mismo orden de ideas el Ministro Salvador Anguiano en el Proyecto de Sentencia destaca, entre otros argumentos, el que la Ley General de Salud no permite a las instituciones públicas practicar abortos consentidos por la madre ni establece política en la materia. Se interpreta que este cuerpo normativo establece como política nacional la protección a la salud y a la vida, ésta desde el embarazo.

¹⁶¹ <http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/compi/rlgsmis.html>

¹⁶² *Agenda Penal del Distrito Federal*, Op. Cit., pág. 37.

¹⁶³ Cfr. MNTRO. AGUIRRE ANGUIANO, Sergio Salvador, Op. Cit., pág.22.

Como se ha señalado anteriormente, corresponde a las autoridades federales establecer los lineamientos y políticas generales en materia de salud, además de dictar normas oficiales de los procedimientos respectivos para su cumplimiento.

De igual manera, el Ministro Anguiano puntualiza que en el capítulo V de la Ley General de Salud se establece en qué consiste la atención médica obligatoria materno-infantil, sin contemplar la interrupción del embarazo como servicio médico autorizado a las instituciones públicas del país.¹⁶⁴

Por lo antes expuesto se deduce que tanto la Asamblea Legislativa y el Jefe de Gobierno para el Distrito Federal son incompetentes para legislar y promulgar, respectivamente, respecto de normas que sean de salud general en toda la República, ya que la atención materno-infantil, la investigación para la salud, en los ámbitos de definición conceptual, la dirección político sanitaria, entre otras, son materias reservadas a la Ley General de Salud, por lo que las definiciones de embarazo, embrión, concepción, entre otras, solo corresponde establecerlas al Congreso de la Unión.

El artículo 122 constitucional en el apartado C menciona:

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE PRIMERA. Respecto a la Asamblea Legislativa:

Fracción V: La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades: ...

Inciso h) Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;

Inciso i) Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y

¹⁶⁴ Cfr. Ibidem., pág. 45.

buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud y asistencia social; y la previsión social; ...¹⁶⁵

Estas facultades están limitadas en los términos previstos en el artículo 44 del Estatuto de Gobierno, al señalar que las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa se sujetarán a lo dispuesto en las leyes generales que dicte el Congreso de la Unión, entre otras, en materia de salud.

Por otra parte, el artículo 123 constitucional establece:

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo: ...

V Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora para cada uno, para alimentar a sus hijos; ...

XV El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso; ...

¹⁶⁵ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 38ª edic., Sista, México, 2009, págs: 130, 131 y 133.

B Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: ...

XI La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles. ...¹⁶⁶

En la exposición de motivos de la reforma a los artículos y 4° y 123° constitucionales, mediante Decreto publicado en 1974 señala respecto de la igualdad laboral entre el varón y la mujer lo siguiente:

... En las circunstancias actuales de nuestro avance social, la única diferencia que puede establecerse válidamente entre los derechos de la mujer y del varón, será aquella que se derive de la protección social a la maternidad, preservando la salud de la mujer y del producto en los periodos de gestación y la lactancia...¹⁶⁷

Con la reforma, se advierte la clara intención del legislador reformador de la Constitución Federal, de proteger al producto de la concepción, al señalar expresamente que las reformas velan por la salud de la mujer embarazada y también del hijo que está gestando. Este derecho a la protección de la salud, comprende por igual desde el momento de la gestación, tanto a la madre como al hijo.

Es indiscutible que en este artículo constitucional de manera explícita se protege al producto de la concepción, estableciendo una serie de medidas de

¹⁶⁶ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 38ª edic., Sista, México, 2009, págs: 138, 140, 144 y 145.

¹⁶⁷ MNTRO. AGUIRRE ANGUIANO, Sergio Salvador, Op. Cit., pág. 407.

seguridad e higiene en el lugar de trabajo, que debe cumplir el patrón para garantizar la salud y vida de la mujer embarazada y del producto de la concepción.

Al respecto tiene aplicación la jurisprudencia P/J. 14/2002, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Febrero de 2002, pág. 588, Registro No. 187,817, que tiene como rubro:

DERECHO A LA VIDA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN. SU PROTECCIÓN DERIVA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y DE LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES.

Si se toma en consideración, por un lado, que la finalidad de los artículos 4º y 123, apartado A, fracciones V y XV, y apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la exposición de motivos y los dictámenes de las comisiones del Congreso de la Unión que dieron origen a sus reformas y adiciones, de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, respectivamente, es la procuración de la salud y el bienestar de los seres humanos, así como la protección de los derechos de la mujer en el trabajo, en relación con la maternidad y, por ende, la tutela del producto de la concepción, en tanto que éste es una manifestación de aquélla, independientemente del proceso biológico en el que se encuentre y, por otro, que el examen de lo previsto en la Convención sobre Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, aprobados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, respectivamente, cuya aplicación es obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la propia Norma Fundamental, se desprende que establecen, el primero, la protección de la vida del niño tanto antes como después del nacimiento y,

el segundo, la protección del derecho a la vida como un derecho inherente a la persona humana, así como que del estudio de los Códigos Penal Federal y Penal para el Distrito Federal, y los Códigos Civil Federal y Civil para el Distrito Federal, se advierte que prevén la protección del bien jurídico de la vida humana en el plano de su gestación fisiológica, al considerar al no nacido como alguien con vida y sancionar a quien le cause la muerte, así como que el producto de la concepción se encuentra protegido desde ese momento y puede ser designado como heredero o donatario, se concluye que la protección del derecho a la vida del producto de la concepción, deriva tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los tratados internacionales y las leyes federales y locales.

Una vez más, se enfatiza que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sí protege al producto de la concepción y aquello que atente contra ello, es inconstitucional.

El artículo tercero transitorio del decreto que declara reformados los artículos 30, 32 y 37 constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de marzo de 1997 señala:

Las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, seguirán aplicándose a los nacidos o concebidos durante su vigencia, únicamente en todo aquello que les favorezca, sin perjuicio de los beneficios que les otorga la reforma contenida en el presente decreto.¹⁶⁸

Cabe mencionar, la observación del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano en su Proyecto de Sentencia respecto a que las normas transitorias son parte integrante de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tienen la misma validez y obligatoriedad que sus demás disposiciones.¹⁶⁹ Por tanto, la Carta Magna protege al concebido.

¹⁶⁸ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 38ª edic., Sista, México, 2009, pág. 172.3

¹⁶⁹ Cfr. MNTRO. AGUIRRE ANGUIANO, Sergio Salvador, Op. Cit., pág. 411.

Este artículo transitorio fue reformado en 1997 y en la exposición de motivos que dio lugar a las modificaciones fue para conceder tanto a los nacidos como a los concebidos el derecho a que se les apliquen los beneficios relativos a la doble nacionalidad, lo que demuestra la protección constitucional al producto de la concepción.¹⁷⁰

Así entonces, de esta disposición transitoria se advierte la protección que la Constitución Federal otorga al producto de la concepción al concederle un atributo que es característico de la personalidad, que es la nacionalidad, así como al darle igual trato que al nacido para que se beneficie con la aplicación de determinadas disposiciones en materia de nacionalidad.

Una vez más, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en forma explícita toma en cuenta al concebido para efectos de la nacionalidad; por lo que si la Constitución lo considera como sujeto de derechos constitucionales al concebido no nacido, éste gozará de acuerdo con el artículo 1º constitucional de las garantías que otorga la Ley Suprema.

Por otra parte, el artículo 133 de la Constitución Federal refiere:

Esta Constitución, la leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.¹⁷¹

En este artículo constitucional se consagra el principio de Supremacía Constitucional. La Carta Magna establece un orden jerárquico creado y organizado por la misma Constitución Federal, disponiendo que la Constitución, las leyes

¹⁷⁰ Cfr. MNTRO. AGUIRRE ANGUIANO, Sergio Salvador, Op. Cit., pág. 417.

¹⁷¹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 38ª edic., Sista, México, 2009, pág. 149.

expedidas por el Congreso y los Tratados Internacionales son la Ley Suprema de toda la Unión.

Citando nuevamente como fundamento, las tesis aisladas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son: “SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN, INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.” Y “LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.”

Por lo que toda norma contraria a la Constitución Federal, a las Leyes Federales o Tratados Internacionales deberán declararse como normas violatorias de la Constitución.

3.2 Legislación Federal

3.2.1 Código Civil Federal

Este ordenamiento jurídico concede derechos patrimoniales y no patrimoniales al concebido no nacido.

Primero se debe abordar qué es la capacidad jurídica de las personas. En derecho civil, la capacidad es el atributo más importante de las personas físicas la cual va sufriendo una modificación constante desde la concepción del ser hasta que llega a la mayoría de edad. Existe la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y ser sujeto de obligaciones. Es el atributo esencial e imprescindible de toda persona.

La capacidad de ejercicio supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos y cumplir con sus obligaciones.

Por el solo hecho de la concepción del ser la ley le otorga derechos y, por lo tanto, adquiere la capacidad de goce. Consecuentemente se le confiere personalidad al concebido no nacido.

Rafael Rojina Villegas al respecto señala: “La capacidad de goce se atribuye también antes de la existencia orgánica independiente del ser humano ya concebido quedando su personalidad destruida si no nace vivo y viable.”¹⁷²

El artículo 22 del Código Civil Federal menciona:

La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.¹⁷³

De acuerdo con Kelsen, la concepción del ser viene a determinar el nacimiento de la personalidad física, porque desde ese momento es sujeto de imputación de derechos para ser heredero, legatario, recibir donaciones y para determinar la filiación legítima y para suponer la filiación paterna en el concubinato.

Esto conduce a decir que el embrión humano tiene personalidad antes de nacer, adquiriendo el atributo esencial que es la capacidad de goce en materia familiar, hereditaria y contractual.

En el citado artículo el derecho le atribuye personalidad jurídica al ser concebido, ya que no necesita del nacimiento para darle esa personalidad sino que estará sujeta a la condición resolutoria negativa, de que nazca muerto o no nazca viable, casos en los que se destruye la personalidad que se le había otorgado desde el momento de la concepción.

¹⁷² ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. Cit., pág.159.

¹⁷³ *Agenda Civil del Distrito Federal 2009: Código Civil Federal*, 18ª edic., ISEF, México, 2009, pág. 4.

El artículo 1314 señala:

Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 337.¹⁷⁴

Por su parte el artículo 337 del Código Civil Federal dice:

Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad.¹⁷⁵

En el derecho hereditario se considera a la concepción del ser para que exista personalidad jurídica en el heredero o en el legatario. Basta con que este sujeto de derechos haya sido concebido antes de la muerte del autor de la sucesión y nazca viable para que tenga derecho a recibir la herencia o el legado.

Respecto al contrato de donación el artículo 2357 del Código Civil Federal refiere:

Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquélla se hizo y sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 337.¹⁷⁶

Cabe mencionar que el título del capítulo que comprende este artículo es: **CAPÍTULO II DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN RECIBIR DONACIONES**, esto indica que esta norma considera persona al concebido no nacido puesto que le otorga el derecho a recibir algo en donación, le atribuye personalidad.

En el mismo sentido, el derecho de familia toma en cuenta la concepción del

¹⁷⁴ Ibidem., pág. 140.

¹⁷⁵ Ibidem., pág. 45.

¹⁷⁶ Ibidem., pág. 240.

ser para determinar el momento inicial en la filiación legítima y para presumir la filiación paterna en el concubinato.

Lo anterior se funda en el artículo 324 del Código Civil Federal que indica: “Se *presumen hijos de los cónyuges*:

I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio.

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Éste término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.¹⁷⁷

Esta norma presume hijos legítimos los nacidos después de ciento ochenta días de celebrado el matrimonio y los habidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del mismo.

No obstante que este precepto toma en cuenta el momento del nacimiento, al fijar los términos de ciento ochenta días después del matrimonio y dentro de los trescientos días siguientes a su disolución, está aceptado como punto de referencia el momento de la concepción y no del nacimiento, basándose en los términos mínimo y máximo del embarazo de acuerdo con los principios de la ciencia médica.¹⁷⁸

En el mismo contexto, el artículo 383 del Código Civil Federal establece:

Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I. Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato;

¹⁷⁷ Ibidem., págs. 43 y 44.

¹⁷⁸ Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Derecho de Familia*, 7ª edic., Porrúa, México, 1987, págs. 124 y 125.

II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.¹⁷⁹

3.2.2 Código Penal Federal

El artículo 329 señala:

Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.¹⁸⁰

El artículo 330 indica:

El que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.¹⁸¹

El artículo 331 menciona:

Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.¹⁸²

El artículo 332 establece:

Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama;
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo; y
- III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima

¹⁷⁹ *Agenda Civil del Distrito Federal 2009: Código Civil Federal*, Op. Cit., pág. 50.

¹⁸⁰ *Agenda Penal del Distrito Federal 2009: Código Penal Federal*, Op. Cit., pág. 91.

¹⁸¹ *Ibidem*.

¹⁸² *Ibidem*.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.¹⁸³

Es claro que en este ordenamiento normativo se configura el delito de aborto en cualquier momento del embarazo; protegiendo, así, el bien jurídico de la vida, en este caso, la vida en gestación desde la concepción.

Por el hecho de estar tipificado como delito el aborto, es indudable que quien lo cometa o esté implicado en la comisión del delito, la ley le impondrá un castigo, una pena, la que deberá de ser proporcional a la falta cometida. Estas sanciones se mencionan en los artículos que anteceden.

Se concluye, entonces, que la ley federal castiga el delito de aborto, protegiendo la vida del no nato en cualquier momento de la preñez.

3.3 Ley General de Salud

El 7 de febrero de 1984 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Salud en relación con el párrafo tercero del artículo 4º constitucional. En esta disposición se establecen y definen las bases y modalidades que reglamenta el acceso a los servicios de salud, la distribución de competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general.

Para ello se debe disponer de los instrumentos reglamentarios.

De acuerdo a lo anterior, la Ley General de Salud ha establecido los lineamientos y principios a los que se deberá someterse la investigación científica y tecnológica en relación con la salud.

Cabe citar, por el tema de este trabajo, el Reglamento de la Ley General de

¹⁸³ Ibidem., págs. 91 y 92.

Salud en Materia de Investigación para la Salud que señala:

Artículo 1°.- Este ordenamiento tiene por objeto, proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de la Ley General de Salud en lo referente a la investigación para la salud en los sectores público, social y privado. Es de aplicación en todo el territorio nacional y sus disposiciones son de orden público e interés social.¹⁸⁴

Esta norma tiene como finalidad expedir las disposiciones adecuadas para que se cumpla la Ley General de Salud en lo que se refiere al desarrollo de la investigación en el territorio nacional.

Se considera que la investigación para la salud es de vital importancia ya que establece las acciones orientadas a proteger, promover y restablecer la salud de los individuos, así como para el desarrollo de la tecnología en los servicios de salud; por lo que se estima que al legislar en esta materia se deben tomar en cuenta las disposiciones contenidas en este orden normativo. En este sentido se cita la siguiente disposición contenido en el Capítulo IV del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud:

Artículo 40.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

II. Embarazo.- Es el periodo comprendido desde la fecundación del óvulo (evidenciada por cualquier signo o síntoma presuntivo de embarazo, como suspensión de menstruación o prueba positiva del embarazo médicamente aceptada) hasta la expulsión del feto y sus anexos.¹⁸⁵

Es claro que esta disposición define al embarazo desde el mismo momento de la fecundación, siendo el inicio de la existencia de un nuevo ser humano que se va a desarrollar en el vientre materno hasta que nace.

Se está de acuerdo que esta definición se encuentra en el Reglamento para la

¹⁸⁴ <http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/comp/rlgsmis.html>

¹⁸⁵ Art. 40, <http://camejal.jalisco.gob.mx/pdf/cbi/Quinto/4reglamentosalud.pdf>

Investigación en Materia de Salud y no en la Ley General de Salud, pero aún así, se estima que se debió tomar en cuenta como tal este concepto, puesto que la investigación científica reconoce así al embarazo, es decir, el inicio de la vida diferente a la que se estableció con la reforma en el Código Penal para el Distrito Federal, la cual se transcribe:

Artículo 144 párrafo segundo:

Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.¹⁸⁶

Contraria a la definición que señala el Reglamento, aquí no lo consideran desde que se concibe el ser humano, sino hasta que se coloca en el endometrio.

Al ser el embarazo, un proceso biológico para el desarrollo del ser humano se considera que lo adecuado hubiera sido estimar lo que establece la investigación científica.

En el mismo tenor, se cita de la Ley General de Salud el Título Décimo Cuarto que trata lo relativo a la Donación, Trasplantes y Pérdida de la Vida.

Respecto a la donación el artículo 326 señala:

El consentimiento tendrá las siguientes restricciones respecto a las personas que a continuación se indican: ...

II. El expreso otorgado por una mujer embarazada sólo será admisible si el receptor estuviere en peligro de muerte, y siempre que no implique riesgo para la salud de la mujer o del producto de la concepción.¹⁸⁷

Es indiscutible, que en este precepto de la Ley General de Salud se

¹⁸⁶ *Agenda penal del Distrito Federal: Código Penal para el Distrito Federal*, 24ª edic., ISEF, México, 2009, pág. 37.

¹⁸⁷ Art. 326, <http://www.cetraslp.com.mx/legdonacion.htm>

salvaguarda la vida del ser concebido, ya que al decir, producto de la concepción, se entiende que es lo que resulta de la fecundación, que es la vida humana, independientemente que su desarrollo sea incipiente.

3.4 Tratados Internacionales

Los tratados internacionales son los acuerdos de voluntades entre dos o más Estados soberanos para crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones entre las partes.

Referente a la jerarquía de normas en el sistema jurídico mexicano, el artículo 133 constitucional establece:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación de Senados, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.¹⁸⁸

De acuerdo con la interpretación de este artículo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los tratados internacionales son parte de la Ley Suprema de la Unión y se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales, según lo dispuesto por el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis aislada IX/2007.¹⁸⁹

Se concluye que los instrumentos internacionales que estén de acuerdo con la Constitución y cumplan con las formalidades requeridas, forman parte del derecho interno mexicano, son de observancia obligatoria y tienen el carácter de Ley Suprema del país.

¹⁸⁸ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Op. Cit., pág. 149.

¹⁸⁹ Cfr. MNTRO. AGUIRRE ANGUIANO, Sergio Salvador, Op. Cit., pág. 7.

A continuación se citan los tratados internacionales suscritos por México, donde se protege la vida y al concebido no nacido.

3.4.1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Este Instrumento Internacional fue aprobado en Bogotá, Colombia en 1948, mediante el cual los Estados Americanos reconocen la protección de los derechos esenciales del hombre para el desarrollo integral del ser humano.

En relación con el tema de este trabajo se transcribe la siguiente disposición:

Artículo 1º: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.¹⁹⁰

Queda claro que este precepto protege la vida del ser humano y la resguarda sin restricción o limitación alguna debido a que no acota a partir de qué momento se reconoce tal derecho, por lo tanto, debe considerarse en sentido amplio, esto es, a partir de la concepción.

3.4.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos

Fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948. En la cual se reconocen los derechos fundamentales del hombre, protegiéndolo de cualquier situación que atente contra la dignidad humana.

Por lo tanto, los Estados miembros se comprometen al respeto universal de los derechos y libertades fundamentales del hombre.

Artículo 3º: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.¹⁹¹

¹⁹⁰ <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos1.htm>

¹⁹¹ Art. 3, <http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>

Al manifestar “todo individuo”, significa al ser humano, puesto que la individualidad del ser comienza desde que inicia su vida. Es un ser individual que ya tiene un código genético propio; es un ser único e irrepetible.

Por lo tanto, esta norma también protege el derecho a la vida del concebido no nacido, al referirse a todo individuo, es decir, a todo ser humano. Además el precepto no es limitativo, en cuanto no acota a partir de cuándo el ser humano tiene derecho a la vida, luego entonces, se considera que es desde que inicia la vida del individuo.

3.4.3 Declaración de los Derechos del Niño

Este acuerdo fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1959, mediante el cual se reconocen y declaran los derechos de la infancia a nivel internacional.

Esto significa que los Estados Parte se comprometen a proteger a los niños como sujetos de derechos.

En el Preámbulo de esta Declaración, en el párrafo 3° señala:

Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.¹⁹²

En el mismo sentido, el Principio 4 dice:

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de

¹⁹² http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/25_sp.htm

alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.¹⁹³

El Preámbulo forma parte del tratado y por lo tanto los Estados Partes se comprometen a cumplir y respetar sus mandatos. Se parte de que, tanto la introducción, como del principio transcrito son de observancia obligatoria y que esta Declaración vela por la protección de la vida del niño, incluso la legal, antes y después de su nacimiento. Esto quiere decir entonces que, el producto de la concepción hasta las doce semanas de su gestación, también debe ser protegido, y por lo tanto, a respetarse su vida, aún en los inicios de su desarrollo.

3.4.4 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

Publicado en el Diario Oficial de la Federación en 1981 y concerniente a éste se hace la siguiente referencia:

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados miembros la obligación del respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos, se emitió este Pacto que reconoce los derechos civiles y políticos del individuo.

El artículo 6 menciona:

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.¹⁹⁴

En esta disposición se reconoce que el derecho a la vida es un derecho implícito en la naturaleza del ser humano, por el simple hecho de tener la condición humana y que nadie puede ser privado de ella arbitrariamente.

¹⁹³ http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/25_sp.htm

¹⁹⁴ Art.6, [http://www.espaciosjuridicos.com.ar/datos/TRATADOS CON JERARQUIA CONSTITUCIONAL/CIVILES Y POLITICOS Y PROTOCOLO.htm](http://www.espaciosjuridicos.com.ar/datos/TRATADOS_CON_JERARQUIA_CONSTITUCIONAL/CIVILES_Y_POLITICOS_Y_PROTOCOLO.htm)

Al decir, nadie, se comprende a ningún ser humano, lo que supone que ninguna vida humana independientemente del desarrollo biológico en que se encuentre, puede ser suprimida de manera arbitrariamente.

Además, este derecho fundamental de todo ser humano está reconocido y protegido por la ley.

La interpretación de la norma es en forma amplia, pues ésta no hace ninguna restricción a la misma; por lo tanto, también se reconoce este derecho a la vida, propio de la naturaleza del ser humano, del ser concebido.

3.4.5 Convención sobre los Derechos del Niño

Publicada en el Diario Oficial de la Federación en 1990, y sobre la cual se menciona que: debido a la Carta de las Naciones Unidas en la que se reconocen los derechos fundamentales del hombre, la dignidad humana y el valor de la persona humana, y considerando que la familia es el elemento fundamental de la sociedad y el medio natural para el desarrollo y bienestar de sus miembros, en especial de los niños.

Es así como se estableció esta Convención, teniendo como finalidad la protección y atención necesaria para el crecimiento del niño, estimando la necesidad de la cooperación internacional para mejorar las condiciones de vida de los niños en todos los países.

En el Preámbulo de esta Declaración, en el noveno párrafo dice:

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto

antes como después del nacimiento.¹⁹⁵

La primera consideración que se señala es que el Preámbulo es parte del texto de los instrumentos internacionales como lo establece la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de la que México es parte, que en su sección tercera en el punto segundo menciona:

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: ...¹⁹⁶

Esto significa que el preámbulo forma parte del texto de la Convención y por lo tanto obliga a los Estados que lo suscribieron a cumplirlo.

Como segunda consideración que se hace, es que esta Convención protege el derecho a la vida del niño antes y después de su nacimiento, refiriendo el término niño, a todo ser humano desde el momento de la concepción.

En tal virtud, esta Convención otorga al niño el derecho a la vida, que debido a su falta de madurez física y mental se requiere salvaguardarlo aún antes de su nacimiento.

En el mismo sentido, el artículo 6° señala:

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.¹⁹⁷

De acuerdo con el Preámbulo y los artículos señalados de esta Convención,

¹⁹⁵ http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/k2crc_sp.htm

¹⁹⁶ <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>

¹⁹⁷ Art. 6°,

http://www.cimacnoticias.com/especiales/amndi/instrumentos_inter/1_convencion_derechos_nino.pdf

se concluye que se está protegiendo la vida y salud del niño antes y después de su nacimiento. Se hace la observación que este tratado considera a ese ser que aún no ha nacido, como a un niño.

Además, los Estados miembros, entre ellos México, deben respetar y aplicar los preceptos de este instrumento internacional. Por otra parte, para el Estado Mexicano esta Convención es una norma obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Federal.

3.4.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos

Este instrumento internacional también conocido como Pacto de San José, se basa en el respeto de los derechos esenciales del hombre, dados, implícitos en el ser, por su misma naturaleza humana y por lo tanto deben ser protegidos en el ámbito internacional.

Los fines de esta Convención se expresan en los siguientes preceptos:

El artículo 1° establece:

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.¹⁹⁸

De igual manera, el artículo 4° que se titula Derecho a la vida, señala:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho

¹⁹⁸ Art. 1°, <http://www.oas.org/Juridico/spanish/tratados/b-32.html>

estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.¹⁹⁹

El primer artículo de la Convención establece que los Estados Partes se obligan a acatar las disposiciones contenidas en ella.

Este instrumento internacional, en forma expresa, reconoce el derecho a la vida de todo ser humano, y además, este derecho es resguardado por la ley a partir de que el ser humano es concebido.

A este respecto, el Estado Mexicano formuló una reserva interpretativa a la referida norma, en el sentido de que la expresión “en general” no constituía la obligación de adoptar o mantener legislación que protegiera la vida a partir del momento de la concepción, por pertenecer esta materia al dominio reservado de los Estados.²⁰⁰

En relación con esta reserva, es importante citar de manera resumida, las consideraciones que sostiene el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano en su Proyecto de Sentencia y que alude lo siguiente:

Con esta declaración interpretativa se está salvaguardando, por una parte, la Supremacía Constitucional contenida en el artículo 133 de la Carta Magna ya que los Tratados Internacionales que estén de acuerdo con la misma, así como las Leyes expedidas por el Congreso de la Unión serán Ley Suprema de toda la Unión.

Por otra parte, también se protege la facultad que señala el artículo 135 constitucional en cuanto a que la Norma Suprema puede ser adicionada o reformada mediante el proceso previsto en el mismo. Por lo tanto, la declaración interpretativa tuvo como objetivo el no adquirir un compromiso contrario a la posibilidad que tiene

¹⁹⁹ Art. 4°, <http://www.oas.org/Juridico/spanish/tratados/b-32.html>

²⁰⁰ MNTRO. AGUIRRE ANGUIANO, Sergio Salvador, Op. Cit., pág. 429.

el Estado Mexicano de variar sus normas supremas de acuerdo con esta disposición constitucional.

Lo anterior se apoya con el artículo 29 de esta Convención Americana sobre Derechos Humanos que contiene las reglas de interpretación y que dicen:

Artículo 29. Normas de Interpretación:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra Convención en que sea Parte uno de dichos Estados;
- c) excluir o limitar c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos Internacionales de la misma naturaleza.²⁰¹

Se advierte que las normas de la Convención no se podrán interpretar en el sentido de permitir a alguno de los Estados Partes a suprimir o limitar el goce y ejercicio de los derechos previstos en ella o reconocidos en la legislación interna de los Estados Partes, sin excluir los derechos y garantías inherentes al ser humano.

En consecuencia, la declaración referente a la expresión, en general, establecida en la Convención no puede llevar a limitar un derecho reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagrada en la Convención y que además es un derecho inherente al ser humano.

²⁰¹ <http://www.rlc.fao.org/frente/pdf/pactocr.pdf>

Entender de forma limitativa la declaración interpretativa, sería desconocer las reglas del artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como lo establecido en el inciso c) del artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de la que México es Parte, en el sentido de que las reservas no pueden ser contrarias con el objeto y fin de un Tratado y siendo así, los objetivos de esta Convención es que los Estados se comprometan a proteger la vida humana, en general, a partir del momento de la concepción.

De la misma manera, se precisa lo que dice el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con la abolición de la pena de muerte, publicada en el Diario Oficial de la Federación en 2007 y que en el preámbulo señala:

Que el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la vida y restringe la aplicación de la pena de muerte; que toda persona tiene el derecho inalienable a que se le respete su vida sin que este derecho pueda ser suspendido por ninguna causa.²⁰²

En este tenor, al suscribir este Protocolo el Estado Mexicano, reconoce de manera expresa que la vida es un derecho inalienable de toda persona, la cual no puede suspenderse por ninguna circunstancia o motivo alguno.

Con esto se confirma la protección que la Constitución Federal otorga al derecho a la vida a partir de la concepción.

Esta exposición relativa a los Tratados Internacionales que protegen la vida, conduce a determinar que la protección de la vida humana desde la concepción deriva de diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano en términos del artículo 133 de la Constitución Federal. Son de cumplimiento obligatorio al constituir, junto con ésta y las Leyes emanadas del Congreso de la Unión, la Ley Suprema de la Unión.

²⁰² MNTRO. AGUIRRE ANGUIANO, Sergio Salvador, Op. Cit., págs. 429 a 437.

Por lo tanto, al ser los Tratados Internacionales compromisos asumidos por el Estado Mexicano, sus autoridades deben comprometerse ante la comunidad internacional a obedecerlas de manera obligatoria.

3.4.7 Aspectos importantes a considerar respecto de los Tratados Internacionales

En la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados ratificado por México en 1988, en su apartado correspondiente a las reservas y a la interpretación de los tratados se señalan los siguientes artículos respectivamente:

Artículo 19: Formulación de reservas

Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo a menos:

- a) que la reserva esté prohibida por el tratado;
- b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o
- c) que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y e fin del tratado.²⁰³

Artículo 31 Regla general de interpretación

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.
2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:²⁰⁴

De acuerdo con esto, al interpretar un tratado internacional se debe considerar el preámbulo como parte de éste.

²⁰³ Art. 19, <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>

²⁰⁴ Art. 31, <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>

3.5 Legislación local

Debido al tema de este trabajo de investigación, únicamente se analizarán el Código Civil para el Distrito Federal, y el Código Penal para el Distrito Federal.

3.5.1 Código Civil para el Distrito Federal

El artículo 22 señala:

La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.²⁰⁵

El análisis de este artículo se puntualizó en el mismo artículo del Código Civil Federal.

El artículo 1314 refiere:

Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 337.²⁰⁶

Por su parte, el artículo 337 dice:

Para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil. Faltando algunas de estas circunstancias, no se podrá interponer demanda sobre la paternidad o maternidad.²⁰⁷

El estudio de estos artículos ya se precisaron en los mismos artículos del Código Civil Federal.

²⁰⁵ *Agenda Civil del Distrito Federal 2009: Código Civil para el Distrito Federal*, Op. Cit.,pág. 4.

²⁰⁶ *Agenda Civil del Distrito Federal 2009: Código Civil para el Distrito Federal*, Op. Cit., pág. 145.

²⁰⁷ *Ibidem.*, pág. 47.

El artículo 2357 cita:

Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquélla se hizo y sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 337.²⁰⁸

El comentario respecto de este artículo se señaló en el mismo artículo del Código Civil Federal.

El artículo 324 menciona: Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

I. Los hijos nacidos dentro de matrimonio; y

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de la excónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.²⁰⁹

La interpretación de este artículo se detalló en el mismo artículo del Código Civil Federal.

El artículo 383 establece: Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I. Los nacidos dentro del concubinato; y

II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.²¹⁰

La opinión de este artículo se expresó en el mismo artículo del Código Civil Federal.

²⁰⁸ Ibidem., pág. 242.

²⁰⁹ *Agenda Civil del Distrito Federal 2009: Código Civil para el Distrito Federal*, Op. Cit., pág. 46.

²¹⁰ Ibidem., pág. 51.

3.5.2 Código Penal para el Distrito Federal

El artículo 144 establece:

Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.

Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.²¹¹

Se deduce que este artículo protege al concebido pero después de la décima segunda semana de gestación, al determinar que el delito de aborto se tipifica después de este tiempo del embarazo, por lo tanto, queda desprotegido el producto de la concepción antes de la décima segunda semana de gestación, existiendo una desigualdad y una discriminación entre el concebido antes de la décima segunda semana de gestación y el concebido después de este periodo.

Así mismo, en el segundo párrafo se considera que existe embarazo hasta que se implanta el embrión en el endometrio, o sea, que hasta entonces comienza la existencia del concebido, sin considerar que la vida del ser humano comienza a partir de la fecundación como bien se señala en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud.

De igual manera, el concebido queda desprotegido entre el momento de la concepción y cuando se implanta en el endometrio.

El artículo 146 señala:

Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada.

²¹¹ *Agenda Penal del Distrito Federal 2009: Código Penal para el Distrito Federal*, Op. Cit., pág. 37.

Para efectos de este artículo, al que hiciere abortar a una mujer por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión.²¹²

En esta disposición, el delito de aborto se comete en cualquier momento del embarazo por no haber autorización de la madre. Es evidente que solo se protege el derecho de la mujer a decidir sobre su cuerpo y no la vida del producto de la concepción hasta la decimosegunda semana de gestación.

²¹² Ibidem., pág. 37.

CAPÍTULO IV

SENTENCIA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2007 Y SU ACUMULADA 147/2007

Con motivo del Decreto expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal del veintiséis de abril de dos mil siete que modifica al Código Penal y a la Ley de Salud ambas para esta entidad federativa, así como el artículo tercero transitorio del mismo Decreto en el que se despenaliza el delito de aborto hasta la decimosegunda semana de gestación; la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a través de su entonces Presidente, José Luis Soberanes Fernández, promovió una demanda de acción de inconstitucionalidad. Por otra parte, también la Procuraduría General de la República, a través de su titular Eduardo Medina-Mora Icaza, interpuso una acción de inconstitucionalidad sobre la misma materia, argumentando que: “De acuerdo a lo que se ha sostenido por mayoría de votos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que no puede hacer una norma es permitir la privación de la vida del producto de la concepción, ni discriminar su protección por determinadas características, como sería la temporalidad de gestación”.²¹³

Por esta razón la Procuraduría General de la República estimó que el Decreto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es contrario a estos postulados, principios.

Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió estas acciones de inconstitucionalidad el veintiocho de agosto de dos mil ocho, en los siguientes términos:

²¹³ <http://www.pgr.gob.mx/Prensa/2007/bol07/May/b24207.shtm>

4.1 Presentación de las Demandas

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Procuraduría General de la República promovieron acción de inconstitucionalidad el 24 y 25 de mayo del 2007 respectivamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ambos organismos solicitaron la invalidez de la reforma a los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal, así como la adición de los artículos 16 Bis 6, tercer párrafo, y 16 Bis 8, último párrafo de la Ley de Salud para el Distrito Federal realizadas mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de esta entidad el 26 de abril del 2007 expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y promulgada por el Jefe de Gobierno de esta entidad.

El Procurador General de la República solicitó la invalidez del artículo Tercero transitorio del Decreto de reformas y adiciones mencionado.

Por su parte, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó que la invalidez de las normas impugnadas se hiciera extensiva a los artículos 148 del Código Penal y 16 Bis 7 de la Ley de Salud ambos del Distrito Federal.

4.2 Artículos Constitucionales que se señalan como Violados

Artículos 1º, 4º, 6º, 14, 16, 22, 24, 73, fracción XVI, 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, primer párrafo, incisos h) e i), 123 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A continuación se citan los argumentos que se señalaron para decir que estos preceptos constitucionales fueron transgredidos:

Artículo 1º:

Este precepto reconoce el derecho a la igualdad y la no discriminación el cual se transcribe:

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de la personas.²¹⁴

Con base en esto se observa que en México se reconoce la igualdad para todos los individuos, incluyendo al producto de la concepción puesto que está protegida constitucionalmente su vida y su proceso de gestación. Por lo que sus derechos solo pueden ser restringidos en casos excepcionales que la misma Constitución establezca.

Este principio de igualdad se sustenta en la tesis que tiene por rubro:

IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.²¹⁵

²¹⁴ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 38ª edic., Sista, México, 2009, pág. 29.

²¹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXIV, septiembre de 2006, tesis 1ª./J. 55/2006, página 75. IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el

Además, al establecer que todo individuo gozará de las garantías que otorga la Norma Suprema, debe entenderse que, el constituyente presupone que hay vida porque reconoce garantías o derechos al ser humano vivo y no al ser humano muerto. Por lo tanto, si no existe vida, no se pueden otorgar los demás derechos. Considerando esto, para el constituyente no fue necesario manifestar de manera expresa la protección a la vida, puesto que al otorgar las garantías a los individuos supone que éstos tienen vida.

Ahora bien, en el párrafo tercero, está prohibida toda forma de discriminación, por lo que no puede tratar de manera diferente por el simple paso del tiempo, al concebido hasta la decimosegunda semana de gestación en relación con el concebido después de esta etapa de la gestación.

Al respecto, José Luis Soberanes Fernández, el entonces presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la demanda de acción de inconstitucionalidad señala que el legislador al regular una particular situación y de establecer una distinción entre situaciones análogas o sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, debe hacerlo sobre una base objetiva, razonable y ponderada.

legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir el fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificadora y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionales legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

De manera objetiva, significa que debe respetar las normas constitucionales, lo razonable consiste en que la distinción que se haga sea un medio apto para el fin que se pretende alcanzar y, sobre todo, la medida debe ser proporcional, por lo tanto, el legislador no debe afectar innecesaria o desmedidamente otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos.²¹⁶

Por su parte, las Comisiones Unidas en su Dictamen refieren que el despenalizar el delito de aborto hasta las doce semanas de gestación por existir una diferenciación cualitativa entre el desarrollo gestacional hasta este tiempo con el de una mayor edad gestacional y señalan:

- La mortalidad materna al interrumpir el embarazo es muy baja en el primer trimestre de gestación.

- No se requiere atención médica compleja.

- Es incipiente el desarrollo del sistema nervioso central del embrión.

- En las primeras doce semanas de gestación es imposible la viabilidad del embrión fuera del útero.

- 9 de cada 10 abortos espontáneos se presentan durante las primeras doce semanas de gestación.

- La Ley General de Salud reconoce al embrión como el producto de la concepción a partir de ésta y hasta el término de la decimosegunda semana de gestación (artículo 314, fracción VIII) y por feto al producto a partir de la decimotercera semana gestacional, hasta la expulsión del seno materno.²¹⁷

²¹⁶ Cfr. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Demanda de acción de inconstitucionalidad*, México, 2007, pág. 66.

²¹⁷ Cfr. *Ibidem.*, pág. 71.

Con base en estos razonamientos se desprende que no hubo un criterio objetivo, razonable y proporcional, al no reconocerle valor alguno a la vida del producto de la concepción durante un determinado plazo y contradictoriamente después si se valora esta vida, evidentemente existe una violación al derecho a la igualdad.

Se deduce que con la reforma al Código Penal para el Distrito Federal, se transgrede este artículo constitucional al contravenir el derecho a la igualdad y la no discriminación por razón de edad o del tiempo de gestación, entre el concebido hasta la decimosegunda semana de gestación respecto del concebido después de la decimosegunda semana de gestación.

Artículo 4°:

Esta disposición protege el desarrollo de la familia y el derecho a la salud.

Comprende el bienestar físico y mental del ser humano, la asistencia para su adecuado desarrollo y el mejoramiento de su calidad de vida, de acuerdo con la exposición de motivos que dieron origen a las reformas y adiciones a este artículo constitucional en 1983.²¹⁸

Por lo que al señalar la procuración de la salud de los seres humanos, el desarrollo y bienestar de la sociedad en general, protege también la salud del producto de la concepción como bien se menciona en la exposición de motivos antes señalada.

De acuerdo al Dictamen de Comisiones Unidas, este artículo reconoce diversos derechos a las mujeres. Por una parte la autonomía reproductiva, en el sentido de que la mujer tiene el derecho de autodeterminación sobre su cuerpo ante

²¹⁸ Cfr. *Ibidem.*, págs. 15-17.

un embarazo no deseado y, por otra parte, el derecho a la maternidad libre y responsable.²¹⁹

El segundo párrafo de esta disposición dice:

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.²²⁰

De acuerdo con la exposición de motivos de reforma a este artículo en 1974, establece el derecho a la procreación, toda vez que el Estado no puede intervenir al respecto, sólo debe establecer los medios necesarios para lograr una mejor planificación familiar.

Este derecho se refiere a que la procreación es libre, ya que el Estado no puede intervenir; responsable puesto que si el progenitor no puede darle los medios indispensables para la subsistencia a su hijo, debe abstenerse de procrear; informado ya que es obligación del Estado proporcionar información para el ejercicio responsable de este derecho.

El sostener como derecho fundamental de las mujeres la autodeterminación sobre su cuerpo para justificar la interrupción del embarazo no es correcto. Esta autodeterminación debe ser antes de ejercer el derecho a la procreación. La mujer sí puede disponer de su cuerpo libremente pero antes de haber ejercido el derecho a la procreación, pues al existir la libertad, la mujer puede disponer sobre su sexualidad e integridad.

Por otra parte, contrario a lo que dice el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no puede otorgarse un derecho fundamental, como el derecho de autodeterminación de la mujer, para anular otro

²¹⁹ Cfr. *Ibidem.*, pág. 28.

²²⁰ Art. 4°, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 38ª edic., Sista, México, 2009, pág. 34.

derecho fundamental, la vida del producto de la concepción. No puede reconocerse el derecho a la procreación para sostener el supuesto derecho fundamental a la interrupción del embarazo.²²¹

Al señalar el ejercicio libre de la sexualidad, significa que se debe actuar de manera responsable, ya que al ejercer este derecho implica la posibilidad de la procreación por lo que se deben de tomar las medidas adecuadas de acuerdo a lo que se quiere.

Cabe destacar que a diferencia de los argumentos del Dictamen, no es congruente contraponer el derecho de libertad de la mujer frente a la vida del producto de la concepción, pues es indiscutible que sin la vida no se pueden ejercer los demás derechos.

Esto conduce a decir que el derecho a la vida del producto de la concepción hasta la decimosegunda semana de gestación debe prevalecer sobre la libertad de procreación de la mujer.

En relación con el otro derecho de la mujer, contenido en este mismo precepto constitucional, es el de la maternidad libre y responsable. Este derecho a decidir tener o no tener descendencia es individual. Uno decide cuándo quiere procrear. El ejercer este derecho conlleva a adquirir derechos y obligaciones de manera conjunta, ya que dos personas ejercieron su derecho a tener hijos.

Esto significa que la concepción da lugar a la maternidad y a la paternidad de manera responsable.

En relación con los artículos 14 y 22 constitucionales que fueron reformados en 2005, se dice lo siguiente:

²²¹ Cfr. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Op. Cit., pág. 35.

El artículo 14 constitucional antes de la reforma señalaba:

Nadie podrá ser privado de la vida... ²²²

Con la reforma se suprimió la palabra vida quedando así: “Nadie podrá ser privado de la libertad...” ²²³

Con esta reformas se está protegiendo la vida porque al suprimirse la palabra vida se hizo con la intención de que a nadie se le podía privar de la vida, ni siquiera mediante juicio seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, pues equivaldría a imponer judicialmente la pena de muerte. ²²⁴

En cuanto al artículo 22 constitucional, antes de la reforma existía la pena de muerte al que cometía ciertos delitos como al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al incendiario, entre otros.

Con la reforma de este artículo se abolió la pena de muerte por lo que bajo ninguna circunstancia se puede privar de la vida a nadie.

Como lo menciona el Ministro Aguirre Anguiano es importante tomar en cuenta las causas que motivaron al hacer la reforma y cuál fue la finalidad de la misma. Esto de acuerdo con la Tesis que tiene por rubro: “INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OBSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR.” ²²⁵

Cuando hay algún cambio en una norma y con mayor razón cuando la

²²² *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Mc Graw Hill, México, 2003, pág. 12.

²²³ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 38ª edic., Sista, México, 2009, pág. 37.

²²⁴ Cfr. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Op. Cit., págs. 9 y 10.

²²⁵ MINISTRO. AGUIRRE ANGUIANO, Sergio Salvador, Op. Cit., pág. 410.

modificación no es muy clara, es necesario conocer cuáles fueron los razonamientos del legislador al realizar la reforma y por lo tanto considerar esos argumentos en la interpretación del nuevo precepto.

De acuerdo con las iniciativas presentadas para reformar los artículos citados, su finalidad fue:

- Prohibir la pena de muerte

- La preservación de la vida como el derecho humano más valioso

- En materia internacional existen diversos instrumentos que protegen la vida de los que México es parte, por lo que la legislación mexicana debe ser acorde con éstos.²²⁶

Es indudable que al prohibir la pena de muerte fue para preservar la vida, eliminando la posibilidad de privar de la vida al ser humano mediante juicio, como tampoco aplicar la pena de muerte en ningún caso.

El artículo 73 constitucional se transgredió por la invasión de competencias. Esta disposición en su fracción XVI y el artículo 4º del mismo orden normativo refieren que le corresponde a la Federación legislar en materia de salud, expidiendo para ello una Ley General.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

1ª El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de

²²⁶ Cfr. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Op. Cit., págs. 8 y 9.

Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2ª En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3ª La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.

4ª Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo y degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión, en los casos que le competan; ...²²⁷

En este sentido, el artículo 4º constitucional señala en el tercer párrafo lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.²²⁸

En cambio, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal le corresponde normar la salud y asistencia social, conforme al Estatuto de Gobierno de acuerdo con el artículo 122 constitucional, apartado C, Base primera, fracción V, inciso i) que menciona:

BASE PRIMERA. Respecto a la Asamblea Legislativa:

i) Normar la protección civil, justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud y asistencia social; y la previsión social; ...²²⁹

²²⁷ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 38ª edic., Sista, México, 2009, págs. 83 y 85.

²²⁸ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 38ª edic., Sista, México, 2009, pág. 34.

²²⁹ *Ibidem.*, pág. 131.

Por su parte, el Estatuto de Gobierno, establece en su artículo 44 las facultades de la Asamblea Legislativa que:

Artículo 44. Las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se sujetarán a lo dispuesto en las leyes generales que dicte el Congreso de la Unión en las materias de función social, educativa, salud, asentamientos humanos, protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico y las demás en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determine materias concurrentes.²³⁰

La Asamblea Legislativa consideró dentro de su competencia, el reformar el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley de Salud para esta misma entidad, en la que estableció una definición de embarazo y que dice:

El artículo 144 del Código Penal para el Distrito Federal establece que:

Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.²³¹

Esta definición de embarazo, contradice la que se establece en el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Investigación para la Salud, la que señala:

Artículo 40. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

II. Embarazo. Es el periodo comprendido desde la fecundación del óvulo (evidenciada por cualquier signo o síntoma presuntivo de embarazo, como suspensión de menstruación o prueba positiva del embarazo médicamente aceptada) hasta la expulsión o extracción del feto y sus anexos.²³²

Es claro que en el Código Penal para el Distrito Federal el embarazo comienza con la implantación del embrión en el endometrio, mientras que en la legislación en materia de salud comienza con la fecundación del óvulo. En consecuencia existe una contradicción en estos conceptos.

²³⁰ COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Op. Cit., pág. 97.

²³¹ *Agenda penal del Distrito Federal: Código Penal para el Distrito Federal*, Op. Cit., pág. 37.

²³² COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Op. Cit., pág. 97.

En relación con lo anterior, El Alto Tribunal ha emitido criterios que determinan que la Constitución, los tratados internacionales y las leyes generales, constituyen Ley Suprema de toda la Unión, por lo que si constitucionalmente el Congreso está facultado para dictar dichas leyes generales, éstas deben considerarse como obligatorias y ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.²³³

Al respecto, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos argumenta que la noción de embarazo que se establece en materia de salud debe prevalecer sobre la que se establece en el Código Penal para el Distrito Federal contradiciendo los artículos 4º y 73, fracción XVI de la Constitución Federal, ya que existe invasión de competencias.

En este sentido, se señala entonces que, el embarazo en un proceso biológico y por lo tanto tiene relación con la ciencia. Desde el punto de vista personal, esta definición que señala el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de investigación para la Salud, se debió tomar en cuenta ya que la ciencia, en este caso, determina que el embarazo comprende desde la fecundación.

En relación con el artículo 123, Apartado A, fracciones V y XV y Apartado B, fracción XI, inciso c) se menciona:

Esta disposición se establece el derecho de los hombres y las mujeres a tener un trabajo digno y socialmente útil.

El Apartado A regula las relaciones entre patrones y trabajadores y en su fracción XV otorga protección a la mujer durante la maternidad, protegiendo tanto la salud y vida de la mujer gestante como al producto de la concepción.

²³³ Cfr. *Ibidem.*, pág. 98.

Además, la fracción V del Apartado A, así como la fracción XI, inciso c) del Apartado B, protegen a la mujer embarazada de no realizar trabajos que exijan un esfuerzo que sean peligrosos para su salud en relación con la gestación.

Lo anterior se fundamenta en la exposición de motivos de la reforma a este artículo constitucional en 1974 en la que se menciona la igualdad laboral entre los hombres y las mujeres, considerando la única diferencia en cuanto a la protección de la maternidad, protegiendo la salud y vida de la mujer y del producto, tanto en la gestación como en la lactancia.²³⁴

En virtud de lo anterior, la intención del legislador reformador de la Constitución y considerando el texto aprobado, existe un derecho del producto de la concepción a la protección del proceso de gestación precisamente desde el momento de la concepción, el cual se encuentra reconocido en los artículos 4º y 123 constitucionales.

Se dice entonces, que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de manera expresa salvaguarda la salud y vida tanto de la mujer embarazada trabajadora como del producto de la concepción y de acuerdo con el principio de no discriminación, quiere decir entonces, que, esta protección se hace extensiva a toda mujer embarazada, como también, al ser concebido y como la norma no determina a partir de cuándo se protege al concebido, debe considerarse en sentido amplio, esto es, desde que inicia su vida.

Por otra parte, el artículo Tercero Transitorio de la reforma constitucional a los artículos 30, 32 y 37, publicada el 20 de marzo de 1997 que tuvo como consecuencia la doble nacionalidad que pueden adquirir los mexicanos sin perder su nacionalidad de nacimiento, establece:

²³⁴ Cfr. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Op. Cit., págs. 17-20.

TERCERO. Las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, seguirán aplicándose a los nacidos o concebidos durante su vigencia únicamente en todo aquello que les favorezca, sin perjuicio de los beneficios que les otorga la reforma contenida en el presente decreto.²³⁵

En este precepto se establece que las disposiciones anteriores a la entrada en vigor de la reforma, seguirán aplicando no sólo a los nacidos sino también a los concebidos.

Al respecto, el entonces Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, José Luis Soberanes Fernández, en su demanda de acción de inconstitucionalidad señala que las normas transitorias forman parte integrante de la Constitución.²³⁶

Por lo tanto, la Constitución Federal reconoce ciertos derechos, esto es, en todo lo que le favorezca al producto de la concepción, por lo tanto, la Norma Suprema reconoce el derecho a la protección de la vida del concebido.

El artículo 133 dispone:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.²³⁷

En relación con los Tratados Internacionales se enuncia lo siguiente:

Para que un Tratado Internacional sea Ley Suprema de toda la Unión se

²³⁵ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 38ª edic., Sista, México, 2009, pág. 172.3.

²³⁶ Cfr. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Op. Cit., págs. 22 y 23.

²³⁷ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 38ª edic., Sista, México, 2009, pág. 149.

requiere que esté de acuerdo con la Constitución Federal y que cumpla con las formalidades que se requieren ante el Presidente de la República y la Cámara de Senadores. Al cumplir con lo anterior, estos instrumentos internacionales forman parte del ordenamiento jurídico interno.

De acuerdo con un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1999, determinó que los Tratados Internacionales se encontraban en un segundo plano respecto de la Constitución Federal, por lo tanto su observancia es obligatoria debiéndose respetar las disposiciones contenidas en los mismos.²³⁸

Posteriormente, el Pleno del Alto Tribunal emitió un nuevo criterio, donde los Tratados Internacionales forman parte del orden jurídico superior integrado por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales y las Leyes Generales, ubicando a los Instrumentos Internacionales por debajo de la Constitución pero por encima de las Leyes Generales, Federales y Locales.²³⁹

Con base en lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el rango jerárquico en que se ubican los Tratados Internacionales y del lugar que ocupan en el orden jurídico mexicano, éstos no pueden contradecir a la Constitución, ya que al estar por debajo de ella tienen que estar de acuerdo con la misma y, por otra parte, los Tratados Internacionales deben ser aplicados sobre las leyes generales, locales o del Distrito Federal.

En este sentido, los instrumentos internacionales que cumplan con los requisitos deben ser parámetro de análisis de la constitucionalidad de las leyes del Distrito Federal como las que se impugnan en esta demanda de acción de inconstitucionalidad.²⁴⁰

²³⁸ Cfr. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Op. Cit., pág. 38.

²³⁹ Cfr, Ibidem.

²⁴⁰ Cfr. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Op. Cit., pág. 39.

Los instrumentos internacionales que protegen la vida del ser humano son:

- La Convención sobre los Derechos del Niño

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos

En consecuencia, al ser parte los Tratados Internacionales del orden jurídico superior, significa que prevalecen frente al resto del orden jurídico.

Respecto al artículo 16 BIS de la Ley de Salud para el Distrito Federal es violatorio de la Constitución porque contraviene el derecho de objeción de conciencia reconocido en los artículos 6° y 24°, así como los artículos 12 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²⁴¹

Los artículos 6° y 24° reconocen el derecho a la objeción de conciencia, los cuales a continuación se transcriben:

Artículo 6:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.²⁴²

En esta disposición se establece la libertad de expresión mediante la libre manifestación de las ideas, por lo tanto el derecho que tiene una persona a difundir su pensamiento. La persona, entonces, podrá manifestar sus ideas así como sus creencias libremente, por lo que puede oponerse a un mandato de autoridad que lo

²⁴¹ Cfr. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Op. Cit., pág. 99.

²⁴² *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 38ª edic., Sista, México, 2009, pág. 35.

considera como injusto o delictuoso por ser contrario con una norma moral sobre la cual el sujeto basa sus creencias.

Artículo 24:

Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.²⁴³

Aquí, también, se regula la libertad de creencias, pero en materia religiosa. Por lo que una persona puede libremente profesar la creencia religiosa que desee, y en consecuencia puede oponerse a un mandato de autoridad que sea contrario a sus creencias; que es la objeción de conciencia.

En relación con los artículos 12 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho a la objeción de conciencia, los cuales se señalan lo siguiente:

Artículo 12.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.²⁴⁴

Artículo 13:

²⁴³ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 38ª edic., Sista, México, 2009, pág. 53.

²⁴⁴ COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Op. Cit., pág. 101.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.²⁴⁵

Como se advierte, esta Convención reconoce el derecho a la libertad de conciencia y de religión, así como a la libertad de pensamiento y de expresión. Por lo que, los Estados que suscribieron esta Convención, entre ellos México, tienen la obligación de respetar la manifestación de ideas, creencias y religión de los individuos, que de manera implícita está la objeción de conciencia, ya que cualquier persona puede objetar un mandato de autoridad si éste va en contra de sus principios o creencias.

Este artículo 16 BIS 7 de la Ley de Salud para el Distrito Federal dispone esto:

Artículo 16 Bis

...

7. Los prestadores de los servicios de salud a quienes corresponda practicar la interrupción del embarazo en los casos permitidos por el nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal interrupción, podrán ser objetores de conciencia y por tal razón excusarse de intervenir en la interrupción del embarazo, debiendo referir a la mujer con un médico no objetor. Cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia. Será obligación de las instituciones públicas de salud garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal no objetor de conciencia en la materia.²⁴⁶

Al respecto se señala: Si estas reformas al Código Penal para el Distrito Federal son contrarias a la Constitución Federal, consecuentemente son contrarias a las reformas a la Ley de Salud para el Distrito Federal que ordena a los médicos interrumpir el embarazo y por lo tanto, también será violatorio de la Norma Suprema

²⁴⁵ COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Op. Cit., pág. 101.

²⁴⁶ Ibidem., pág. 103.

todo aquello que haga posible la interrupción del embarazo hasta la decimosegunda semana de la gestación.

Es también inconstitucional el artículo Tercero Transitorio del Decreto que se impugnó, en el que se establece la obligación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal de expedir la adecuación a los lineamientos generales de organización y operación de los servicios de salud relacionados con la interrupción del embarazo en los términos de las disposiciones que se consideran inconstitucionales por atentar contra el derecho a la vida del producto de la concepción, por lo que estos servicios no podrán ser otorgados y la adecuación de los lineamientos son contrarios a la Constitución Federal.

4.3 Conceptos de Invalidez presentados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Primer concepto de invalidez

Derecho a la vida del producto de la concepción:

El actor reclama la inconstitucionalidad de los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal por contravenir el derecho a la vida del producto de la concepción reconocido en los artículos 22, 123, apartado A, fracciones V y XV y apartado B, fracción XI, inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo tercero transitorio de la reforma a los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución publicado el veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete.

Segundo concepto de invalidez

Derecho a la vida:

El actor cita que los artículos 144, 145, 146, y 147 del Código Penal para el Distrito Federal violan el derecho a la vida, el derecho a la vida antes del nacimiento y el derecho a la vida desde la concepción, reconocidos por Tratados Internacionales, así como en el artículo 133 constitucional.

Tercer concepto de invalidez

Derecho a la protección del proceso de gestación:

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, refiere que los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal contravienen el derecho del producto de la concepción a la protección del proceso de gestación a partir de la concepción, contenido en los artículos 4° y 123 constitucionales.

Cuarto concepto de invalidez

Derechos de igualdad, procreación y paternidad:

El Presidente indica que los artículos 145 y 146 del Código Penal para el Distrito Federal contravienen el derecho a la igualdad ante la ley del varón y la mujer, así como el derecho a la procreación, pues este derecho es de la pareja.

Quinto concepto de invalidez

Derecho a la igualdad y no discriminación:

El actor señala que los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal contravienen el derecho a la igualdad y no discriminación por razón de edad del producto de la concepción del artículo 1° de la Constitución Federal.

Sexto concepto de invalidez

Derecho a la igualdad y no discriminación por razón de edad:

El actor alega que los artículos 145, 146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal contravienen el derecho a la igualdad y no discriminación por razón de edad de la mujer menor de edad que protege el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Séptimo concepto de invalidez

Inexacta aplicación de la Ley Penal:

El actor señala que los artículos 144 a 147 del Código Penal para el Distrito Federal contravienen el principio de exacta aplicación de la Ley Penal previsto por el artículo 14 constitucional, ya que dichos preceptos no son claros ni precisos, conduciendo a interpretaciones o aplicaciones erróneas.

Octavo concepto de invalidez

Invasión de competencias:

El actor indica que los artículos 144, 145, 146, y 147 del Código Penal para el Distrito Federal, así como los artículos 16 Bis 6 y 16 Bis 8 de la Ley de Salud para el Distrito Federal contravienen la competencia de legislar en materia de salud en forma concurrente que establecen los artículos 4° y 73, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Noveno concepto de invalidez

Derecho a la objeción de conciencia:

El entonces Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señala que el artículo 16 Bis 7 de la Ley de Salud para el Distrito Federal contraviene el derecho de objeción de conciencia que reconocen los artículos 6° y 24 constitucionales, así como los artículos 12 y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Décimo concepto de invalidez

Derecho a la salud en su dimensión social y principio de legalidad:

El actor menciona la invalidez de los artículos 16 Bis 6 y 16 Bis 8 de la Ley de Salud para el Distrito Federal ya que contravienen el derecho a la salud en su dimensión social y el principio de legalidad otorgados por los artículos 4° y 16 de la Constitución Federal.

Estas disposiciones de la Ley de Salud para el Distrito Federal son contrarias a las contenidas en el artículo 4° constitucional debido a que en la iniciativa de reforma de este artículo, como lo menciona el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano en su proyecto de sentencia y del cual ya se hizo referencia, fue la procuración de salud y bienestar de los seres humanos. Considerando que la protección de la salud era una nueva garantía social en beneficio de la familia, puesto que preocupaba atender la salud de todos los mexicanos, por lo que el Estado está obligado a cumplir con la prestación del servicio.

El Estado debe actuar en beneficio de la población, procurando que el individuo goce de buena salud, bienestar, especialmente en su seno familiar.

Por otra parte, se señala la violación al artículo 16 constitucional que prevé el principio de legalidad y que dice:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o

posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.²⁴⁷

En este precepto se está reconociendo la fundamentación y motivación de los actos de autoridad, la competencia que debe tener para poder emitirlos. El principio de legalidad también se refiere a la competencia de las autoridades, por lo que éstas sólo pueden realizar aquello que les está permitido, mientras que los individuos pueden realizar todo aquello que no les esté prohibido.

Como se expone en la demanda de acción de inconstitucionalidad, el principio de legalidad va unido con la certeza jurídica, ya que las autoridades sólo pueden actuar de acuerdo con las facultades que se les han conferido.²⁴⁸

Las autoridades no pueden actuar más allá de lo que la ley les permite, ya que de lo contrario no habría un Estado de Derecho.

Se dice, entonces, que los artículos constitucionales antes mencionados no se respetaron toda vez que las instituciones públicas de salud del gobierno del Distrito Federal no están facultadas para interrumpir los embarazos.

4.4. Concepto de Invalidez presentados por el Procurador General de la República

Primer concepto de invalidez

El actor argumenta que los artículos 144, 145 y 146 del Código Penal , 16 Bis 6, párrafo tercero, y 16 Bis 8, último párrafo, de la Ley de Salud ambos ordenamientos para el Distrito Federal, violan los artículos 1º, 4º, 22 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁴⁷ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 38ª edic., Sista, México, 2009, pág. 37.

²⁴⁸ Cfr. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Op. Cit., pág. 106.

Segundo concepto de invalidez

El artículo 144 del Código Penal para el Distrito Federal y las normas que de él dependen como los artículos 145, 146 y 147 de ese ordenamiento legal, 16 Bis 6 y 16 Bis 8 de la Ley de Salud para el Distrito Federal y la circular GDF- SSDF/01/06, que contiene los Lineamientos Generales de Organización y Operación de los Servicios de Salud relacionados con la interrupción del embarazo en la entidad, reformado, adicionado y derogado por acuerdo publicado el 4 de mayo de 2007 en la Gaceta oficial del Distrito Federal, violan los artículos 16, 73, fracción XVI, 122, primer párrafo, y los incisos h) e i) d la fracción V de la Base Primera de su Apartado C, 124 y 133 de la Constitución Federal.

Tercer concepto de invalidez

El artículo 144 del Código Penal para el Distrito Federal y las demás normas impugnadas violan el derecho de procreación consagrado en el artículo 4° de la Constitución que permite a la persona decidir libremente el número de hijos que quieran tener.

Cuarto concepto de invalidez

El artículo 144 del Código Penal para el Distrito Federal y las demás normas impugnadas violan el artículo 14 de la Carta Magna al no satisfacer el principio supremo de certeza jurídica en materia penal, que prohíbe la imposición de penas que no estén establecidas por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate y que no se circunscribe a los actos de aplicación, sino que abarca a la ley misma, estableciendo en los términos que se especifique el delito y la pena de forma clara, precisa y exacta, para evitar confusiones de las autoridades jurisdiccionales.

Quinto concepto de invalidez

El artículo 144 del Código Penal para el Distrito Federal y las demás normas impugnadas violan las garantías de no discriminación y de igualdad previstas en el artículo 1º, tercer párrafo y 4º, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sexto concepto de invalidez

El artículo 16 Bis 6 de la Ley de Salud para el Distrito Federal que establece la obligación de las autoridades del sector público de esta entidad a atender las solicitudes de las mujeres a interrumpir el embarazo, es contrario a la Ley Suprema como consecuencia de la inconstitucionalidad del artículo 144 del Código Penal para el Distrito Federal.

Séptimo concepto de invalidez

El artículo 146 impugnado establece que el aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada, mientras que el segundo párrafo del artículo 144 dispone que el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

Octavo concepto de invalidez

El Procurador señala que los artículos 144 del Código Penal para el Distrito Federal y 16 Bis 6 y 16 Bis 8 de la Ley de Salud aplicable para la misma entidad, violan los artículos 1º y 25, primer párrafo, de la Constitución Federal, al ser normas discriminatorias que atentan contra la dignidad humana y que tienen por objeto anular los derechos del concebido no nacido hasta la décima segunda semana de gestación.

Noveno concepto de invalidez

Los artículos 144, 145 y 146 del Código Penal para el Distrito Federal y 16 Bis 6, párrafo tercero, y 16 Bis 8, último párrafo de la Ley de Salud para el Distrito Federal y Tercero transitorio del Decreto por el que se reforma y adicionan ambos ordenamientos del Distrito Federal vulneran los artículos 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aquí, se considera que se infringió el artículo 16 constitucional relativo a la garantía de legalidad. Esta garantía se hace efectiva cuando el órgano legislativo que expide el ordenamiento está constitucionalmente facultado para ello. Por lo que el Procurador refiere que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal carece de facultades para establecer que una mujer pueda interrumpir su embarazo dentro de las doce semanas de gestación y por lo tanto, se violó la garantía de legalidad, ya que la intención del constituyente al modificar los artículos 14 y 22 de la Constitución Federal, al eliminar la pena de muerte fue la de tutelar, garantizar y proteger la vida humana.²⁴⁹

De acuerdo con lo anterior, se determina que si la Federación no tiene la potestad de privar de la vida a ninguna persona, por mayoría de razón, debe entenderse que a las autoridades locales también les está prohibido emitir normas tendentes a autorizar la privación de la vida del ser humano, incluyendo a los no nacidos quienes ya son beneficiarios de derechos y de la protección del orden jurídico mexicano.

Ahora bien, concerniente a la transgresión del artículo 133 constitucional se manifiesta que de acuerdo con esta disposición existe un orden jurídico creado y organizado por la misma Constitución y las normas que sean contrarias a las establecidas en ésta contravienen la Supremacía Constitucional.

²⁴⁹ Cfr. TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Vistos y resultando de la acción de inconstitucionalita 146/2007 y su acumulada 147/2007*, México, 2008, pág. 48.

4.5 Considerando

PRIMERO. Competencia. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad de conformidad con el artículo 105, fracción II, incisos c) y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Oportunidad. La presentación de las acciones de inconstitucionalidad fueron de manera oportuna respecto de los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal, 16 Bis 6, tercer párrafo y 16 Bis 8, último párrafo de la Ley de Salud, ambos ordenamientos del Distrito Federal. Así como el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se reformaron y adicionaron las disposiciones legales citadas.

TERCERO. Sobreseimiento y causal de improcedencia.

I. Se sobresee la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en relación con los artículos 148 del Código Penal para el Distrito Federal y 16 Bis 7 de la Ley de Salud de la misma entidad, por ser extemporánea.

Estas disposiciones legales no fueron objeto de reforma ni de alguna adición en el Decreto publicado el veintiséis de abril de dos mil siete, ya que el artículo 148 del Código Penal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de dieciséis de julio de dos mil dos, sólo ha sido reformado en su primer párrafo por Decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil cuatro, por lo que también se adicionó el artículo 16 Bis 7 de Salud para la misma entidad.

II. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el artículo Tercero Transitorio del Decreto de Reformas a los artículos del Código Penal

y de la Ley General de Salud para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de esta entidad el veintiséis de abril dos mil siete, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de la Materia, ya que han cesado los efectos del numeral señalado.

Lo anterior se refiere a que el jefe de gobierno del Distrito Federal debe expedir la adecuación a los lineamientos generales de organización y operación de los servicios de salud en relacionados con la interrupción del embarazo en el Distrito Federal en un tiempo de sesenta días hábiles. Luego entonces, el artículo transitorio ha cumplido su finalidad y por lo tanto han cesado los efectos jurídicos del mismo, porque el plazo de los sesenta días ya se cumplió.²⁵⁰

CUARTO. Legitimación activa. El Alto Tribunal manifestó que la legitimación para ejercer las acciones de inconstitucionalidad se encuentran debida y formalmente satisfecha.

QUINTO. Consideraciones previas sobre la complejidad del problema. Los Ministros puntualizaron que los problemas esenciales que se controvierten en la acción de inconstitucionalidad, se refieren por una parte al tema de la interrupción del embarazo y la configuración del delito de aborto, y por otra parte, al momento en el que se debe proteger la vida humana.

Consideran que este segundo tema, que es materia de la acción de inconstitucionalidad, es complejo y por lo tanto se realizaron diferentes pruebas, las cuales consistieron en:

- **INFORMES EN MATERIA DE SALUD:** Se solicitaron datos a las instituciones de salud de las entidades federativas y del Distrito Federal en relación

²⁵⁰ Ibidem., pág. 108.

con fallecimientos como resultado de la interrupción del embarazo voluntario o involuntario.

- CAUSAS PENALES: Se pidieron informes sobre procesos penales referente al delito de aborto.

- PRUEBA PERICIAL: Se ordenó la práctica de una prueba pericial médica en materia de concepción y vida humana en el seno materno. En la que se designaron peritos especializados en diferentes ramas del tema. Este dictamen se rindió conforme a un interrogatorio único.

- COMPARECENCIAS: se celebraron sesiones de comparecencia, en las que participaron asociaciones, agrupaciones y particulares donde expusieron sus puntos de vista en audiencias públicas, en relación con el tema de la acción de inconstitucionalidad.²⁵¹

De estos medios de prueba los ministros concluyeron que no existe unanimidad en los criterios éticos, morales, filosóficos, científicos y legales sobre el momento a partir del cual comienza la vida humana y el momento a partir del cual debe protegerse por el Estado.²⁵²

Los Ministros puntualizaron que el papel de ese Alto Tribunal es concretar el estudio de la litis planteada en las acciones de inconstitucionalidad a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo 133 de la misma.

La metodología que se utilizó para el estudio de los conceptos de invalidez planteados en las demandas, consistió en agrupar temáticamente los argumentos de ambas demandas para poder realizar el estudio general de los planteamientos.

²⁵¹ Ibidem., págs. 123 y 124.

²⁵² Ibidem., pág. 127.

El estudio se dividió en tres áreas temáticas de la siguiente manera:

1.- Argumentos de incompetencia en razón de materia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

2.- Existencia y naturaleza normativa del concepto vida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Vida y Constitución:

- Análisis del argumento de la existencia del derecho a la vida como presupuesto de todos los demás derechos.

- Vida y pena de muerte. Análisis de la relación de la existencia del derecho a la vida con la reforma de los artículos 14 y 22 constitucionales.

- Análisis general de los instrumentos internacionales relacionados.

- Constitución y mandatos al legislador penal

II. Principio de igualdad:

- Participación de personas de sexo masculino en la decisión de terminación del embarazo.

- Menores de edad.²⁵³

3.- Planteamientos de fondo en relación con la materia penal.

De acuerdo con el tema de este trabajo de investigación solo se tratarán los razonamientos que expusieron los ministros en relación a la existencia y naturaleza

²⁵³ Cfr. *Ibidem.*, págs. 128 a 130.

normativa del concepto de vida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Pleno del Alto Tribunal resolvió con el siguiente criterio:

En los conceptos de invalidez presentados en las acciones de inconstitucionalidad se señala que el legislador secundario no está facultado para permitir actos tendentes a privar de la vida a un ser humano como lo es el producto de la concepción a partir de la fecundación, por lo que no debe haber distinciones en tal protección por razón de edad gestacional, pues esto implicaría establecer restricciones a un derecho fundamental contrario a lo que establece el artículo 1º constitucional.²⁵⁴

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aduce que estos argumentos son infundados por lo siguiente:

I. Determinar si la Constitución reconoce o no un derecho a la vida, y si así lo es, cuáles son sus fundamentos normativos.

Llama la atención la expresión de los Ministros al decir:

Es claro que de una primera lectura de la Constitución Mexicana, no encontramos de manera expresa en ninguna parte de la misma el establecimiento de un derecho específico a la vida, el valor de la vida, o alguna otra expresión que permita determinar que la vida tiene una específica protección normativa a través de una prohibición o mandato dirigido a la autoridades del Estado.²⁵⁵

El enunciado: ...de una primera lectura... se interpreta como si se hubiera realizado un análisis superficial y no un análisis de fondo como debería de ser.

²⁵⁴ Cfr. *Ibidem.*, págs. 152 y 153.

²⁵⁵ *Ibidem.*, pág. 153.

- Contrario a este primer análisis, argumentan que no es necesaria la existencia expresa del derecho, ya que éste es presupuesto lógico u ontológico de la existencia de todos los demás, otorgándole una condición prioritaria, como un derecho esencial frente a los demás, ya que sin la existencia del derecho a la vida no podrían otorgarse los otros derechos.

Este razonamiento lo dividen en dos partes: una en sentido condicional, como condición necesaria en la que se dice que si no se está vivo no se puede disfrutar de ningún derecho, y la otra, en sentido valorativa, en la que se dice que la vida es más valiosa que cualquiera de los otros derechos fundamentales.

De lo anterior, señalan que el hecho de que la vida sea una condición necesaria de la existencia de otros derechos no se puede válidamente concluir que deba considerarse a la vida como más valiosa que los otros derechos. Los Ministros admiten como verdadero que si no se está vivo no se puede ejercer ningún derecho, pero no deducir que el derecho a la vida goce de supremacía frente a cualquier otro derecho.²⁵⁶

Continúan argumentando que si no existe un individuo vivo, es evidente de que no hay posibilidad de que se ejerzan los derechos establecidos constitucionalmente, pero esto no significa que la vida sea condición de existencia de los demás derechos, ni otorgarle una condición preeminente frente a los demás.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en relación con la Constitución Mexicana que “todos sus preceptos son de igual jerarquía y ninguno de ellos prevalece sobre los demás.”²⁵⁷

El Alto Tribunal ha establecido el criterio de que los derechos fundamentales o garantías individuales, no son derechos absolutos y admiten la posibilidad de

²⁵⁶ Cfr. *Ibidem.*, pág. 154.

²⁵⁷ *Ibidem.*, pág. 155.

modulación. Consideran que si el derecho a la vida se encontrara reconocido expresamente en la Constitución, de todas formas, sería un derecho relativo y por lo tanto tendría que ser un derecho armonizable con otro conjunto de derechos.

- Por otra parte, se argumenta que “la misma falta de mención por parte de la Constitución del término vida justamente implica su protección.”²⁵⁸

Esto es debido a la reforma a los artículos 14 y 22 constitucionales de nueve de diciembre de dos mil cinco, en el que se eliminó el término vida en relación con la posibilidad de aplicar la pena de muerte mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, así como lo relativo en el artículo 22 a la pena de muerte.

Los ministros mencionan que esta reforma reflejaría la concepción del constituyente de que la vida tiene que ser protegida como un valor superior, y al respecto hacen las siguientes consideraciones:

Mencionan que la eliminación de la pena de muerte obedece a las obligaciones en derecho internacional en materia de derechos humanos para ajustarse a la tendencia internacional en relación con la abolición de la pena de muerte. El instrumento aplicable es el artículo 4º, cuarto párrafo de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como los ajustes de derecho interno para la incorporación y aceptación de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

Por lo que estos fueron los motivos para la abolición de la pena de muerte y no la existencia de un derecho general y absoluto a la vida.²⁵⁹

Además, señalan que si se hubiera querido proteger un derecho general y absoluto a la vida, el órgano de reforma lo hubiera establecido de manera expresa para no dar lugar a suposiciones con la reforma constitucional de la pena de muerte.

²⁵⁸ Ibidem., pág. 156.

²⁵⁹ Cfr. Ibidem., pág. 157.

Corresponde analizar los instrumentos internacionales aplicables, en los que se reconoce el derecho a la vida, entre los que mencionan: artículo 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 6° y 37° de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 1° del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte, entre otros.²⁶⁰

El Pleno de la Suprema Corte advierte que las disposiciones que se encuentran en estos instrumentos internacionales, no se establece ni reconoce el derecho a la vida como un derecho absoluto, aun cuando está ubicado en los derechos insuspendibles o inderogables en caso de guerra, peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o seguridad de un Estado.

Esto no hace que sea un derecho absoluto frente a los demás derechos fundamentales, ya que algunos tratados internacionales se contempla la pena de muerte y en algunos casos establecen la posibilidad de afectar ese derecho, siempre y cuando se haga por los procedimientos adecuados, sin excesos y sin a este derecho causar sufrimiento innecesario.²⁶¹

Esto conduce a decir que el derecho a la vida establecido en el derecho internacional no puede considerarse de manera absoluta. La normatividad internacional no prohíbe terminantemente la privación de la vida, estableciendo condiciones que la rigen y determinan cuándo la privación de este derecho fundamental es lícita.

En este orden de ideas, continúan mencionando que, las normas internacionales que protegen el derecho a la vida reconocen dos tipos de garantías:

²⁶⁰ Cfr. *Ibidem.*, págs. 158 a 161.

²⁶¹ Cfr. *Ibidem.*, págs. 161 y 162.

una garantía genérica, que prohíbe la privación arbitraria de la vida, y la otra que restringe la aplicación de la pena de muerte, cumpliendo algunos requisitos y supuestos, buscando la abolición gradual de ésta.²⁶²

La primera garantía genérica que establecen los tratados de derechos humanos señala que “(e)n esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna.”²⁶³

En relación con la segunda garantía, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que la Convención no prohíbe expresamente la pena de muerte, su aplicación debe limitarse de modo que se vaya reduciendo hasta su supresión. En los países que no se ha abolido a pena de muerte existen sus limitaciones:

Primero, la aplicación de esta pena está sujeta al cumplimiento de reglas procesales que deben vigilarse y exigirse. En segundo lugar, su ámbito de aplicación debe ser solamente en los más graves delitos comunes. En tercer lugar deben considerarse ciertas condiciones del reo, las cuales pueden excluir la imposición o aplicación de la pena capital.

Lo anterior conduce a los ministros a decir “que los instrumentos internacionales de derechos humanos sí garantizan y protegen el derecho a la vida, pero no como un derecho absoluto y que la garantía se dirige de manera particular a la privación arbitraria de la vida y a la pena de muerte.”²⁶⁴

Otra vez, los ministros enfatizan que el hecho de atribuirle una importancia relevante al derecho a la vida para el ejercicio de los demás derechos

²⁶² Cfr. *Ibidem.*, pág. 163.

²⁶³ *Ibidem.*, pág. 163.

²⁶⁴ *Ibidem.*, pág. 164.

fundamentales, no significa que se le otorgue un valor superior frente a los otros derechos fundamentales, citando el párrafo 5 de la Declaración de Viena, adoptada por la Segunda Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, celebrada en Viena en mil novecientos noventa y tres, que dice:

Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad debe tratar los derechos humanos en forma global de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos la misma importancia.²⁶⁵

Por otra parte, los Ministros comentan que en los instrumentos en materia de derechos humanos antes citados, no definen el momento en el cual inicia la protección del derecho a la vida, ni desde qué momento el ser humano es sujeto de protección. Refieren que el único tratado que menciona un momento específico para el inicio de la protección del derecho a la vida, es la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Deduciendo que la Convención Americana es el único instrumento que establece que el derecho a la vida “estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.”²⁶⁶

Esta Convención establece un momento a partir del cual “en general”, debe ser protegida la vida. Esta expresión contenida en el texto de la Convención, otorga a los Estados la posibilidad de emitir legislación que permita la interrupción del embarazo en determinadas circunstancias, entendiéndolo así desde los trabajos preparatorios de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y posteriormente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Deducen los Ministros, que la Convención sobre Derechos Humanos es el

²⁶⁵ Ibidem., pág. 165.

²⁶⁶ Ibidem., pág. 166.

único tratado internacional que indica un momento específico a partir del cual se protege la vida.

Al estudiar los antecedentes de la Convención Americana, se indica que nunca se trató el derecho a la vida como un derecho absoluto; ya por lo que respecta al enunciado “en general” fue para permitir que los Estados en los que se permitía la realización de abortos o en los Estados que posteriormente aceptaran esta legislación, no se diera una condición de violación a las obligaciones que adquirirían con la firma y ratificación del tratado referido.

El Estado mexicano es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por lo tanto es conveniente analizarlo: al adherirse a esta Convención, México manifestó dos declaraciones interpretativas y una reserva.²⁶⁷

La Declaración Interpretativa que hizo el Estado mexicano en relación con el tema de este trabajo se refiere al artículo 4° párrafo I respecto a la expresión “en general”, mencionando que no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida “a partir del momento de la concepción” debido a que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.

La otra reserva que México hizo, no tiene relación con la materia, pues se refiere a los Ministros de los cultos, por lo que no se estudiará.

Cuando México presentó su ratificación a la Convención, estableció la forma y alcances bajo los cuales se obligaba en cuanto al vocablo “en general”, por lo que no se obligó internacionalmente a adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida “a partir de la concepción”. Esto quiere decir, que no aceptó un momento específico a partir del cual debe proteger el derecho a la vida.

²⁶⁷ Cfr. *Ibidem.*, pág. 171.

En esa medida el Estado mexicano está obligado a proteger y garantizar el derecho a la vida sin un momento específico para el inicio de su protección, aceptando que no es un derecho absoluto.²⁶⁸

Respecto a lo anterior los Ministros concluyeron que:

- De acuerdo con los parámetros internacionalmente establecidos, el derecho a la vida debe ser regulado por el legislador nacional de acuerdo con sus competencias y facultades.

- No hay un instrumento internacional de derechos humanos aplicable en el Estado mexicano que reconozca el derecho a la vida como un derecho absoluto, ni se establece un momento específico para la protección de este derecho. Solo se exige que se cumplan y respeten las garantías relacionadas con la no privación arbitraria de la vida y con la aplicación de la pena de muerte.

- En la Convención Americana, la expresión “en general” se incluyó para que tanto los Estados que querían y protegían la vida “desde la concepción”, como aquellos que no deseaban obligarse a que esta protección fuera en un momento específico, pudieran ser parte de dicho tratado.

- México no está obligado proteger la vida desde el momento de la concepción, o de algún momento específico, en razón del sentido y alcance que tiene la declaración interpretativa que declaró al ratificar la Convención Americana y que se mantiene vigente.²⁶⁹

El Alto Tribunal considera que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho a la vida en sentido normativo, pero establece que una vez dada la condición de vida, existe una obligación positiva para el Estado

²⁶⁸ Cfr. *Ibidem.*, Pág. 173.

²⁶⁹ Cfr. *Ibidem.*, págs. 173 y 174.

de promocionarle y proporcionar las condiciones adecuadas para que todos los individuos sujetos a las normas de la Constitución aumenten su nivel de disfrute y se les procure lo materialmente necesario para ello.²⁷⁰

Corresponde ahora, examinar los argumentos que utilizó la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para justificar las medidas adoptadas y que se impugnaron en las acciones de inconstitucionalidad.

- Acabar con un problema de salud pública debido a la práctica de abortos clandestinos. Que la despenalización del aborto (antes de la décima segunda semana de gestación) permitiera que las mujeres interrumpieran voluntariamente su embarazo en condiciones de higiene y seguridad.

- Garantizar un trato igualitario a las mujeres, en específico a aquéllas de menores ingresos.

- Reconocerles libertad en la determinación de la forma en la que quieren tener relaciones sexuales y su función reproductiva.

- Reconocer que no debe existir la maternidad forzada y se debe permitir que la mujer pueda desarrollar su proyecto de vida en los términos que considere conveniente.

- Se justificó que el procedimiento para abortar sea dentro del período de doce semanas, puesto que es más seguro y recomendable en términos médicos.

- La interrupción del embarazo se despenaliza para el periodo embrionario y no el fetal, antes de que se desarrollen las facultades sensoriales y cognitivas del

²⁷⁰ Cfr. *Ibidem.*, pág. 175.

producto de la concepción.²⁷¹

El legislador al emitir el decreto que modifica los artículos analizados, tomó en cuenta el escaso desarrollo del embrión y la seguridad y facilidad de la interrupción del embarazo sin graves consecuencias para la salud de la mujer.

También el legislador tomó en cuenta que es una realidad social que las mujeres, que no quieren ser madres, recurran a la práctica de interrupciones de embarazos clandestinos, ocasionando un detrimento para su salud y con la posibilidad de perder sus vidas.

Con base en estos razonamientos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Tribunal Supremo considera que la decisión del legislador resulta idónea para salvaguardar los derechos de las mujeres, ya que al no penalizar la interrupción del embarazo se otorga la libertad a las mujeres para que decidan respecto de su cuerpo, de su salud física y mental y de su vida, pues no se puede desconocer que en la actualidad, como lo refiere el legislador del Distrito Federal, existe mortandad materna.²⁷²

Por otra parte, argumentan que penalizar la conducta en cuestión resulta ineficaz, ya que lejos de impedir que las mujeres recurran a la interrupción voluntaria del embarazo de manera segura, las orillan a someterse a procedimientos médicos en condiciones inseguras, en las que ponen en riesgo su vida.

Elaborando una síntesis de lo expuesto se señala lo siguiente:

- La vida es un bien constitucional e internacionalmente protegido, pero no constituye un presupuesto de los demás derechos.

²⁷¹ Cfr. Ibidem., pág. 182.

²⁷² Cfr. Ibidem., pag. 183.

- El derecho a la vida no se considera un derecho absoluto.

- El derecho a la vida en sus expresiones específicas a nivel nacional e internacional se refieren a la privación arbitraria de la vida y la prohibición del restablecimiento de la pena de muerte.

- Se trata de un problema de descriminalización de una conducta específica, no existiendo mandato constitucional específico para su penalización.

- La resolución de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es constitucional (y se encuentra dentro de sus facultades de acuerdo con los principios democráticos.

Se concluyen las consideraciones que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal expuso, transcribiendo el punto Cuarto de los Considerandos del Diario de Debates de esta Asamblea, por considerar importante la afirmación que manifestaron:

CUARTO.- En la elaboración de este dictamen las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia, de Salud y Asistencia Social y de Equidad y Género parten de la consideración total de que tanto los derechos fundamentales de las mujeres como la protección de la vida en gestación son bienes constitucionalmente protegidos, que no pueden tener un carácter absoluto, ya que la primacía incondicionada de los derechos fundamentales cuya titularidad corresponde a las mujeres, podría implicar el desconocimiento de la protección de la vida en gestación que deriva de la Constitución Federal, mientras que la protección incondicionada de la vida en gestación, podría traducirse en la anulación de los derechos fundamentales de las mujeres, y en su caracterización como meros instrumentos reproductivos...²⁷³

Como se demuestra, este mismo órgano legislativo que aprobó la reforma citada, reconoce que, efectivamente, la vida del concebido está protegida por la

²⁷³ ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, *Diario de los debates*, México, D.F., 24 de abril de 2007, págs. 33 y 34.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se deduce entonces, que como ésta no limita a partir de qué momento entra bajo su protección, luego entonces, debe considerarse en sentido amplio, esto es, la vida del concebido está protegida desde el momento de la concepción. Donde la ley no distingue, tampoco nosotros debemos distinguir.

4.6 Resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su Acumulada

La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió su resolución el 28 de agosto de 2008, en los siguientes términos:

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es parcialmente procedente e infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad, respecto de los artículos 148 del Código Penal para el Distrito Federal y 16 Bis 7, de la Ley de Salud para el Distrito Federal, y Tercero transitorio del impugnado decreto de reformas a dichos preceptos.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal, así como de los artículos 16 Bis 6, tercer párrafo, y 16 Bis 8, último párrafo, de la Ley de Salud para el Distrito Federal.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.²⁷⁴

De este modo, el Pleno del Alto Tribunal estimó que los argumentos analizados en relación con la naturaleza y existencia del derecho a la vida fueron infundados.

²⁷⁴ PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Op. Cit., 206 y 207.

CONCLUSIONES

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las reformas al Código Penal para el Distrito Federal mediante, el Decreto publicado en la Gaceta Oficial para el Distrito Federal el 26 de abril de 2007 no fueron violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, con el debido respeto que merece el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo Tribunal del país, se difiere de esta resolución por considerar que se adoptó un criterio de manera unilateral al proteger únicamente los derechos de la mujer embarazada hasta la decimosegunda semana de la gestación, sin amparar el derecho a la vida que tiene el ser concebido en esta etapa de su desarrollo, reconocido en la Constitución Federal y por lo tanto, se estima que las citadas reformas violaron, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta conclusión se sustenta en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos que a continuación se exponen:

Primera Consideración.-

En el capítulo primero de este estudio, se aborda el tema de derecho natural, como un derecho intrínseco en el ser humano, por su misma condición, que es la humana. Este derecho comprende aquellos atributos propios de la especie humana llamados derechos fundamentales, que han sido considerados como derechos básicos e indispensables y por lo tanto deben ser reconocidos, respetados y protegidos por el Estado, que tiene como fin último el bien común.

Se parte de que el derecho natural es el fundamento del derecho positivo, el cual comprende aquellas normas creadas por el hombre. Cuando el derecho natural se positiviza se vuelve un derecho obligatorio. Por lo que el derecho positivo no

puede ser contradictorio de aquel que le dio origen, es decir, del derecho natural y por lo tanto, no puede atentar contra la dignidad humana.

Cabe señalar, que como derechos fundamentales, entre otros, están el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad, a la propiedad; siendo todos de vital importancia.

Es indiscutible, que el ser humano no puede ser sujeto de derechos, si no tiene vida, por lo que es necesario que el ser humano exista para poder ser titular de los demás derechos.

Lo anterior conduce a decir que, la vida debe salvaguardarse por ser un derecho fundamental de todo ser humano. Esta protección debe comprender desde que la vida inicia hasta que concluye, es decir, desde la concepción hasta la muerte, pues es indudable que a partir de la concepción comienza una nueva vida humana.

En este sentido, de acuerdo con los conocimientos sobre embriología, genética y otras especialidades, la ciencia, como medio auxiliar del derecho, demuestra que el ser en gestación tiene impresas todas las características del ser humano, único e indivisible, con un código genético propio de cada individuo. Así, la genética ha comprobado la existencia humana desde el momento en que se unen los gametos masculino y femenino, siendo el producto de tal unión la iniciación de un individuo de la especie humana.

Al respecto, no se discute que el inicio de la vida humana es una manifestación de vida de manera incipiente, pero si se respeta y protege, esa vida tendrá una evolución pasando por diferentes etapas: mórula, embrión, feto, niño, adolescente, adulto y anciano. Este es el proceso natural de todo ser humano, que si se destruye el inicio de esa vida, es indudable que el ser humano concebido ya no tendrá la oportunidad de desarrollarse y de nacer.

En relación con lo anterior, se han suscitado varios criterios contrarios a lo antes expuesto, que es importante señalarlos:

Primero.- El embrión no tiene vida.

En párrafos previos se demuestra lo contrario. Es evidente que el embrión tiene vida puesto que tiene un desarrollo, pasando por diferentes etapas durante el transcurso de su vida, desde que se fecunda hasta que muere. No es una materia inerte, es un ser que tiene cambios, que tiene transformaciones. De esta forma se demuestra que sí tiene vida.

Segundo.- El embrión no tiene vida humana.

El hecho de que el embrión no tenga todos sus órganos desarrollados no implica que no tenga vida humana, como ya se mencionó, este desarrollo será progresivo hasta la madurez de todos sus órganos.

Consecuentemente, el embrión sí tiene vida y esa vida es humana. El producto de la concepción por el solo hecho de ser de la especie humana, tiene derecho a que se respete su vida a partir de que se inicia, de lo contrario se estaría atentando contra de la dignidad humana.

Segunda Consideración.-

Relacionando estas ideas con la materia constitucional, los Ministros al resolver la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada, manifestaron que no hay artículo constitucional expreso que proteja la vida. Contrariamente a lo que ellos afirmaron, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sí se salvaguarda este derecho de manera implícita.

El que no exista artículo constitucional expreso que ampare el derecho a la

vida, no significa que la Constitución Federal no proteja el derecho a la vida, ya que sería incongruente que la Carta Magna reconozca derechos constitucionales al ser humano, si el ser humano carece de vida.

Es claro, que si el Constituyente reconoció una serie de derechos al ser humano que se encuentre en territorio nacional, se asume que el individuo tiene vida.

Si la Constitución Federal reconoce y otorga derechos fundamentales a todo individuo, se supone que reconoce tales derechos a todo individuo que tiene vida.

Tan es así, que antes de la reforma del artículo 22° constitucional el Constituyente protegía la vida y sólo para delitos graves establecía la pena de muerte, sanción que actualmente ya no existe.

En este orden de ideas, es menester precisar que el argumento que motivó al legislador para reformar los artículos 14° y 22° constitucionales, fue el proteger el derecho a la vida como un derecho fundamental del ser humano, sin el cual no cabe la existencia y disfrute de los demás derechos fundamentales. Con estas reformas se excluyó la posibilidad de privar de la vida a una persona como consecuencia de un juicio seguido en su contra, así como la aplicación, en ciertos casos, de la pena de muerte.

Al respecto se hace la siguiente consideración: Si al asesino, al violador, es decir, si al individuo que comete delitos graves se le respeta su vida, con mayor razón debe protegerse a vida del concebido, que es un ser indefenso, inocente, que no ha cometido delito alguno. El Código Penal reformado para el Distrito Federal, que permite matar la vida del concebido, desconoce el derecho a la vida que tiene todo individuo.

De lo anterior se concluye que la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos sí consagra el derecho a la vida, en sus artículos 1°, 14° y 22°.

Tercera Consideración.-

La protección constitucional del derecho a la vida del ser humano tiene que comprender a ésta en su integridad, es decir, desde que se inicia hasta que termina; desde la concepción hasta la muerte sin distinguir las características individuales a que el proceso de desarrollo de la vida pueda dar lugar. No se puede distinguir, cuando la ley con distingue.

En relación con la protección constitucional de la vida del concebido, ésta se encuentra de manera expresa en el artículo 123 Apartado A, fracciones V y XV y Apartado B, fracción XI inciso c), como se trató en capítulo previo. En la exposición de motivos que originaron la reforma a este precepto, es muy claro que la intención del legislador reformador fue proteger la salud y vida tanto de la mujer embarazada como del producto de la concepción.

De acuerdo con el artículo 1° constitucional que consagra el principio de igualdad y de la no discriminación al establecer, las reformas al Código Penal para el Distrito Federal en la que se hace la distinción en cuanto a la etapa gestacional en que se encuentra el concebido para permitir la interrupción del embarazo, se está contraviniendo este precepto de la no discriminación previsto en la Constitución Federal.

En este mismo sentido, si la Constitución Federal protege la salud y vida de la mujer trabajadora embarazada y la salud y vida del producto de la concepción, asimismo protege, por el principio de la no discriminación, la salud y vida de toda mujer embarazada, aunque no sea trabajadora, así como la salud y vida del producto de la concepción de toda mujer embarazada.

Además, el mismo artículo 1° constitucional, prohíbe cualquier situación que

atente contra la dignidad humana, y al permitir matar a un ser humano que se encuentra dentro de las primeras doce semanas de gestación, se está violando, la Constitución Federal.

También, la protección del producto de la concepción se encuentra en el artículo Tercero Transitorio de la reforma a los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 1997, en donde al concebido se le concede un atributo que es característico de la personalidad, como lo es la nacionalidad.

De acuerdo con este análisis, se dice que si la vida humana es un bien constitucionalmente protegido, como ya se expuso, por lo tanto, no pueden desprotegerse algunas etapas de la misma vida humana, debido a que es el proceso natural del ser humano.

Cuarta Consideración.-

De acuerdo con el artículo 133 constitucional que señala: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Por lo que los Tratados Internacionales forman parte de la Ley Suprema de toda la Unión, los que se encuentran por debajo de la Constitución Federal, pero por encima de las constituciones y las leyes de los Estados. Por tanto, los Tratados Internacionales son obligatorios y deben cumplirse.

Queda claro, que en los Instrumentos Internacionales que se citaron

anteriormente de los que México es parte, se protege el derecho a la vida, pero es en la Convención Americana sobre Derechos Humanos donde se señala a partir de qué momento se ampara este derecho, que es a partir de la concepción.

Al respecto, México hizo una declaración interpretativa en relación con la expresión "...y en general...", por lo que dicha vocablo indica que pueden existir supuestos e excepción por alguna causa justificada, como es el caso de las excluyentes de responsabilidad para el delito de aborto en la legislación mexicana.

Asimismo, la Convención sobre Derechos del Niño, suscrita por México, protege al niño tanto antes como después de nacer. Esto quiere decir, que cuida el bienestar del concebido, y como no especifica a partir de cuándo se da esta protección, ésta se estima en toda su extensión, desde que el niño es concebido.

En materia internacional, las reformas al Código Penal para el Distrito Federal transgreden el derecho a la vida consagrado en Instrumentos Internacionales, debido a que no se protege al producto de la concepción hasta la decimosegunda semana de gestación, violándose el artículo 133 constitucional.

Las reformas al Código Penal para el Distrito Federal transgreden el derecho a la vida consagrado en los Tratados Internacionales, debido a que no se protege al producto de la concepción durante las primeras doce semanas de gestación, violándose, por tanto, el artículo 133 constitucional, que ordena que los Tratados Internacionales deben cumplirse por ser parte de la Ley Suprema de la Unión.

Quinta Consideración.-

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver que no es inconstitucional las reformas al Código Penal para el Distrito Federal que despenalizan la interrupción del embarazo durante las primeras doce semanas de la gestación, emitió, entre otros argumentos, que fue por el poco desarrollo que tiene el

ser humano en esta etapa de la gestación, considerando la interrupción del embarazo como delito después de la decimosegunda semana de gestación.

Otro de los argumentos para despenalizar el delito de aborto hasta la decimosegunda semana de gestación, fue porque en este tiempo de la gestación la mortalidad materna es mínima, a diferencia de si se practica con mayor tiempo de embarazo, pero independientemente de que el riesgo sea mayor o menor, es cierto que la práctica de la interrupción del embarazo es un riesgo a la vida y salud de la mujer embarazada.

En este tenor, las reformas al Código Penal para el Distrito Federal permiten a la mujer decidir la interrupción del embarazo durante las primeras doce semanas de la gestación; pero tratándose del aborto forzado, es decir, sin su consentimiento, entonces la interrupción del embarazo es delito en cualquier momento de la gestación, lo cual indica que la voluntad de la mujer es determinante de la punibilidad de la interrupción del embarazo en cualquier etapa.

Es indudable que en esta forma únicamente se protege a la mujer embarazada durante las primeras doce semanas de la gestación y no se protege en esa etapa la vida del concebido.

Sexta Consideración.-

Además, se transgredió el artículo 4° constitucional que establece el derecho a la protección de la salud y al bienestar en general por lo que sería contradictorio el permitir matar a un ser humano.

En este mismo orden de ideas, la Ley General de Salud establece los lineamientos para la salud y bienestar de los individuos, por lo tanto, sería ilógico autorizar actos tendientes a privar de la vida al ser humano.

El artículo 4° constitucional reconoce que la procreación debe ser libre, responsable e informada. Esto supone para el Estado el deber de proporcionar al hombre y a la mujer la información suficiente que les permita actuar de manera responsable, así como implementar las medidas pertinentes para el fomento de la paternidad y maternidad responsables a través de una planificación familiar y una educación sexual y reproductiva.

En relación con los derechos de la mujer: la autodeterminación de su cuerpo, su salud psicológica y mental, la libertad de procreación así como el derecho que tiene a decidir su proyecto o plan de vida en el supuesto de un embarazo no deseado. A todo ello, se dice que, la afectación que sufre la mujer embarazada, es de manera temporal, es de posible reparación, mientras que el eliminar una vida es imposible reparar el daño.

La autodeterminación de su cuerpo, no se afecta de manera definitiva con el embarazo no deseado, esto es mientras sea el parto, sin que ello conduzca a una afectación grave a su salud. La salud psicológica y mental de la madre es susceptible de tratamiento para su rehabilitación. La libertad de procreación debe ser con responsabilidad, y una vez ejercida se deberán asumir las obligaciones que ello implica. Además si se ejerce esta libertad de procreación al igual que la consecuencia que conlleva en relación con el proyecto de vida; existen alternativas de solución como es la adopción.

En efecto, los derechos de la mujer no se afectan de manera permanente por el embarazo, su derecho a la vida y salud no están en riesgo con el embarazo, pero sí se ponen en peligro al practicarse la interrupción del embarazo.

Lo anterior, conduce a señalar que ante las limitaciones parciales de los derechos de la mujer frente a eliminar el derecho a la vida del producto de la concepción durante las primeras doce semanas de la gestación, debe prevalecer el derecho a la vida que es la base de los demás derechos fundamentales.

Séptima Consideración.-

Por último se dice que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce derechos al concebido hasta la decimosegunda semana de gestación, así como derechos a la mujer embarazada. En este sentido, los particulares, la sociedad y el Estado están obligados a no quebrantar estos derechos. En tanto, el Estado debe salvaguardar el derecho a la vida que tiene el no nacido, y por otro lado debe atender el problema social que existe estableciendo medidas adecuada como:

- Establecer políticas adecuadas para una planificación familiar adecuada así como una educación sexual y reproductiva tanto para el hombre como para la mujer para evitar embarazos no deseados.

- En el caso de embarazos no deseados, proporcionar servicios de asistencia y seguridad social para la madre y el hijo.

- Orientar al hombre y a la mujer para que ejerzan con responsabilidad su derecho de libertad de procreación así como su libertad sexual.

- Fomentar la paternidad y maternidad responsables.

- Promover una educación sexual basada en los valores éticos y morales orientada a respetar la dignidad del ser humano.

- Establecer políticas e instituciones eficientes en materia de adopción de niños para que se desarrollen en un ambiente de afecto y responsabilidad.

- Crear centros de atención a menores que no tengan familia.

FINALMENTE SE MENCIONAN ALGUNOS ASPECTOS CONCRETOS QUE VALE LA PENA DESTACAR:

1.- La calidad de ser humano se da en todas las etapas del desarrollo humano, desde que es concebido hasta que muere.

2.- El inicio de la vida humana es a partir de la concepción.

3.- El embrión es una manifestación de vida humana.

4.- El embrión humano no es parte del cuerpo de la madre, es un organismo individual, vivo de la especie humana con derecho a vivir.

5.- El titular del derecho a la vida es el ser humano en todas las etapas de su desarrollo.

6.- El derecho humano a la vida no se basa en un cierto estándar de eficiencia mental, moral, social o política sino que se funda por el solo hecho de vivir por parte de un individuo humano.

7.- Un ataque a la vida humana es un ataque a la dignidad humana.

8.- Asesinar a un ser humano indefenso nunca es justificable bajo ninguna circunstancia.

9.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sí reconoce de manera explícita e implícita el derecho a la vida del producto de la concepción hasta las doce semanas de gestación.

10.- El derecho a la vida se consagra en la Constitución Federal sin limitaciones ni restricciones por lo que el legislador ordinario no le está permitido

limitarla.

11.- Instrumentos Internacionales protegen la vida del ser humano desde su concepción.

12.- La protección a la vida del producto de la concepción está reconocida en el sistema jurídico mexicano independientemente del proceso biológico en que se encuentre.

13.- La reforma al Código Penal para el Distrito Federal sí violó preceptos constitucionales.

14.- Si no tiene vida el ser humano es imposible estar en condición de que se ejerzan los demás derechos constitucionales.

15.- Es contradictorio desproteger una etapa del desarrollo humano y proteger otras etapas.

16.- El permitir matar al producto de la concepción hasta la decimosegunda semana de gestación es evidente que se impide el desarrollo en las otras etapas de su madurez.

17.- La interrupción del embarazo hasta la decimosegunda semana de gestación no es la solución para respetar los derechos de las mujeres.

18.- La mujer tiene derecho a la autodeterminación de su cuerpo pero no sobre el ser en gestación que merece la protección de su madre, de la sociedad, del derecho y del Estado.

19.- El respeto a la vida del concebido no puede quedar a voluntad de la madre.

20.- Constitucionalmente se reconocen los derechos del concebido así como los derechos de la mujer embarazada.

21.- La protección constitucional del concebido no desconoce los derechos de la mujer a la salud, a la libertad reproductiva, a la autodeterminación de su cuerpo.

22.- El Estado tiene la obligación de reconocer, proteger y respetar los derechos del concebido.

23.- La mayoría de las entidades federativas han declarado modificar sus constituciones para proteger al producto de la concepción.

24.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, como cualquier otra autoridad, no tiene facultades para restringir o eliminar los derechos fundamentales que son derechos imprescriptibles, irrenunciables; son superiores y anteriores al Estado.

25.- Sería muy lamentable que la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se hubiese dictado por motivos ajenos a la aplicación estricta de las disposiciones constitucionales, toda vez que el más Alto Tribunal de la Nación es quien vigila la constitucionalidad de las leyes que rigen a los habitantes de este país.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR CUEVAS, Magdalena, *Derechos humanos*, 2ª edic., México, 1993.
- BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 16ª edic., Porrúa, México, 2003.
- BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales*, 9ª edic., Porrúa, México, 1975.
- CARPIZO, Jorge, *Nuevos estudios constitucionales*, Porrúa, México, 2000.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Los derechos Humanos en México*, México, 2002.
- CORREAS, Óscar, *Introducción a la sociología jurídica*, 2ª edic., Fontamara, México, 2004.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Primer curso de amparo*, 5ª edic., Ediciones jurídicas, Alma, S.A. de C.V., México, 2004.
- *Diccionario Consultor Espasa*, Espasa Calpe, Madrid, 2000.
- *Diccionario Enciclopédico ilustrado de Medicina*, 2ª edic., Interamericana, Mc Graw-Hill, México, 1987.
- DURAND ALCÁNTARA, Carlos, *Reflexiones en torno a los derechos Humanos. Los retos del nuevo siglo*, UAM, México, 2003.
- ELÍAS AZAR, Edgar, *Frases y expresiones latinas*, 4ª edic., Porrúa, México, 2009.
- *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, México, 2002.
- FERNÁNDEZ SABATÉ, Edgardo, *Filosofía del derecho*, Depalma, Argentina, 1984.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil*, 22ª edic., Porrúa, México, 2003.
- GUTIERREZ DE VELASCO, José Ignacio, *Los derechos humanos*, Milenio, México, 2000.
- IZQUIERDO MUCINO, Martha Elba, *Garantías individuales*, Oxford, México, 2001.
- KELSEN, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, 15ª edic., Porrúa, México, 2007.
- MOTO SALAZAR, Efraín, *Elementos de derecho*, Porrúa, México, 2002.

- QUINTANA ROLDAN, Carlos F., y SABIDO PENICHE, Norma D., *Derechos Humanos*, Porrúa, México, 1998.
- QUIROZ ACOSTA, Enrique, *Lecciones de Derecho Constitucional*, 2ª edic., Porrúa, México, 2002.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, 17ª edic., Porrúa, México, 1980.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano, tomo II, Derecho de Familia*, 7ª edic., Porrúa, México, 1987.
- SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Los Derechos Humanos en la Constitución y en Los Tratados Internacionales*, Porrúa, México, 2001.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Serie grandes temas del Constitucionalismo Mexicano. La Supremacía Constitucional*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003.
- TRASLOSHEROS, Jorge E., *El debate por la vida*, Porrúa, México, 2008.
- VERNEAUUY, Roger, *Filosofía del hombre*, 3ª edic., España, 1971.
- VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, 18ª edic., Porrúa, México, 2004.
- ZARAGOZA MARTÍNEZ, Edith M., *Ética y derechos humanos*, IURE, México, 2006.

LEGISLACIÓN

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*,
- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 38ª edic., Sista, México, 2009.
- *Agenda Civil del Distrito Federal 2009*, ISEF, México, 2009.
- *Agenda Penal del Distrito Federal 2009*, ISEF, México, 2009

BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Serie grandes temas del Constitucionalismo Mexicano. La Supremacía Constitucional*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.
- TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Vistos y resultando de la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007*, México, 2008.
- MNTRO. AGUIRRE ANGUIANO, Sergio Salvador, *Proyecto de sentencia de la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007*, México.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Demanda de acción de inconstitucionalidad*, México, 2007.
- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, *Diario de los Debates*, México, D.F., 24 de abril de 2007.

- <http://www.ambitoaduanero.com/component/content/article/24/101>
- CHRISTIAN FERNANDO TANTALEÁN ODAR, *El control difuso como método de control constitucional*, - <http://www.derechocambiosocial.com/revista004/control.htm>
- <http://www.cndh.org.mx/losdh/losdh.htm>
- <http://www.cndh.org.mx/losdh/losdh.htm>
- http://www.wikilearning.com/apuntes/los_derechos_fundamentales_el_concepto_de_derechos_fundamentales/11318-1
- <http://www.juridicas.unam.mx/sisjur/constit/pdf/6-351s.pdf>
- LUIGI FERRAJOLI, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, citado por Miguel Carbonell,
- <http://www.bibliojuridica.org/libros/3/1408/4.pdf>
- <http://www.bibliojuridica.org/libros/3/1408/4.pdf>
- <http://www.bibliojuridica.org/libros/3/1408/4.pdf>
- <http://www.letraslibres.com/index.php?art=12603>
- http://polaris.unisabana.edu.co/prevencion/vida/vida_2.html
- <http://servicioskoinonia.org/boff/articulo.php?num=266>
- http://polaris.unisabana.edu.co/prevencion/vida/vida_2.html
- http://www.prolifeworldcongress.org/index.php?option=com_content&task=view&id=41&Itemid=1
- <http://www.comiteprovida.org/inicio-de-la-vida/argumentos-cientificos.htm>
- http://www.derechosdelconcebido.org.mx/asociacion/derechos_del%20concebido_terminos.html
- <http://psiquis.foroactivo.com/psicologia-general-f1/definicion-del-ser-humano-t26.htm>
- <http://deconceptos.com/ciencias-naturales/ser-humano>
- <http://www.conoze.com/doc.php?doc=6326>
- http://www.canalsocial.net/GER/ficha_GER.asp?id=5775&cat=filosofia

- http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=individuo
- http://www.uia.mx/departamentos/dpt_filosofia/kierkegaard/pf/art_individual_versus_globalización.pdf
- http://es.wikipedia.org/wiki/Persona_f%C3%ADsica
- http://ar.geocities.com/elzorrino/nts_anteriores/persona_humana/definicion_de_persona_humana.htm
- <http://www.cun.es/nc/areadesalud/diccionario/>
- http://www.msdc.co.cr/assets/biblioteca/manual_merck/content_mmerck/MM_18_248.htm
- <http://www.movimientolibertario.com/index.php?news=317>
- <http://www.noticiasglobales.org/comunicacionDetalle.asp?Id=173>
- <http://www.wordreference.com/definicion/concebido>
- <http://www.cajpe.org.pe/RIJ/bases/temario/defconcebido.htm>
- http://www.derechosdelconcebido.org.mx/resenas/firma_por_la_vida.html
- http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=embarazo
- <http://www.definicionabc.com/salud/embarazo.php>
- <http://es.thefreedictionary.com/embarazo>
- <http://diccionario.baylon.com/embarazo>
- <http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/compi/rlgsmis.html>
- http://www.respyn.uanl.mx/iv/3/contexto/reglamento_investigacion.htm
- <http://imaginariumsland.blogspot.com/2008/12/tenemos-claro-lo-que-es-el-aborto.html?showComment=1228441380000>
- http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=embrión
- <http://es.mimi.hu/medicina/embrion.html>
- <http://es.thefreedictionary.com/embri%C3%B3n>
- http://www.respyn.uanl.mx/iv/3/contexto/reglamento_investigacion.htm
- <http://www.monografias.com/trabajos65/aborto/aborto.shtml>
- http://polaris.unisabana.edu.co/prevencion/vida/vida_2.html
- <http://www.comiteprovida.org/inicio-de-la-vida/abortista.htm>
- <http://www.comiteprovida.org/inicio-de-la-vida/argumentos-cientificos.htm>
- <http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/10.pdf>
- <http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/compi/rlgsmis.html>
- <http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/compi/rlgsmis.html>
- <http://camejal.jalisco.gob.mx/pdf/cbi/Quinto/4reglamentosalud.pdf>
- <http://www.cetraslp.com.mx/legdonacion.htm>
- <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos1.htm>
- <http://www.unhchr.ch/spanish/aboutun/hrights.htm>
- http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/25_sp.htm
- <http://www.espaciosjuridicos.com.ar/datos/TRATADOS CON JERARQUIA CONSTITUCIONAL/CIVILES Y POLITICOS Y PROTOCOLO.htm>
- http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/k2crc_sp.htm
- <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>
- http://www.cimacnoticias.com/especiales/amndi/instrumentos_inter/1_convencion_derechos_nino.pdf
- <http://www.oas.org/Juridico/spanish/tratados/b-32.html>
- <http://www.oas.org/Juridico/spanish/tratados/b-32.html>
- <http://www.rlc.fao.org/frente/pdf/pactocr.pdf>
- <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>
- <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>
- <http://www.pgr.gob.mx/Prensa/2007/bol07/May/b24207.shtm>